



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

IX Legislatura

Pamplona, 7 de junio de 2018

NÚM. 80

S U M A R I O

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

—Resolución por la que se aprueban las conclusiones relativas al dictamen de la Comisión de Investigación sobre la planta de biometanización de Ultzama. Aprobación por el Pleno (Pág. 2).

**Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS**

Resolución por la que se aprueban las conclusiones relativas al dictamen de la Comisión de Investigación sobre la planta de biometanización de Ultzama

APROBACIÓN POR EL PLENO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.7 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la Resolución del Pleno del Parlamento de Navarra de 12 de abril de 2018, por la que se aprueban las conclusiones relativas al dictamen de la Comisión de Investigación sobre la planta de biometanización de Ultzama.

Pamplona, 13 de abril de 2018

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarz

Dictamen de la Comisión de Investigación sobre la planta de biometanización de Ultzama

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el 11 de mayo de 2017, acordó la creación de una Comisión de Investigación sobre la planta de biometanización de Ultzama sobre los siguientes extremos:

El procedimiento de concesión de obra pública y posterior explotación de la planta de producción de electricidad con base en purín ganadero ubicada en Iraizotz (Ultzama).

Los proyectos técnicos que la sustentaron.

La cesión de la concesión a Bioenergía Ultzama S.A.

La participación de concejales como socios en dicha mercantil.

El desarrollo de la actividad y cierre de la planta.

El empleo y destino de los fondos públicos provenientes de ayudas o subvenciones otorgadas por los Departamentos del Gobierno de Navarra.

Con fecha 22 de mayo de 2017, la Mesa del Parlamento de Navarra aprobó las Normas sobre

composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Investigación sobre la planta de biometanización de Ultzama (en adelante la Comisión de Investigación), que fueron publicadas en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, número 74, de 23 mayo de 2017.

La Comisión de Investigación se constituyó el 30 de mayo de 2017 y eligió como Presidente al Parlamentario Foral Sr. Ramírez Erro.

La Comisión de Investigación se ha reunido los días 30 de mayo, 7, 16 y 26 de junio, 8 y 22 de septiembre, 16 y 20 de octubre, 3, 10 y 17 de noviembre de 2017 y los días 12, 19 y 26 de enero, 2, 9, 16, y 20 de febrero y 2, 16 y 27 de marzo de 2018 y ha adoptado una serie de acuerdos que forman parte de la documentación de la Comisión.

La Comisión de Investigación ha celebrado varias sesiones en las que han comparecido para informar distintas personas con el resultado que obra en el Diario del Sesiones del Parlamento de Navarra. Han comparecido:

D.^a Asunción Olaechea Estanga, Presidenta de la Cámara de Comptos

D. Manu Ayerdi Olaizola, Consejero de Desarrollo Económico

D.^a Isabel Elizalde Arretxea, Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local

D. Ignacio Gil Jordán, Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería del Gobierno de Navarra

D.^a Pilar Irigoien Ostiza, Directora Gerente de Sodena

D. Juan Pablo Rebolé Ruiz, Jefe de la Sección de Infraestructuras Agrarias a fecha 30 de diciembre de 2008

D. José Javier Echarte Echarte, exdirector del Servicio de Infraestructura agrarias a fecha 30 de diciembre de 2008

D. Jesús María Velaz Burgui, Jefe del Negociado de ayudas a infraestructuras ganaderas Agrarias a fecha 30 de diciembre de 2008

D. Roberto Rípodas Ezcurra, ingeniero técnico agrícola del Dpto. de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local

D. Francisco Pérez Arregui, exalcalde de Ultzama

D. Francisco Javier Tornaría Iguelz, exalcalde de Ultzama

D.^a Aranzazu Martínez Urionaberrenechea, alcaldesa de Ultzama

D. Ignacio Soraluze Arregui, exalcalde de Basaburua

D. Alberto José Urdániz Elizondo, alcalde de Odieta

D. Agustín Ancizu Elizondo, exconcejal del Ayuntamiento de Ultzama

D. Francisco María Iribarren Altuna, exconcejal del Ayuntamiento de Ultzama y miembro del primer Consejo de Administración de Bioenergía Ultzama, S.A.

D. Francisco Javier Berasain Gascue, exconcejal del Ayto. de Ultzama

D. Mikel Irujo Amezaga, exconcejal del Ayto. de Ultzama (2007-2011) y actual delegado del Gobierno de Navarra en Bruselas

D.^a Irene Tortajada Fernández, exsecretaria del Ayuntamiento de Ultzama

D. Alfonso Araujo Guardamino, secretario del Ayuntamiento de Ultzama en 2008 e integrante de la mesa de contratación del 4 de noviembre de 2008

D. Jiri Bezdicek Vondrackova, miembro del primer Consejo de Administración de Bioenergía Ultzama, S.A. y representante legal de Levenger, S.L.

D.^a M. Esther Zubeldía Erneta, miembro del primer Consejo de Administración de Bioenergía Ultzama, S.A.

D. José María Mariñelarena Saralegui, autor de los proyectos de la Planta de Biometanización de Ultzama, integrante de la mesa de contratación del 4 de noviembre de 2008 y miembro del primer Consejo de Administración de Bioenergía Ultzama, S.A.

D.^a Itziar Cerdán Pascual, autora de los proyectos de la Planta de Biometanización de Ultzama e integrante de la mesa de contratación del 4 de noviembre de 2008

D. Xabier Berruezo Gambarte, representante de Elizalde Berruezo Administradores Concursales S.L.P.

D. Jesús Tornaría Lajos, Consejero Delegado de Construcciones Tornaría Bengoetxea, S.L.

D.^a Raquel de la Fuente Delgado, representante de Tindaya Estudios y Proyectos

D.^a Marta Santos Monente, representante de INVAL Ingeniería

D. Alberto de Miguel Itxaso, ingeniero de Albatros 2014, S.L. e Interventor en 2014 durante el periodo de secuestro de Bioenergía Ultzama, S.A.

D. Antonio Rabadán Minguez, autor del informe pericial de fecha 10 de diciembre de 2014 solicitado a la empresa Paymacotas

La Comisión de Investigación ha solicitado la remisión de diversa documentación, con el resultado que obra en el expediente.

En sesión celebrada el 27 de marzo de 2018 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento del Parlamento de Navarra y en la norma undécima de las Normas reguladoras, la Comisión ha aprobado el Dictamen que se adjunta a continuación que contiene las conclusiones alcanzadas.

1. PREÁMBULO.

2. VALORACIONES SOBRE LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN POR LA COMISIÓN.

2.1. ANTECEDENTES SOBRE LA PROBLEMÁTICA DE LOS PURINES EN ULTZAMA

2.1.1. Problemática general.

2.1.2. Informe ITG Ganadero 2004

2.2. INEXISTENCIA DE MANCOMUNIDAD ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS DE ULTZAMA, BASABURUA Y ODIETA.

2.3. CONTRATACIÓN DEL ANTEPROYECTO Y PROYECTO DE PLANTA DE BIOGÁS EN ULTZAMA A AIERDI INGENIEROS S.L.

2.3.1. Inexistencia de proceso administrativo de contratación: certificado negativo del secretario municipal año 2007.

2.3.2. Participación de Levenger S.L. en la redacción del anteproyecto y proyecto de la planta de biogás. ¡Error! Marcador no definido.

2.3.3. Factura de Levenger S.L a Bioenergía Ultzama S.A. por trabajos realizados a Aierdi Ingenieros.

2.3.4. Procedimiento de contratación desarrollado en 2008 para dar "cobertura formal" a la contratación realizada en 2007

2.4. INEXISTENCIA DE PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE OBRA

2.5. PROCEDIMIENTO DE MUNICIPALIZACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE PURINES Y GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD.

2.6. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA

2.6.1. No inadmisión de Levenger S.L. pese a haber participado en la redacción del proyecto.

2.6.2. No inadmisión de Levenger S.L. por carecer de Solvencia económica:

2.6.3. Desigual solvencia técnica de las dos empresas ofertantes

2.6.4. Firma del contrato sin haberse prestado la garantía definitiva:

2.6.5. Inexistente control municipal de los subcontratistas.

2.6.6. Plazo mínimo legal para la presentación de ofertas.

2.7. CONTRATOS FIRMADOS CON LEVENGER Y CON BIOENERGÍA ULTZAMA

1.- Contrato firmado el 5 de noviembre de 2008

2.- Contrato firmado el 4 de febrero de 2009

3.- Contrato firmado el 11 de junio de 2010

4.- Contrato firmado el 24 de junio de 2010

2.8. SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE LA MERCANTIL BIOENERGÍA ULTZAMA S.A.

a).-Concejales del ayuntamiento de Ultzama como socios

b).-False cesión gratuita de la concesión administrativa por parte de Levenger S.L.

En la escritura de constitución de Bioenergía Ultzama S.A. ya reseñada en su apartado Sexto de lo que se otorgase indicaba que:

2.9. SUBVENCIONES OTORGADAS POR EL GOBIERNO DE NAVARRA PARA EL PROYECTO DE LA PLANTA DE BIOMETANIZACIÓN DE ULTZAMA.

2.9.1. Análisis de las subvenciones otorgadas por el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente: mención especial a las correspondientes al año 2008.

2.9.2. Análisis de las subvenciones otorgadas por el entonces Departamento de Innovación, Empresa y Empleo.

2.9.3. Sobre financiación en la construcción de la planta de biometanización mediante una doble Facturación.

2.9.4. Invalidez de las subvenciones del Departamento de Desarrollo Rural al emplear facturas irregulares

2.10. VIAJE A LA REPÚBLICA DE CHEQUIA

2.11. CUESTIONES SOBRE LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS, CERTIFICADO FINAL DE OBRAS, LEGALIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LA PLANTA, AUTORIZACIONES AMBIENTALES Y EXPEDIENTES SANCIONADORES.

1. Licencia de actividad clasificada y de obras

2. Modificación de las obras

3. Certificado final de obra

4. Licencia de apertura inicial

5. Nueva licencia de actividad

6. Licencia de apertura

7. Autorización ambiental integrada**8. Expedientes Sancionadores**

Han sido numerosos los expedientes sancionadores abiertos a Bioenergía Ultzama S.A., en este informe se refieren los siguientes:

2.12. PARTICIPACIÓN DE CONCEJALES EN LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS CUANDO PROCEDÍA SU ABSTENCIÓN**2.13. SECUESTRO ADMINISTRATIVO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO Y CESE DE LA ACTIVIDAD DE LA PLANTA.****2.13.1. Secuestro de la concesión administrativa**

1. Informe de Paymacotas de 31 de octubre de 2014: escenarios económicos y técnicos; viabilidad técnica y económica

2. Informe de Paymacotas de diciembre de 2014: valoración de daños

3. Informes de AIN y GANASA por encargo de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona: escenarios económicos planteados.

4. Informes de ALBATROS 2014 S.L., interventor de la planta durante el secuestro

a) Informe de 10 de diciembre de 2014 sobre el estado general de la planta al inicio del secuestro

b) Informe de 31 de julio de 2015 sobre la valoración de las inversiones necesarias para operar la planta.

c) Informe de 15 de enero de 2016 sobre el estado de la planta al finalizar el periodo de secuestro.

2.13.2. Cese de la actividad de la planta de biogás**2.14. EXPEDIENTES DE REINTEGRO DE LAS AYUDAS O SUBVENCIONES PERCIBIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DE ULTZAMA****2.15. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE BIONERGÍA ULTZAMA S.A.****2.15.1. Pre-concurso:**

2.15.2. Solicitud de concurso voluntario: razones y plan de viabilidad

2.15.3. Solicitud de liquidación y cese de actividad de la empresa por la Junta general de accionistas de Bioenergía Ultzama S.A.

3. CONCLUSIONES**1. PREÁMBULO**

La Cámara de Comptos con fecha 27 de abril de 2007 emitió el informe de fiscalización en relación con la planta de biometanización de Ultzama que concluía con una recomendación que conviene recordar desde el comienzo de este escrito de conclusiones:

“a la vista del resultado de este informe, esta Cámara de Comptos recomienda una vez más que este tipo de proyectos, considerados de utilidad pública e interés general, cuenten con una adecuada planificación, ejecución y gestión, ajustadas al marco normativo vigente. Esto exige, por un lado, unos planes de viabilidad y proyectos lo más exhaustivos y reales posibles; y, por otro, un adecuado seguimiento y control de la ejecución de los contratos adjudicados, evitando así situaciones como las descritas en esta fiscalización”.

Con fecha 3 de mayo de 2007 los grupos que firmamos el presente documento presentamos en el registro general del Parlamento un escrito en el que solicitábamos, al amparo del artículo 62 del Reglamento de la cámara, la constitución de una Comisión de Investigación

“sobre el procedimiento de concesión de obra pública y posterior explotación de la planta de producción de electricidad con base en purín ganadero ubicada en Iraizotz (Ultzama), los proyectos técnicos que la sustentaron, la cesión de la concesión a Bioenergía Ultzama S., la participación de concejales como socios en esta mercantil, el desarrollo de la actividad y cierre de la planta, así como el empleo y destino de los fondos públicos provenientes de ayudas o subvenciones otorgadas por los Departamentos del Gobierno de Navarra”.

El pleno del parlamento en sesión celebrada el día 11 de mayo de 2017 adoptó el acuerdo por el que se creaba la Comisión de Investigación con el objeto solicitado por los Grupos Parlamentarios. El acuerdo de creación fue publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, nº 74, de 23 de mayo de 2017.

Una vez analizada la documentación solicitada a distintas instituciones y entidades, así como la celebración de las comparecencias solicitadas por los distintos grupos parlamentarios procede la formulación del presente informe sobre las conclusiones de la Comisión de investigación.

Con carácter previo a cualquier otra consideración la Comisión quiere dejar claro que es un órgano de carácter político que no sustituye en

ningún caso los procedimientos judiciales que pudieran estar incoados. Las responsabilidades que puedan referirse en el presente escrito se entenderán siempre en términos políticos, nunca en términos de responsabilidad jurídica de contenido penal o administrativo, ya que ello sólo compete a la jurisdicción respectiva.

Tal como se indica en el Informe emitido por los Servicios Jurídicos de esta Cámara el 7 de marzo de este año, Informe sobre las obligaciones que resultan de aplicación a las personas que son llamadas a comparecer en las comisiones de investigación del Parlamento, el Tribunal Constitucional tiene declarado que:

“las Comisiones parlamentarias cuando actúan en el ejercicio de sus facultades de investigación y estudio, emiten, como les es propio, juicios de oportunidad política que, por muy sólidos y fundados que resulten, carecen jurídicamente de idoneidad para suplir la convicción de certeza que sólo el proceso judicial garantiza» (STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 12). Esta distinción no sólo es predicable del resultado de la investigación sino que se aprecia en toda la actividad desarrollada por las Comisiones parlamentarias de investigación, a las que no puede exigirse la objetividad e imparcialidad propia de los órganos jurisdiccionales”. (STC 39/2008 de 10 de marzo, FJ 7)”.

Por tanto, queremos dejar claro desde el principio que las comisiones de investigación no son equiparables a los órganos judiciales, sino que, sin lugar a dudas, son órganos de inspección movidos por motivaciones políticas y con finalidades políticas, y en estos términos deberá de ser analizado el contenido de este escrito de conclusiones

También entendemos que es preciso reseñar que la Comisión no ha podido efectuar su trabajo de forma plena debido a la negativa de algunas personas a responder ante la misma. En concreto se considera que las declaraciones de D. Francisco Pérez Arregui (exalcalde de Ultzama) D. Francisco Tornaría Iguelz (exalcalde de Ultzama y quien fue miembro del Consejo de Administración de Bionergía Ultzama S.A.), D. Jiri Bezdicek Vondrackova (Administrador solidario de Levenger S.L. y de Anza Mantenimiento S.L., así como Presidente del Consejo de Administración de Bionergía Ultzama S.A. desde su fundación hasta el año 2013) y de D. Francisco Iribarren Altuna (concejal del Ayuntamiento de Ultzama y socio de Bionergía Ultzama S.A.) y D. Agustín Ancizu Elizondo (concejal del Ayuntamiento de Ultzama y socio de Bionergía Ultzama S.A.) podrían haber permitido a la

Comisión aclarar mejor algunos puntos objeto de la investigación.

La Comisión considera que la negativa a declarar de estas personas, especialmente de quienes ostentaron –alguno de los cuales sigue todavía ostentando como el Sr. Pérez Arregui- responsabilidades como cargos públicos en el ayuntamiento de Ultzama y que no se encontraban en situación de investigación en procedimiento penal, constituye un desprecio al Parlamento de Navarra y a las funciones que tiene encomendadas, entre las cuales se encuentra la de control de las cuentas públicas.

Esta Comisión considera injustificadas y carentes de todo valor ético los argumentos empleados por esos cargos y excargos públicos dada la gravedad de los hechos que han sido objeto de investigación, constituyendo un claro reflejo de una actitud opaca contraria a la transparencia en la gestión pública que debiera de haber presidido su actuación en las comparecencias ante la Comisión.

A pesar de ello, esta Comisión ha contado con los elementos de conocimiento e información suficientes para poder formular las conclusiones recogidas en el presente informe.

En este preámbulo del informe de conclusiones la Comisión quiere agradecer a la Cámara de Comptos todo el trabajo realizado sobre la planta de biometanización de Ultzama, tanto por el informe de fiscalización realizado como por todas las aclaraciones posteriores dadas por la Presidenta de esa institución que han permitido conocer buena parte de las irregularidades detectadas en todo el proceso objeto de investigación.

Del mismo modo quiere reprobar la actuación de la Agrupación de Ultzama –grupo municipal mayoritario en los años de gestión y toma de decisiones- ya que hasta en dos sesiones plenarias se abstuvo, impidiendo de hecho que se adoptara un acuerdo municipal para la que Cámara de Comptos pudiera desarrollar su labor fiscalizadora. A la vista de todo lo que se dirá en el presente informe reveladoras resultan las palabras que el entonces alcalde y luego concejal, Sr. Tornaría, pronunció en ambas sesiones plenarias.

En la de 10 de diciembre 2014 manifestó para justificar la abstención de su Grupo que: “(...) Consideran que las cosas se han hecho ajustándose a derecho y no tienen ninguna duda de que todo se ha hecho como se debía de hacer y que se han cumplido las leyes escrupulosamente. Llegando a afirmar en la sesión de 25 de noviembre de 2015 que “(...) como deberían de saber, la

Cámara de Comptos no puede intervenir en empresas privadas”.

2. VALORACIONES SOBRE LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN POR LA COMISIÓN

2.1. ANTECEDENTES SOBRE LA PROBLEMÁTICA DE LOS PURINES EN ULTZAMA

2.1.1. Problemática general.

La gestión de los purines ganaderos ha sido, tradicionalmente, un problema en Ultzama y en los municipios colindantes, tanto por su volumen como por la problemática de su tratamiento.

Corresponde a las personas titulares de las explotaciones ganaderas la obligación de realizar una correcta gestión de los residuos producidos en ellas y a las instituciones públicas desarrollar los instrumentos adecuados para facilitar esa gestión así como realizar las labores de control medioambiental que eviten incumplimientos de la normativa aplicable, así como los consiguientes daños derivados de ese incumplimiento.

2.1.2. Informe ITG Ganadero 2004

En este sentido la Comisión quiere reseñar el trabajo realizado en diciembre de 2004 por el entonces Instituto Técnico de Gestión Ganadero de Navarra titulado “Diagnóstico y propuestas de actuación en la gestión de residuos ganaderos, purines y estiércoles, en el territorio denominado “LIC robledales de Ultzama””.

Este estudio tenía por objeto:

La cuantificación de la actividad ganadera en el área implicada en el LIC Robledales Ultzama desde la perspectiva de la generación de residuos orgánicos (purines y estiércoles).

Analizar las consecuencias de la aplicación de la normativa ambiental reguladas en el Decreto Foral 148/2003 en las explotaciones ganaderas ubicadas en el territorio LIC Robledales de Ultzama.

Propuesta de soluciones a la problemática de la gestión de residuos ganaderos en dicho ámbito.

En el mismo se contenían diversas propuestas de actuación que conjuntamente o por separado podrían contribuir a solucionar el problema de la gestión de purines. Las medidas se dirigían al cumplimiento de la normativa ambiental, a la reducción de la producción de residuos y al apoyo a la gestión de los purines.

Es reseñable que entre estas medidas no se encontraba ninguna relativa a una planta mancomunada de biogás para la producción de energía eléctrica. Existía una medida (la 3.3) que hacía mención a la creación de una mancomunidad de gestión entre los ayuntamientos y el ente gestor de la LIC que “pueda gestionar tierras y adquirir maquinaria específica para la distribución de purines”. También se hacía mención al compostaje, pero se indicaba que “era una solución compleja ya que requiere una inversión inicial fuerte pero tiene a su favor que en la zona hay varias industrias madereras. La rentabilidad también es discutible por lo que sería necesario un apoyo institucional”.

En el apartado de conclusiones (en la 12) se indicaba que “Siendo conscientes que las soluciones individuales son más inestables (sobre todo a los vaivenes climatológicos) sería conveniente promover una estructura tipo CUMA o mancomunidad para gestionar los residuos de un grupo de ganaderos y poder liberar a los mismos de esta gestión”.

El trabajo concluía con una reflexión final (la 13): “El LIC de Ultzama puede ser el lugar ideal para iniciar un proyecto piloto, apoyado por todas las administraciones en el que se pruebe un sistema de gestión común de residuos y superficies”.

A raíz de este estudio se produjo en Ultzama un movimiento, tanto entre los ganaderos como en las instituciones cuyo territorio formaba parte del LIC de Ultzama, dirigido a buscar una solución común que permitiera una gestión más adecuada de los purines ganaderos.

Una gestión de purines medioambientalmente adecuada no requiere, necesariamente, una planta de esas características, por lo que hay que decir que es falsa la idea de la necesidad ambiental de una planta de biometanización. Los purines una vez tratados en la planta de biometanización deben ser vertidos en los campos como siempre. El tratamiento en la planta de Ultzama –como otras muchas de las que se implantaron con el boom de las subvenciones a las energías renovables– tuvo desde momento un fin exclusivamente económico: el cobro de las primas que existían en el Estado Español.

El tratamiento por biometanización es un tratamiento intermedio, que no modifica la cantidad del nitrógeno ni de metales pesados contenido en los residuos, El auténtico tratamiento es la aplicación en el campo, en los prados que es considerado tratamiento finalista y, a partir del cual, da lugar a la condición de fin del residuo. La adecuada ges-

tión de purines se basa en disponer de balsas con la capacidad adecuada para la aplicación del purín en las praderas de cultivo en el momento adecuado y sin estar afectadas por las condiciones climatológicas, independientemente de la existencia o no de una Planta de Biometanización, todo ello de acuerdo a los manuales de buenas prácticas.

La Comisión no podido concretar la fecha o el momento a partir del cual se plantea una fase intermedia, la biometanización, en el tratamiento de los purines estableciendo que dicho modelo pasaba, inexorablemente, por la construcción de una planta de biogás para la generación de energía eléctrica.

Sí que se ha constatado que a lo largo del año 2006 y principios del 2007 se llevaron a efecto diversas reuniones entre representantes de los ayuntamientos de Ultzama, Basaburua y Odieta, así como ganaderos cuyas instalaciones estaban en esos municipios con el objetivo de profundizar en esa solución conjunta entre todas las partes afectadas. En alguna o algunas de dichas reuniones participó Jiri Bezdicek Vondrackova representante de Levenger S.L., quien fue el que explicaba a las personas presentes la conveniencia de elegir como opción más adecuada la de la gestión colectiva mediante la construcción de una planta de biogás. Esta participación está confirmada por las manifestaciones realizadas por el exalcalde de Basaburua, Sr. Soraluze Arregui y por las del Sr. Mariñelarena quien ante la Comisión dijo que “se hicieron varias reuniones con los ganaderos y creo recordar que en una estuvo el señor Jiri (...) explicando cómo era el proceso de biometanización”.

En este momento conviene reseñar que esta persona (conocida como “el checo”) era quien representaba los intereses en el Estado español de la mercantil checa Vitkovice Power Engineering a.s, empresa dedicada a la construcción de plantas de biogás.

Entre las actuaciones llevadas a cabo por los ganaderos merece destacarse la realizada por estos el 21 de febrero de 2007 por la cual, de

“(…) forma mayoritaria, se dirigieron al ayuntamiento de Ultzama desde una instancia en la que manifestaban que siendo “conocedores de las gestiones que se vienen realizando por parte del ayuntamiento de Ultzama, Comisión de ganaderos, departamentos de agricultura y medio ambiente del Gobierno de Navarra, para la gestión de los purines de las explotaciones y de la actual normativa reguladora de afecciones

ambientales. E interesados en una solución a sus residuos global, máxime por ser afectados del LIC de Ultzama y Basaburua. Solicitan: el ayuntamiento de Ultzama que realicen cuantas acciones sean necesarias a fin de poner en marcha un servicio de gestión de purines conjunto”.

En este mismo sentido, es expresivo el fax remitido el 7 de junio de 2007 por “Patxi Perez” al entonces presidente del Concejo de Auza “Iñaki Goñi” en el que se le indica lo siguiente:

“como hemos comentado por teléfono, adjunto te remito MODELO DE AUTORIZACIÓN para permitir que las parcelas de tu concejo incluidas en la PAC queden afectadas por el nuevo proyecto MANCOMUNADO de gestión de residuos ganaderos, como ya habrás oído comentar, EXISTE GRAN URGENCIA, por lo que te pedimos que nos lo devuelvas por fax o traigas personalmente firmado antes de mañana viernes 8 de junio de 2007, con el objetivo de poder conseguir la subvención que se tramita en el Departamento de Medio Ambiente”.

En dicho modelo se indicó a éste y al resto de Concejos de la zona que debía de figurar la siguiente expresión: “De acuerdo con el proyecto promovido por los ayuntamientos de Ultzama, Basaburua y Odieta, para la creación de un sistema mancomunado de gestión de residuos ganaderos”. No se recogía ninguna otra especificación sobre esa gestión mancomunada, ni si la misma se iba a desarrollar mediante una planta de biogás, si bien –como ya se indicará más adelante– en el anteproyecto de abril de 2007, tras analizar otras opciones y descartarlas se planteaba como la mejor solución la gestión colectiva mediante la planta de biogás mancomunada.

Hay que destacar que aunque en el fax remitido al presidente del concejo de Auza, Sr. Goñi, se indicaba que el escrito era para “conseguir la subvención que se tramita en el Departamento de Medio Ambiente”, a esa fecha, 7 de junio de 2007 no se había tramitado nada, ya que no fue hasta el 19 de junio del 2008 cuando el alcalde de Ultzama no registró formalmente ante el Departamento de Desarrollo Rural esa solicitud de subvención. Esto pone de manifiesto que con anterioridad a la presentación formal del escrito de solicitud de subvención entre el ayuntamiento de Ultzama y el Departamento de Desarrollo Rural habían tenido lugar relaciones tendentes a conseguir esa subvención y es seguro que en las mismas se recomendó al ayuntamiento de Ultzama que se planteara una solicitud “mancomunada” con otros ayuntamientos para poder obtener mejor puntua-

ción y así poder optar a la correspondiente subvención en una mayor cuantía.

En la documentación obrante en poder de la Comisión se recoge en la memoria del anteproyecto lo siguiente:

“El modelo de gestión mancomunado de purines se plantea como una alternativa a la gestión individualizada de los mismos por parte de las explotaciones. Como ya se ha descrito, este sistema obliga a la creación de un único gestor de purines. Esta figura se irá definiendo en función de las oportunidades que se creen, pero parece claro que estará participada al menos en un 50% por los ganaderos y ayuntamientos afectados”.

La Comisión ha constatado que ese modelo de gestión no llegó a implantarse pese a que en el Plan de Negocio “Biogás La Ultzama”, de fecha 15 de octubre de 2008, borrador 4, se planteaba un denominado “Grupo Promotor” formado por empresarios de distintos ámbitos que debían contribuir con distintas capacidades desde el punto de vista de conocimiento e impulso del proyecto.

Componían este Grupo Promotor: la sociedad Biogás Navarra S.L., ganaderos del valle de Ultzama y el ayuntamiento de Ultzama, destacándose como uno de los factores impulsores del proyecto “la conjunción de un grupo promotor con diferentes perfiles complementarios y con experiencia previa en la implantación de proyectos similares”. En este mismo documento se indicaba, en el apartado relativo a la forma jurídica que la actividad se realizaría a través de la sociedad Biogás Ultzama S.L. “de la que forman parte: la sociedad Biogás Navarra S.L., ganaderos del Valle de Ultzama y ayuntamiento del Valle de Ultzama”.

Todo esto evidencia, a juicio de la Comisión, que con anterioridad a la adopción de cualquier acuerdo sobre la municipalización del servicio, se estaba trabajando desde la Alcaldía del ayuntamiento de Ultzama para que fuera una determinada empresa quien desarrollara la actividad y que en dicha empresa iba a formar parte el propio ayuntamiento. No ha podido constatarse la existencia de las mercantiles Biogás Ultzama S.L. y Biogás Navarra S., ni quién pudiera ser socio o partícipe de las mismas.

2.2. Inexistencia de Mancomunidad entre los ayuntamientos de Ultzama, Basaburua y Odieta.

En diversos documentos obrantes en poder de la Comisión y a lo largo de las comparencias desarrolladas ha quedado claro que pese a realizarse diversas referencias a la existencia de una

“Mancomunidad” entre los ayuntamientos de Ultzama, Basaburua y Odieta nunca existió tal.

El secretario del ayuntamiento de Ultzama, a requerimiento de la Comisión, ha certificado (doc. nº 19 de los remitidos por la entidad local) que no constan en el ayuntamiento los estatutos de esa supuesta mancomunidad.

Únicamente consta en todo el expediente de la Comisión una certificación de un acuerdo adoptado por el ayuntamiento de Basaburua, el 27 de abril de 2007, en el que considerando la solicitud remitida por el alcalde del ayuntamiento de Ultzama el 26 de abril de ese mismo año para que se “adhesione en el próximo pleno del día 27 junto con este ayuntamiento de Ultzama en la gestión mancomunada de purines, y la posible creación de una planta de biogás” acordó la adhesión en idénticos términos a los solicitados.

En realidad se trató de hacer ver que se iba a llevar adelante una “gestión mancomunada” entre varias entidades locales para de esta forma poder solicitar ante el Departamento de Desarrollo Local una petición conjunta de las subvenciones de forma que a la hora de ponderar en el Departamento la solicitud pudiera obtener mayor puntuación.

La diferencia entre haber solicitado una subvención por parte del ayuntamiento de Ultzama sólo o por medio de una “gestión mancomunada” era sustancial y de esto la Alcaldía de Ultzama fue plenamente consciente.

La Orden Foral 197/2008, de 2 de mayo, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por las que se establecen las normas que regirán la concesión de ayudas a la mejora de infraestructuras locales ganaderas durante el periodo 2008-2013, y se aprueba la convocatoria para el año 2008, establecía en su artículo 3, sobre el importe de la subvención:

“1. El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente concederá a las entidades solicitantes que cumplan los requisitos establecidos en esta Orden Foral, las siguientes ayudas:

a) En el caso de las entidades locales recogidas como zonas de montaña, en la Orden Foral de 15 de mayo de 2002 del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, o las pertenecientes a la lista de municipios en recesión, que figura en el Anexo V de esta Orden Foral, el 60% de la inversión subvencionable.

El importe máximo de la subvención por entidad local con más de 100 km² de superficie será

de 250.000 euros, y 180.000 euros por entidad local con menos de 100 km².

b) Para el resto de las entidades locales, el 40% del gasto subvencionable. El importe máximo de la subvención por entidad local con más de 100 km² de superficie será de 80.000 euros, y 50.000 euros por entidad local con menos de 100 km².

c) En el caso de inversiones mancomunadas, en las que participen varias entidades locales y más del 50% de la superficie que forma la mancomunidad este enclavada en zona de montaña o en recesión, el 60% de la inversión subvencionable, y el importe máximo de la subvención será de 1.000.000 euros”.

La diferencia entre las dos opciones a la hora de presentar la solicitud de ayudas era de 750.000 euros, por lo que el ayuntamiento de Ultzama hizo todo lo que estuvo en su mano para que siempre se considerara que se estaba ante una “mancomunidad”: en las reuniones previas a lo largo de los años 2006-2007, en los proyectos encargados, en la documentación presentada ante el Departamento de Desarrollo Rural, en los contratos suscritos con la empresa adjudicataria de la concesión administrativa... Todo ello con un claro objetivo de obtener la mayor cuantía en la subvención que podía percibir, sabiendo como sabía la Alcaldía que el objetivo final era transferirla al beneficiario final, que no iba a ser otra que una mercantil que de otro modo no hubiera podido percibirla, tal como se analizará más adelante.

2.3. CONTRATACIÓN DEL ANTEPROYECTO Y PROYECTO DE PLANTA DE BIOGÁS EN ULTZAMA A AIERDI INGENIEROS S.L.

2.3.1. Inexistencia de proceso administrativo de contratación: certificado negativo del secretario municipal año 2007.

A la Comisión no le queda ninguna duda que tanto el anteproyecto como el proyecto de la planta de biogás fueron adjudicados directamente y sin ningún tipo de procedimiento administrativo de contratación a la mercantil Aierdi Ingenieros S.L. Esta adjudicación constituye una grave irregularidad así como un incumplimiento flagrante de la Ley Foral 6/2006, de contratos entonces vigente.

La Comisión ha analizado adecuadamente las dos comparecencias realizadas por la entonces secretaria del ayuntamiento de Ultzama y ha llegado a la conclusión de que las mismas no son veraces. No son veraces por varias razones:

– en primer lugar porque de la primera a la segunda comparecencia fue modulando sus declaraciones de modo que quedó claro que en el Portal de contratación no se publicó ningún procedimiento al efecto, ni tampoco han quedado constancia de la existencia de los correspondientes expedientes administrativos que se tendrían que haber abierto o tramitado para ello –a pesar de su supuesta tramitación vía fax o correo electrónico-, ni existe documento en el registro de entrada del ayuntamiento de oferta presentada por empresa o ingeniería alguna.

– en segundo lugar, porque pese a su categórica afirmación, no existe ninguna Resolución de Alcaldía adoptada a lo largo del año 2007, en la que se hubiera adoptado decisión alguna sobre la adjudicación del anteproyecto ni del proyecto de la planta de biogás a Aierdi Ingenieros S.L.

– en tercer lugar, por la existencia de dos certificaciones del actual secretario municipal de Ultzama en el que se indica que “no constan resoluciones o acuerdos del Pleno del ayuntamiento por las que se encargó a AIERDI INGENIEROS entre los años 2006 y 2007 la redacción del anteproyecto sobre la ejecución y viabilidad de una planta de biometanización y proyectos de obras de planta mancomunada para la generación de gas y electricidad en Ultzama, así como de la obra civil y construcción de fosas de dicha planta”.

Sí que hay constancia de que ambos documentos, anteproyecto y proyecto, fueron elaborados por dicha ingeniería en abril y junio de 2007, respectivamente, ya que el primero de ellos fue sometido a exposición pública dentro del proceso de obtención de la obtención de la licencia de actividad clasificada, y, además, han sido remitidas copias de ambos datados en esas fechas.

A ello hay que sumar las manifestaciones del Sr. Mariñelarena quien en su comparecencia dijo que una vez contactado con el ayuntamiento, ellos realizaron una oferta “(...) luego cuando nos dicen adelante, empezamos con los trabajos”, sin recordar que se hiciera ningún procedimiento ni en 2007 ni en 2008, aunque sí reconoció haber realizado esos trabajos en 2007

2.3.2. Participación de Levenger S.L. en la redacción del anteproyecto y proyecto de la planta de biogás.

La Comisión también ha constatado que la participación de Levenger S.L. en el proceso anterior a la adjudicación del contrato de concesión administrativa y de obras de la planta de biogás no se limitó a las reuniones previas antes citadas

en las que el Sr. Berdicek tuvo un protagonismo importante.

Además tomo parte directamente en la elaboración del anteproyecto y en concreto en la solución adoptada entre las alternativas estudiadas, ya que redactó el Anejo 1 del anteproyecto titulado “Descripción del sistema de digestión anaeróbica y de producción de biogás”. Este documento constituye, en el anteproyecto así como en el proyecto, la principal referencia técnica al modelo de producción de biogás de la planta. No se trata de una descripción informativa del proceso de digestión anaeróbica, sino que forma parte inseparable del propio anteproyecto, conteniendo referencias directas y exclusivas a Ultzama.

A lo largo de sus 49 páginas se explica detalladamente el proceso de digestión, así como las características de los residuos a tratar, la solución técnica adoptada, realizándose una exhaustiva descripción de la planta a construir en Ultzama, en todas sus fases: recepción, combi-gestión, acumulación de purín tratado, cogeneración, higienización y separación de sólidos.

Este Anejo fue elaborado por Joseba Sagastibeltza Juantorena, ingeniero técnico industrial, quien en esa fecha, abril de 2007 ya trabajaba en Levenger S.L. En la escritura de constitución de Bioenergía Ultzama S.A., la administradora de Levenger S.L., Sra. Zubeldia, compareció en calidad de tal para designar al Sr. Sagastibeltza como la persona física que iba a representar a Levenger S.L. en la sociedad que se constituía.

Pero no sólo se incluyó el Anejo técnico, sino que el mismo iba acompañado con dos planos con el membrete de Levenger S.L. –a lo que se refirió la Cámara de Comptos indicando que se “incluye un esquema de planta de producción firmado por la empresa que resultó adjudicataria” (pág. 12)- que pone de manifiesto esa directa colaboración de esta mercantil en la elaboración del anteproyecto y proyecto de la planta de biogás. Ambos planos están firmados por el mismo ingeniero, Sr. Sagastibeltza recogiendo en el denominado “Esquema de Planta de Producción” las siguientes reseñas: “Cliente: Ultzama”, “Proyecto: dic-05”, “Revisión 1ª: abr-07”.

Este anejo de contenido técnico redactado por el ingeniero de Levenger S.L. se recogió tanto en el proyecto de la planta de biogás de junio de 2007, como en el de octubre de 2007, como en el elaborado en junio de 2008 que recoge todas las modificaciones realizadas así como el presupuesto definitivo que se licita en la contratación de la concesión de obras, el cual fue presentado ante el

Departamento de Desarrollo Rural, como Anejo 6º. Si hubiera sido una mera referencia a título informativo, como dijo algún compareciente para restarle gravedad a su inclusión, habría desaparecido del contenido del proyecto de 2007, pero sobre todo del elaborado en 2008. Dado que no tenía tal finalidad informativa, sino que constituía el soporte técnico a la solución adoptada para la planta de biogás se mantuvo a lo largo de todos los proyectos y modificados elaborados.

La importancia de este documento viene corroborada por el Pliego de Cláusulas Administrativas y Económicas que para la contratación, por procedimiento negociado sin publicidad comunitaria, de asistencia para la redacción del anteproyecto de la planta mancomunada para la generación de gas y electricidad en Ultzama fue aprobado –en los términos irregulares que luego se describirán en marzo de 2008 por el Alcalde Sr. Pérez. En el mismo, cuando se estableció el “contenido de la prestación” se indicaba que entre los trabajos objeto de contratación del anteproyecto debería de constar, la memoria, “la descripción del sistema de digestión anaeróbica y de producción de biogás”, Plan de obra-cronograma, planos y presupuestos. Es decir, el trabajo que había realizado Levenger S.L. se consideraba sustancial en el anteproyecto, y también en el proyecto.

Reflejado lo anterior, la Comisión llama la atención sobre la circunstancia de que en la oferta presentada por Levenger S.L. en el procedimiento de contratación de la concesión administrativa y de la ejecución de la planta de biogás se incluyera un informe firmado por el Sr. Sagastibeltza que es de contenido idéntico al que se recogió tanto en el proyecto como en el anteproyecto. Esta circunstancia evidencia, a juicio de la Comisión, la existencia de una irregularidad muy grave ya que quien tuvo una participación determinante y directa en el diseño de una parte sustancial del proyecto técnico fue quien resultó posteriormente adjudicatario del contrato de concesión administrativa y ejecución de las obras de la planta de biogás. En otro apartado del documento se hará, nuevamente, referencia a este extremo por la trascendencia que tuvo que tener en el procedimiento de contratación.

2.3.3. Factura de Levenger S.L a Bioenergía Ultzama S.A. por trabajos realizados a Aierdi Ingenieros.

En relación con las anteriores consideraciones la Comisión tiene que referirse a la factura emitida por Levenger S. a Bioenergía Ultzama S.A., el 25 de junio de 2009, por importe –IVA excluido- de 27.500 euros, en concepto de “Asesoramiento

técnico en la preparación de proyectos para la empresa Aierdi Ingenieros S.L.". ya que consideramos que la misma vendría a poner de manifiesto y evidenciar, de nuevo, la relación existente entre Levenger S. y Aierdi Ingenieros S.L. a la hora de la redacción del anteproyecto y proyecto de la planta de biogás. Se confirmaría así la colaboración determinante que tuvo la mercantil que resultó adjudicataria del procedimiento de contratación de la concesión administrativa y ejecución de las obras de la citada planta. No deja de sorprender que en una factura emitida por quien fue la primera adjudicataria de la concesión, Levenger S.L., emita una factura a la mercantil a la que cedió dicha concesión, Bioenergía Ultzama S.A., por trabajos efectuados para un tercero, Aierdi Ingenieros S.L.

La Comisión entiende que dichos trabajos se refieren a esa colaboración inicial en la redacción del anteproyecto y proyecto, toda vez que la explicación que tanto el Sr. Mariñelarena, como la Sra. Cerdán dieron sobre este tema fue lo suficientemente confusa como para no ser creíble, máxime cuando en el momento de emisión de la factura y de la ejecución del contrato de la planta de biogás y la instalación de cogeneración Bioenergía Ultzama S.A. contaba con dos asistencias técnicas.

Una la que le prestaba la propia redactora del proyecto y quien tenía la dirección facultativa de la obra, Aierdi Ingenieros S.L. – a la cual el ayuntamiento de Ultzama satisfacía sus honorarios que posteriormente los cobraba de Bioenergía Ultzama S.A.-, y otra, la prestada por la Asociación de la Industria Navarra (AIN), quien facturó a esa mercantil, por una parte, 24.800 euros como ingeniería de apoyo a la propiedad y, por otra parte, 37.200 euros por el proyecto de instalación de cogeneración de biogás.

No necesitaba asumir otra asistencia técnica más, por lo que dicha factura vino dar cobertura a la participación y colaboración que Levenger S.L. había prestado a Aierdi Ingenieros S.L. en la redacción del anteproyecto y proyecto de la planta de biogás a lo largo de los años 2007-2008.

2.3.4. Procedimiento de contratación desarrollado en 2008 para dar "cobertura formal" a la contratación realizada en 2007

Tal como nos hemos referido en otro apartado a lo largo del año 2007 el entonces Alcalde del ayuntamiento de Ultzama, Sr. Pérez, encargó, sin ningún tipo de procedimiento administrativo de contratación, a Aierdi Ingenieros S.L., a través del Sr. Mariñelarena, la redacción del anteproyecto y

proyecto técnico de la planta mancomunada de biogás.

Llegado el año 2008 y ante la eventualidad de tener que presentar la documentación correspondiente ante el Departamento de Desarrollo Rural a lo largo del mes de junio, el ayuntamiento tenía que tener "formalizada" la adjudicación que en el año 2007 había realizado sin ningún tipo de procedimiento de contratación.

El problema para la Alcaldía de Ultzama no era la supuesta factura (de cuya existencia no hay ningún rastro en la documentación remitida por el ayuntamiento, que habría que pagar a la ingeniería contratada, tal como indicó el secretario municipal), sino que si se quería solicitar las ayudas a la mejora de infraestructuras locales ganaderas que iba a convocar el citado Departamento del Gobierno de Navarra –de la cual ya tenía conocimiento previo el Alcalde Sr. Pérez- y después poder cobrar las cantidades otorgadas era preciso certificar por quien tenía competencia para ello –el secretario municipal- que en el procedimiento de contratación de la asistencia técnica para la redacción del proyecto se habían cumplido las disposiciones vigentes sobre contratación pública. Ello venía exigido en virtud de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de subvenciones, y se materializaría en el artículo 9.1.c) de la Orden Foral 197/2008, de 2 de mayo, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por las que se establecen las normas que regirán la concesión de ayudas a la mejora de infraestructuras locales ganaderas durante el periodo 2008-20013, y se aprueba la convocatoria para el año 2008.

Es decir, el secretario municipal siendo consciente de esta situación, siguiendo instrucciones del Alcalde –ya que fue él quien firmó las resoluciones de Alcaldía que comentaremos ahora- procedió a realizar tres procedimientos de contratación del que resaltaremos los elementos más llamativos de los mismos y que evidencian las irregularidades cometidas en su ejecución:

a).-En todos los expedientes se planteó por el secretario municipal en su informe previo una justificación y descripción de las tareas a contratar que son falsas:

"Desde el ayuntamiento de Ultzama, previo acuerdo con los ayuntamientos colindantes de Oideta y Basaburua, se está estudiando la posibilidad de implantación de una planta mancomunada para la generación de gas y electricidad a partir de los vertidos de purines de un conjunto de explotaciones de la zona".

Al objeto de estudiar la viabilidad del proyecto se plantea ahora el encargo de un anteproyecto [proyecto construcción de la planta en el segundo caso y proyecto de obra civil y de construcciones de fosas de almacenamiento de la planta en el tercer caso] de la futura instalación para conocer así las características técnicas de la misma, su coste previsible, utilidad, viabilidad, producción, mantenimiento, etc...”

Son falsas tales justificaciones porque todos esos trabajos en el momento en que se llevó a efecto el procedimiento de contratación se habían realizado. Así el ayuntamiento, y por ende la Alcaldía, ya había estudiado la posibilidad de implantar la planta, se estaba estudiando la viabilidad económica de la misma, se conocía el coste...por lo que se era plenamente consciente al aprobar estos expedientes que los mismos no obedecían a otra finalidad que la que no fuera la de “dar cobertura formal” a unas adjudicaciones ya realizadas anteriormente.

b).-En todos los Pliegos se establece que “Serán excluidas aquellas ofertas que presenten precio superior al señalado”. Sin embargo, en los tres procedimientos, las ofertas –si es que pueden ser consideradas como tales- presentadas por las otras dos ingenierías distintas a Aierdi Ingenieros S.L., las realizadas por Tindaya S. e Inval Ingeniería S.L. superaban el precio de licitación y no fueron excluidas sino que se admitieron y valoraron.

c).-En ninguno de los tres procedimientos de contratación consta que se firmara contrato alguno con Aierdi Ingenieros S.L. en los términos previstos en el artículo 94.1 de la Ley Foral 6/2006, de contratos públicos, tal como establecía el secretario municipal en su informe previo.

d).-Las tres ofertas que aparecen en los respectivos expedientes, de forma inexplicable –no ha podido constatarse la veracidad de la mismas- llevan fecha del año 2007 (marzo en el caso del anteproyecto y julio en el del proyecto de la planta y en el del proyecto de las fosas), no constando en ninguna de ellas la fecha en que tuvieron entrada en el registro del ayuntamiento (si es que la tuvieron), ni quién las entregó. La representante de ingeniería TINDAYA Estudios y Proyectos que compareció ante la Comisión, Sra. De la Fuente Delgado, dijo que “en ningún momento tuvimos conciencia de estar participando en un proceso de contratación. No tuvimos pliego, no tuvimos datos. No fuimos allí. No nos llamaron. No nos conocieron (...) nosotros no llevamos al ayuntamiento nada. Ni registramos nada (...) Pudo llegar allí y una vez allí ya no sé lo que hicieron con ello””. Por su parte, la representante de INVAL Ingeniería, la

Sra. Santos Monente, manifestó: “No presentamos ofertas en un procedimiento administrativo en curso, ni en un concurso, ni nada así (...) no conocimos ningún pliego”.

e).-La Alcaldía como órgano de contratación decidió que en lugar de un único procedimiento de contratación para la redacción del proyecto –que era el documento que se precisaba para optar en las convocatorias de subvenciones- se llevaran a efecto tres. Lo que sí se constata por la Comisión que con ello se pretendió fraccionar el objeto del contrato para disminuir su cuantía y eludir requisitos de publicidad o el procedimiento que hubiera correspondido, que habría sido el abierto. Se infringieron de esta forma tanto el artículo 22 como el 73.3 d) de la Ley Foral 6/2006 de contratos públicos, ya que el importe sin fraccionar hubiera superado los 90.000 euros, imposibilitando con ello que se hubiera podido realizar la contratación por medio del procedimiento que se dijo se siguió, es decir, mediante un procedimiento negociado sin publicidad comunitaria.

f).- No ha quedado acreditada la constitución de la mesa de contratación que se menciona en los tres expedientes. Existen dudas más que razonables sobre la realidad de la existencia de dicha mesa ya que todas las actas en los tres expedientes sólo están firmadas por el secretario municipal, no constando ninguna otra firma de las personas que habrían participado en la mesa.

g).-Sí que constan debidamente formalizadas las Resoluciones de Alcaldía nº 74, 75 y 76 de fecha 24 de abril de 2008 por las que se adjudicó a Aierdi Ingenieros S., respectivamente, el anteproyecto y el proyecto de la planta mancomunada para la generación de gas y electricidad en Ultzama, y el proyecto de obra civil y de construcción de las fosas de la citada planta, por un importe total, IVA incluido de 145.000 euros.

En las tres resoluciones se indica que se aprueba el contrato de asistencia que regirá dicha relación contractual con la adjudicataria, pero nunca llegaron a firmarse dichos contratos.

La actuación del entonces alcalde, Sr. Pérez constituye para la Comisión un hecho grave toda vez que este cargo público era consciente de que hacía un año, aproximadamente, que había adjudicado sin ningún procedimiento de contratación la redacción del anteproyecto y el proyecto a esa misma ingeniería, llevándose a efecto en 2008 estos tres procedimientos puramente formales con la intención exclusiva de aparentar el cumplimiento de la normativa en materia de contratación, pudiendo así presentar dicho proyecto a las

convocatorias de subvenciones que el Gobierno de Navarra pudiera realizar, demostrando, formalmente, que se había respetado dicha normativa.

Esta conducta del Sr. Pérez pudiera haber constituido, a juicio de la Comisión, un delito continuado de prevaricación previsto en el artículo 404 del Código Penal. Considera la Comisión que la actuación posterior del Alcalde –una vez adjudicados hacía un año el anteproyecto y el proyecto de la planta de biogás- mediante la tramitación de tres procedimientos negociados sin publicidad y con efectos retroactivos no trataba sino de dar cobertura a una situación irregular en la que se había prescindido del procedimiento establecido y que él mismo conocía.

La mejor descripción de los hechos que se entienden constituyen ese delito de prevaricación la ofreció el secretario municipal, Sr. Araujo, quien manifestó:

“Es evidente que el proyecto y el anteproyecto estaban contratados, porque de alguna manera, tiene fecha de julio (...) Esos proyectos están en el ayuntamiento, esos proyectos se llevaron al Gobierno de Navarra para obtener la licencia de actividad clasificada. Se hicieron anexos. O sea, estos proyectos están contratados. En un momento dado, cuando llevábamos un mes y poco en el ayuntamiento (...) había una factura que pagar, y entonces, en ese momento, hay un planteamiento complicado. Esta factura tiene que tener algún soporte. Al mismo tiempo, también había unas ofertas del año 2007. Entonces, de alguna manera, se decide hacer ese soporte, con el que se podría pagar la factura, porque es evidente que eso estaba ya convenido, porque no puedes contratar algo que ya lo tienes en la mano. Ese expediente es una solución extemporánea, se tenía que haber hecho en su momento y se hizo unos meses después para justificar el pago de una factura que era imprescindible que se pagara (...) situación de hecho, ninguna. Estaba contratado. Lo que se hace es justificar el pago de una factura porque si no se paga la factura, el lío es espantoso. (...) si es que estaba el proyecto ahí, es evidente que ese proyecto se contrató antes”.

Entiende la Comisión que lo relevante para considerar en esos procedimientos de adjudicación las Resoluciones como arbitrarias, no es que se trató de cualquier irregularidad, sino que las irregularidades que se produjeron tenían por finalidad eludir los controles de la normativa de contratación pública. En este supuesto podemos hablar por ejemplo del fraccionamiento de los contratos para eludir la publicidad de los mismos y proceder a su adjudicación sin seguir los procedimientos

establecidos y adjudicar los mismos a un contratista previamente seleccionado, así como la inexistencia de procedimiento para adjudicar el contrato sobre la base de la mera voluntad tal como hizo el Sr. Pérez en el año 2007, igual que si de una contratación entre particulares se tratara. Es decir, la Comisión considera que estamos ante la utilización del procedimiento estableciendo un plan preconcebido dirigido a la adjudicación del contrato a un determinado licitador.

Por su similitud con los hechos constatados por la Comisión se reproduce el Fundamento Jurídico Undécimo de la sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 30 de abril de 2015 sobre un delito de prevaricación en un proceso de contratación administrativa:

“(...)El Código Penal de 1995 ha clarificado el tipo objetivo del delito, recogiendo lo que ya expresaba la doctrina jurisprudencial, al calificar como " arbitrarias " las resoluciones que integran el delito de prevaricación, es decir como actos contrarios a la Justicia, la razón y las leyes, dictados sólo por la voluntad o el capricho (Sentencias 61/1998, de 27 de enero, 487/1998, de 6 de abril o 674/1998 de 9 de junio y STS 1590/2003, de 22 de abril de 2004, caso Intelhorce). Una Jurisprudencia reiterada de esta Sala (SSTS 1021/2013, de 26 de noviembre y 743/2013, de 11 de octubre, entre otras) ha señalado que, para apreciar la existencia de un delito de prevaricación será necesario: 1º) una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; 2º) que sea objetivamente contraria al Derecho, es decir, ilegal; 3º) que la contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable; 4º) que ocasione un resultado materialmente injusto; 5º) que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario y con el conocimiento de actuar en contra del derecho. En el caso actual concurren los referidos requisitos. En primer lugar no se cuestiona que en los acusados concurre la condición de autoridad y funcionario, respectivamente, y que por parte del recurrente se han dictado diversas resoluciones en un asunto administrativo, concretamente en un procedimiento de contratación administrativa, que compromete caudales públicos. En segundo lugar tampoco es cuestionable que las referidas resoluciones eran objetivamente contrarias a derecho, en un doble sentido: primero porque se fraccionó un

contrato de suministro, dividiéndolo en tres contratos por un importe inferior, con la finalidad de evitar el procedimiento negociado, que era el que correspondía conforme a derecho en función de la cuantía originaria del contrato, vulnerando con ello lo dispuesto en el art 74 de la Ley de Contratos del Estado, que dispone que " no podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan". Y segundo, porque una vez reconducida la adjudicación al procedimiento de contrato menor, con menores requisitos, también se prostituye éste, vulnerando sus más limitadas exigencias, establecidas para salvaguardar en todo caso el interés público, a través del fraude consistente en encargar a un único contratista, seleccionado caprichosamente, la presentación de tres presupuestos distintos, supuestamente de diferentes empresas, en los que el arbitrariamente elegido debía procurar que las condiciones por él ofrecidas fuesen simuladamente las más beneficiosas para la Administración, con el fin de asegurarse la adjudicación. La contradicción con el derecho se manifiesta tanto en la omisión de trámites esenciales del procedimiento como en el propio contenido sustancial de las resoluciones, y es de una entidad tal que no puede ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable, ya que la ilegalidad es contundente y manifiesta. Conviene resaltar que la omisión del procedimiento legalmente establecido ha sido considerada como una de las razones que pueden dar lugar a la calificación delictiva de los hechos, porque las pautas establecidas para la tramitación del procedimiento a seguir en cada caso tienen la función de alejar los peligros de la arbitrariedad y la contradicción con el Derecho".

Para dar una mayor verosimilitud y apariencia de legalidad a todo el procedimiento realizado se notificaron las tres Resoluciones de Alcaldía a las tres empresas que figuraban en los respectivos expedientes como participantes en el mismo, aunque las representantes de las dos que no resultaron adjudicatarias manifestaron no haber participado en ningún procedimiento, no habiendo presentado ninguna oferta y que sólo entregaron a Aierdi Ingenieros S.L., al sr. Mariñelarena en concreto, un escrito ofreciendo sus servicios. Tampoco conocieron ni vieron Pliego alguno de condiciones que regulara un procedimiento negociado sin publicidad.

2.4. INEXISTENCIA DE PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE OBRA

Se constata que no se llevó a cabo ningún procedimiento para la adjudicación a la dirección de obra, si bien consta que la misma se realizó por Aierdi Ingenieros S.L., habiendo satisfecho el ayuntamiento de Ultzama por tal concepto la cantidad total de 63.681,94 euros, IVA no incluido. El Sr. Mariñelarena requerido sobre el procedimiento administrativo para la contratación de la dirección de estas obras dijo "que no lo recuerdo"

El ayuntamiento cobró esta cantidad de Bioenergía Ultzama S.A. porque las facturas de Aierdi Ingenieros S.L. también se incluyeron en el sistema de facturación cruzada (al cual nos referiremos más adelante con mayor detalle), es decir Bioenergía Ultzama S.A. pagaba a la citada empresa de ingeniería a través del ayuntamiento, el cual había girado previamente la correspondiente factura a Bioenergía Ultzama S.A. incluyendo las facturas de la ingeniería.

La única mención que existe sobre la dirección de obra en la documentación remitida por el ayuntamiento se realiza en el Pliego de Cláusulas reguladoras particulares para la adjudicación y posterior explotación del contrato de gestión de servicio público mediante concesión administrativa de la planta mancomunada de digestión de purines para la generación de biogás y electricidad, indicándose en la 1ª de ellas que:

"Las obras se realizarán de acuerdo con el contenido del Proyecto Técnico elaborado por el Estudio de Ingeniería Aierdi Ingenieros S.L. y la dirección de obras se llevará a cabo por dicho Estudio".

No queda duda alguna que la contratación de redacción del proyecto no abarcaba, en ningún caso, la relativa a la dirección de obra ya que se trataba de dos contratos de asistencia distintos. La mera mención que se hace en el Pliego no puede ser entendida como un procedimiento administrativo de contratación, ya que se da por supuesta esa contratación sin que la misma haya tenido lugar conforme a procedimiento alguno, no hay sanación jurídica alguna con esa referencia contenida en el pleno. En este caso, no hubo como dijo la Cámara de Comptos en su informe sobre la contratación del anteproyecto y del proyecto "cobertura formal a una contratación previa irregular", pero sí es cierto que dicha adjudicación directa se hizo en palabras de la citada institución "prescindiendo del procedimiento establecido y sin respetar los principios básicos de la contratación,

como son la publicidad, transparencia, igualdad de trato y no discriminación”.

La contratación directa, sin ningún procedimiento administrativo, constituye otra grave irregularidad constatada por la Comisión, pudiendo también en este caso la actuación del Alcalde, Sr. Pérez, constitutiva de otro delito de prevaricación.

2.5. PROCEDIMIENTO DE MUNICIPALIZACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE PURINES Y GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD.

El ayuntamiento de Ultzama en sesión celebrada el 8 de octubre de 2008 adoptó los siguientes acuerdos:

“Primero.-Desempeñar la actividad consistente en la “generación de electricidad y gas a partir de la recogida y posterior tratamiento de los residuos ganaderos (purines) de las explotaciones ganaderas de la zona”, por cuanto que la misma constituye una actividad de utilidad pública e interés social para este municipio.

Segundo.-Esta actividad o servicio se desarrollará de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.-Se desarrollará en régimen de no monopolio.

2.-La forma de gestión será la concesión-administrativa.

3.-Se llevará a cabo el oportuno procedimiento de selección y contratación de la empresa concesionaria del servicio/actividad de manera que el mismo sea adjudicado a aquella que reúna las condiciones más idóneas.

4.-La empresa concesionaria deberá constituir expresamente una sociedad con responsabilidad limitada en la cual podrá tener así mismo participación el ayuntamiento de Ultzama, cuestión que se determinará y concretará a la hora de establecer las condiciones de adjudicación de servicio/actividad en el procedimiento de adjudicación que se lleve a efecto.

5.-La instalación deberá funcionar con purines de explotaciones sitas en los términos de Ultzama, Basaburua y Odieta”.

La Comisión requirió al ayuntamiento de Ultzama información al respecto y por el secretario de la Corporación se emitió un certificado en que se indicó lo siguiente:

“Primero.-El ayuntamiento de Ultzama tramitó un procedimiento de municipalización de la actividad económica a desarrollar de acuerdo con el contenido del artículo nº 209 de la Ley Foral 6/90,

de Administración Local de Navarra, en relación con el artículo 86 y concordantes de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, habiéndose seguido al respecto todos los trámites legales exigidos en el mismo.

Así pues y tal como consta en el Informe de la Secretaría Municipal de 3 de octubre y que consta en el expediente, se realizó lo siguiente:

– Adopción de un acuerdo de Pleno, con la mayoría legalmente establecida (mayoría absoluta del número de miembros de la Corporación) en el que se determinaba la decisión de establecer este servicio, el cual tiene carácter de NO monopolizado, así como la forma de gestión del mismo –gestión indirecta mediante concesión administrativa-.

(...)

Segundo.- Consecuentemente a la vista de la documentación obrante en las dependencias del ayuntamiento de Ultzama, resulta que NO CONSTA la realización de los trámites referidos por cuanto que los mismos obedecen a otro procedimiento legal para llevar a cabo el proceso de municipalización del servicio (art. 205 de la Ley Foral 6/90, de Administración Local de Navarra), el cual se consideró en su momento NO era de aplicación en este caso concreto”.

La Comisión considera que el procedimiento jurídico seguido para la municipalización de la actividad adoptado por el pleno en esa sesión de 8 de octubre de 2008 no era el legalmente procedente y que se empleó otro previsto para otras situaciones por las razones que más adelante se expresan.

La Comisión considera que debió de haberse seguido el procedimiento previsto en el artículo 205 de la Ley Foral 6/1990, de Administración Local, y no el del artículo 209. El análisis de la Comisión parte de considerar que la actividad que se iba a municipalizar (“generación de electricidad y gas a partir de la recogida y posterior tratamiento de los residuos ganaderos (purines) de las explotaciones ganaderas de la zona”) no se corresponde con actividad o servicio alguno “reservados en favor de las entidades locales” tal como exige el artículo 209 citado, ya que éste tenía haberse interpretado conjuntamente con el contenido del artículo 86 de la Ley 5/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local –con la redacción vigente en 2008-.

Este artículo disponía en octubre de 2008 lo siguiente:

“1.-Las Entidades locales, mediante expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad

de la medida, podrán ejercer la iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas conforme al artículo 128.2 de la Constitución.

2.-Cuando el ejercicio de la actividad se haga en régimen de libre concurrencia, la aprobación definitiva corresponderá al Pleno de la Corporación, que determinará la forma concreta de gestión del servicio.

3.-Se declara la reserva en favor de las Entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos; suministro de gas y calefacción; mataderos, mercados y lonjas centrales; transporte público de viajeros. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer, mediante Ley, idéntica reserva para otras actividades y servicios”.

De la simple lectura de este artículo se puede colegir que la actividad de generación de electricidad y gas –esta era la actividad económica que se municipalizaba- no se encuentra entre las reservadas a las entidades locales, y que la recogida de residuos ganaderos tampoco tiene nada que ver con la “recogida y tratamiento de residuos” a que se refiere el artículo 25.2, l) vigente en octubre de 2008. Y no tiene nada que ver – pese a que el secretario así lo interpretara en su informe para justificar su informe jurídico previo a la adopción del acuerdo- porque el art. 4.3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril de residuos, vigente en el momento de la adopción del acuerdo de municipalización, establecía que

“Las Entidades locales serán competentes para la gestión de los residuos urbanos, en los términos establecidos en Ley y en las que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas. Corresponde a los municipios, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y, al menos, la eliminación de los residuos urbanos, en la forma en que establezcan las respectivas Ordenanzas”.

Entre los “residuos urbanos” nunca se ha interpretado que se refiera a otros distintos de los generados en los domicilios, ya que la recogida y tratamiento de los producidos en las instalaciones ganaderas era y es responsabilidad exclusiva de los titulares de las mismas. Además hay que indicar que de conformidad con el artículo 26 de la citada Ley /1985 el ayuntamiento de Ultzama no estaría obligado a prestar el servicio de tratamiento de residuos urbanos, que se reserva a los municipios superiores a los 5.000 habitantes, además no se puede obviar que en esa fecha el

ayuntamiento tenía cedida a la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona dichas competencias, entre las que no se incluía la recogida y tratamiento de residuos ganaderos.

Por tanto, a juicio de la Comisión, queda acreditado que el procedimiento jurídico seguido para la municipalización fue irregular y erróneo.

Para poder entender por qué se optó por el procedimiento de municipalización previsto en el artículo 209 de la LFAL y no por el 205 la Comisión realiza las siguientes consideraciones:

a).-El ayuntamiento de Ultzama había presentado el 19 de junio de 2008 ante el departamento correspondiente del Gobierno de Navarra la solicitud de ayudas al amparo de la Orden Foral 197/2008, de 2 de mayo, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se establecen las normas que regirán la concesión de ayudas a la mejora de las infraestructuras locales ganaderas durante el periodo 2008-2013 y se aprueba la convocatoria para 2008.

b).-En el artículo 9.2 de la esta convocatoria se establecía “La justificación de los gastos relativa a la primera anualidad deberá de realizarse antes del 20 de diciembre del año de concesión”.

c).-De haberse respetado el procedimiento de municipalización previsto en el art. 205 de la LFAL hubiera sido el siguiente:

– acuerdo inicial del Pleno de la Corporación previa redacción por una comisión nombrada al efecto, de una Memoria comprensiva de los aspectos sociales, financieros, técnicos y jurídicos de la actividad, la forma de negocio, los beneficios potenciales y los supuestos de cese de la actividad.

– exposición pública por plazo no inferior a un mes, a efectos de reclamaciones y alegaciones.

– aprobación final del proyecto por el pleno de la corporación con el quórum de la mayoría absoluta de sus miembros.

La Comisión considera que el ayuntamiento de Ultzama, o cuando menos quienes ostentaban la mayoría política del mismo, decidieron no respetar el procedimiento legalmente establecido en este artículo porque eran conscientes de que su respeto comportaba, indefectiblemente, que al aprobarse inicialmente, ser preceptiva la exposición pública por un plazo mínimo de un mes, su publicación en el boletín oficial, y la aprobación definitiva resolviendo la eventuales alegaciones o reclamaciones, no se iba a poder cumplir con el plazo establecido en la Orden Foral 197/2008, de 2 de

mayo. Es decir, el ayuntamiento de Ultzama no hubiera podido presentar antes del 20 de diciembre de 2008 justificación de haber ejecutado obra alguna en la planta.

La alcaldía de Ultzama era consciente de esa consecuencia y del contenido de esa Orden Foral 197/2008, ya que conforme a lo dispuesto en ésta “En el supuesto de una menor ejecución se procederá a minorar la ayuda concedida en proporción a la inversión real ejecutada. En todo caso la menor ejecución no podrá ser compensada con una mayor realización de la prevista para el ejercicio siguiente perdiendo la parte de la subvención anual correspondiente a la inversión no ejecutada”. Es decir, que no se hubiera podido en ese plazo justificar obra alguna, ya que el procedimiento de concesión y ejecución de obras no se habría podido desarrollar tampoco.

También hay que mencionar que el ayuntamiento no tenía ninguna intención de constituir la comisión prevista que elaborara la Memoria comprensiva de todos los aspectos reseñados porque tenía otras necesidades.

En definitiva, que el ayuntamiento de Ultzama optó por no dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 205 de la LFAL para no dejar de percibir los 420.000 euros que era el importe de la primera anualidad del importe de la subvención concedida por el Departamento de Desarrollo Rural. Este hecho para la Comisión constituye otra grave irregularidad.

2.6. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA

En sesión plenaria del ayuntamiento de Ultzama celebrada el 8 de octubre de 2008 se aprobaron las “Condiciones reguladoras particulares que ha de regir la adjudicación y posterior explotación del contrato de gestión de servicio público mediante concesión administrativa de la planta mancomunada de digestión de purines para la generación de biogás y electricidad”.

Este documento regulador de la concesión administrativa para la construcción y explotación de la planta mancomunada de digestión de purines para generación de gas y electricidad fue publicado en el Portal de Contratación del Gobierno de Navarra. Ningún otro documento definitorio del contrato y que constituían el núcleo principal de los detalles de la planta (proyecto, planos, estudios de viabilidad, plan de gestión de purines...) fue publicado. El plazo de presentación de solicitudes se estableció entre el 10 de octubre y

el 27 de octubre de 2008, es decir, se fijó el plazo mínimo legal de 18 días.

Este Pliego de Condiciones para la concesión fue redactado por ARPA Abogados-Consultores, emitiéndose el 9 de diciembre de 2008 una factura por importe de 3.828 euros (IVA incluido), la cual fue pagada el 13 de abril de 2010.

Una vez analizada la documentación y valorando las comparencias la Comisión quiere formular las siguientes consideraciones en relación al cumplimiento de las previsiones contenidas en el procedimiento de la concesión administrativa para la construcción y explotación de la planta.

2.6.1. No admisión de Levenger S.L. pese a haber participado en la redacción del proyecto.

Ya nos hemos referido anteriormente a esta cuestión que nos parece pone de manifiesto el interés que la mayoría política del ayuntamiento de Ultzama tenía en aquel momento para que esta empresa pudiera resultar adjudicataria del contrato.

El artículo 20.3 de la Ley Foral 6/2006, de contratos públicos, bajo el epígrafe de “De las incompatibilidades y sus efectos” dispone que:

“No podrán concurrir a los procedimientos de licitación las empresas que hayan intervenido en la determinación de las especificaciones técnicas de los contratos, así como las empresas vinculadas a aquéllas”.

La Comisión entiende que la intervención de Levenger S.L. fue directa a la hora de establecer y determinar el tipo de especificaciones técnicas que tenía que tener la planta de biogás para la generación de energía eléctrica. El representante de Aierdi Ingenieros S.L. llegó a manifestar que era una tecnología específica la que presentó Levenger S.L. ya que resolvía la producción de energía eléctrica mediante digestión anaerobia sólo con purines de vaca, por lo que decidieron incluir la en el proyecto.

La Alcaldía –porque había participado con el administrador de Levenger S.L. en reuniones con ganaderos y ayuntamientos en las que esta mercantil expuso su tecnología y proyecto de planta- y los dos representantes de Aierdi Ingenieros S.L. –que habían recabado la ayuda técnica de Levenger S.L. para poder redactar esta parte del proyecto- debieron, en la sesiones de la Mesa de contratación, haber puesto en conocimiento del resto de personas integrantes de la Mesa esta circunstancia para que Levenger S.L. hubiera sido excluida como licitador en el concurso.

Su actuación en este sentido es reprobable ya que conociendo esa situación de incompatibilidad en una de las entidades licitadoras no informaron a la Mesa de contratación para que, cuando menos, hubiera solicitado un informe jurídico que tomara en consideración las circunstancias que se daban en el caso y haber adoptado las decisiones pertinentes. En su lugar, hubo una actitud de silencio cómplice con los intereses de la mercantil Levenger S.L. que revela una disposición a favorecer sus intereses en lugar de defender los intereses públicos, representados, en este caso, por la defensa de los principios básicos de la contratación pública, y entre ellos el de actuar con transparencia, recogido en el artículo 21.1 de la tantas veces citada Ley Foral 6/2006.

Para la Comisión es inaceptable, tanto desde un punto de vista jurídico como ético, el hecho de que una empresa que participó en la determinación de las condiciones técnicas del proyecto de la planta de biogás para la generación de electricidad, en la definición del modelo de tratamiento de los residuos ganaderos para esa actividad resultara, a la postre, la adjudicataria del contrato de concesión administrativa para la construcción y explotación de dicha planta. Esta consideración lleva a la Comisión a entender que estamos ante un procedimiento de contratación que fue dirigido y controlado por los responsables políticos del ayuntamiento y la ingeniería redactora del proyecto para que la adjudicataria del mismo fuera una empresa determinada, en concreto Levenger S.L.

Este convencimiento de la Comisión se produce porque sólo la Alcaldía y los representantes de Aierdi Ingenieros S.L. eran los únicos integrantes de la mesa de contratación que conocían los hechos y circunstancias que determinaban la incompatibilidad de Levenger S.L. para poder participar en el procedimiento de contratación, y en lugar de manifestarlo en las sesiones de la Mesa, optaron por su ocultación, siendo como eran conscientes de que tal incompatibilidad determinaba, necesariamente, la exclusión de la oferta presentada por esa mercantil.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión también considera que las dos personas de Aierdi Ingenieros S.L. que formaron parte de la Mesa de contratación, Sr. Mariñelarena y Sra. Cerdán, una vez que tuvieron conocimiento de la participación en el procedimiento de la mercantil Levenger S.L., debieron de haberse, cuando menos, abstenido de participar en las deliberaciones y votaciones de la Mesa, dado que habían tenido relaciones directas de colaboración profesional con una de las empresas ofertantes, Levenger S.L., quien había

participado con ellos en la redacción del proyecto técnico.

Respecto de otras consideraciones jurídicas derivadas de esta circunstancia remitimos a lo ya manifestado en apartados anteriores.

2.6.2. No admisión de Levenger S.L. por carecer de Solvencia económica:

En las Condiciones Regulatoras económico-administrativas, en la 3ª se fijaba la solvencia económica de la empresa adjudicataria de la concesión:

“(…) sus recursos propios no podrán ser inferiores al 20% del presupuesto de la inversión de las obras del contrato (IVA incluido) ofertado por el adjudicatario”.

Dado que la oferta económica a realizar por las empresas licitadoras se reducía, según esas Condiciones Regulatoras, a determinar el canon fijo que se proponía abonar a los ayuntamientos convocantes, hay que tomar como base para fijar la solvencia económica el precio de licitación del contrato de concesión de obra, es decir, 4.883.012,53 euros (IVA incluido).

Para determinar el umbral de la solvencia económica habría que haber comparado los recursos propios de las dos empresas licitadoras con el 20% del precio de licitación y ver si llegaban o no al importe de los mismos. Si tomamos los datos presentados por cada ofertante las conclusiones son las siguientes:

Umbral mínimo fijado (20% del precio de licitación) asciende a 976.602 euros.

– En el caso de Levenger S.L su capital social ascendía en ese momento a 139.519,21 euros, y sus recursos propios a 26 de marzo de 2007, último dato disponible, eran de 60.562, 54 euros, es decir, sólo alcanzaba el 1,24% del precio de licitación.

– Singular Energías Renovables S.L con un capital social de 1.833.330 euros presentaba unos fondos propios de 7.252.643 euros a 30 de septiembre de 2008, es decir, alcanzaban el 148,53 % del precio de licitación.

La Comisión entiende que la justificación dada por el secretario municipal no se corresponde con el contenido de las Condiciones Regulatoras ni con la interpretación

A la vista de estos datos, la Comisión considera que la oferta de Levenger S.L. debió de ser inadmitida ya que no alcanzaba ese umbral de solvencia económica fijado en las Condiciones Regulatoras. La mesa de contratación no proce-

dió de esta forma y por ello entendemos que ello constituye otra irregularidad en este procedimiento de contratación.

2.6.3. Desigual solvencia técnica de las dos empresas ofertantes

Levenger S.L. aportó para acreditar la capacidad técnica certificados de trabajos de instalación de equipos de cogeneración, de calderas pero no tenía experiencia en gestión de plantas de biogás y que su objeto social hasta el 11 de abril de 2007 era la venta al por mayor de maquinaria, por lo que no se entiende bien por qué no se tuvo en cuenta esta situación a la hora de valorar la acreditación o no de la solvencia técnica.

Por el contrario, el objeto social de Singular Energías Renovables S.L. era la promoción, gestión y explotación de plantas de producción de energía eléctrica y otros productos energéticos basados total o parcialmente en fuentes renovables y de origen biológico entre otras. Presentaban experiencia en sector fotovoltaico, y en aprovechamiento energético de biomasa.

2.6.4. Firma del contrato sin haberse prestado la garantía definitiva:

En las Condiciones Reguladoras económico-administrativas, en la 12ª “formalización de la concesión”, se establecía que se formalizaría en contrato administrativo en el plazo de quince días naturales a partir de la notificación al adjudicatario del acuerdo de adjudicación. Se añadía que:

“Con carácter previo a la formalización del contrato y dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación del acuerdo de adjudicación, deberá el adjudicatario aportar la siguiente documentación:

- justificante de haber presentado la garantía definitiva a que hace referencia la cláusula siguiente.

- póliza del seguro de responsabilidad civil suscrito, cuyo capital asegurado, a juicio del ayuntamiento, cubra el riesgo objeto de cobertura”.

En la Cláusula 13ª, se fijaba el 4% del importe del precio de ejecución de las obras como el correspondiente al de la garantía definitiva que debía ser prestada por la empresa adjudicataria, es decir, por Levenger S.L.

Por tanto, el importe de la garantía definitiva que tenía que ser prestada era de 195.320,50 euros, cifra equivalente al 4% del precio de adjudicación, 4.883.012,53 euros.

La Comisión ha constatado que el contrato entre el ayuntamiento de Ultzama y la empresa adjudicataria de la concesión administrativa, Levenger S.L. lleva fecha de 8 de noviembre de 2008, es decir, del mismo día en que se adoptó el acuerdo de adjudicación, si bien en el todo el expediente no consta que se otorgara por la empresa adjudicataria la garantía definitiva prevista en ninguna de las formas establecidas en el art. 95 de la Ley Foral 6/2006.

Sin la prestación de la garantía definitiva no tenía que haberse firmado el contrato de concesión administrativa puesto que es un requisito previo, es una conditio *sine qua non* previa a la firma del contrato administrativo, siendo una cláusula de orden público que la Administración no puede dejar de cumplir, si no se constituye por culpa del adjudicatario la Administración debe declarar oficialmente resuelto el contrato.

En este caso, el ayuntamiento de Ultzama, y en especial, la Alcaldía como representante de esta entidad para la firma del contrato de adjudicación no dio cumplimiento a dicha obligación legal y llegó a firmar hasta cuatro contratos con la empresa adjudicataria de la concesión y con la mercantil a la que se cedió la misma, sin que dicha garantía fuera exigida, ni tampoco prestada por ninguna de ellas a lo largo de todo el tiempo en el que gestionaron la planta.

La Comisión considera que esta actuación del Alcalde Sr. Pérez es irregular y también reproachable desde todo punto de vista, ya que conocía la obligación legal y contractual de exigir a la adjudicataria que prestara la garantía definitiva –máxime si se tiene en por el importe económico del contrato adjudicado-y era su responsabilidad velar por la exigencia de la misma.

2.6.5. Inexistente control municipal de los subcontratistas.

Las Cláusulas Reguladoras preveían que entre la documentación técnica que tenían que aportar los ofertantes sobre la construcción de la obra se tenía que indicar el “listado de subcontratistas, con la posibilidad de subcontratar hasta el 100% de la obra y parte del contrato en el que intervendrán”.

La mercantil Levenger S.L. dando cumplimiento a esta previsión aportó un listado en el que incluía una subcontratación del 100% de la obra a las siguientes empresas:

- Para el suministro de planta de digestión: la mercantil checa Vitkovice Power Engineering a.s

– Para el suministro de motor-generadores: la mercantil checa TEDOM s.r.o

– Para la ejecución de la obra civil: AZYSA Obras y Proyectos S.L.

La Cámara de Comptos en su informe (pg. 14) indicó sobre este tema que:

“No consta control ni comunicación al ayuntamiento de las subcontrataciones realizadas por el concesionario y por el cesionario. Éstas sujetas, en cuanto a la preparación y adjudicación del contrato a la LFC”.

Efectivamente, la Comisión considera que, nuevamente, se incumplió la normativa de contratación. En este sentido hay que indicar que el artículo 151.3 de la Ley Foral 6/2006 tiene unas previsiones claras que la empresa adjudicataria, Levenger S.L., y la que le sustituyó como cesionaria en su posición contractual, Bioenergía Ultzama S.A., incumplieron dichas previsiones, y el ayuntamiento fue incapaz de ejercer sus funciones de control.

Dispone el artículo 151.3 de la citada Ley Foral:

“La subcontratación durante la ejecución de las obras objeto de la concesión se ajustará a lo previsto en el artículo 110. No obstante, la selección del subcontratista en el supuesto regulado en el artículo 110.2 y en el caso de sustitución de los subcontratistas comunicados en el momento de acreditar la solvencia, deberá efectuarse mediante un procedimiento de licitación de los previstos en la presente Ley Foral”.

La adjudicataria, Levenger S.L., y su cesionaria, Bioenergía Ultzama S.A., procedió a cambiar a la empresa subcontratista que habían anunciado en el momento de acreditar la solvencia, en el de la presentación de su oferta en la licitación, ya que en lugar de ejecutar la obra civil AZYSA Obras y Proyectos S., la misma fue ejecutada por Construcciones José Luis Tornaría Bengoetxea S.L. A tal efecto con fecha 15 de enero de 2009 se suscribió por Bioenergía Ultzama S.A. con esta constructora un contrato para la ejecución de los trabajos de urbanización, obra civil y acometidas de la planta mancomunada por precio de 1.639.780,91 euros, más precios unitarios para eventuales trabajos por administración.

Este cambio de subcontratista debió de comportar que la adjudicataria o la cesionaria hubieran tenido que llevar a cabo un procedimiento de licitación de la obra civil que no se hizo. Por el importe de la obra civil, superior a los 750.000 euros establecidos en el art. 73.2 c) de la Ley

Foral 6/2006 –entonces vigente- como límite para la tramitación de contratos de obras por el procedimiento negociado sin con publicidad- el procedimiento que debiera de haberse seguido para respetar la normativa hubiera sido el abierto, donde la libre concurrencia es la característica principal.

No fue así y la obra civil fue ejecutada de forma directa por una empresa que tenía importantes vínculos familiares con un concejal, Sr. Tornaría, que en el año 2012 sería alcalde del ayuntamiento de Ultzama y además de socio fundador de Bioenergía Ultzama S.A. –en la que ocupó los cargos de consejero-secretario y miembro de la Comisión Ejecutiva- resultó ser la persona que representó a esta mercantil en el momento de la firma del contrato de obras con la nueva subcontratista.

2.6.6. Plazo mínimo legal para la presentación de ofertas.

El anuncio de contratación se publicó en el Portal de Contratación de Navarra, pudiendo ser presentadas ofertas entre el 10 y el 27 de octubre de 2008 finalizando, es decir, se fijó el plazo mínimo legal para ello. Resulta extraño que para un proyecto tan complejo, con numerosa documentación para analizar y con un precio de licitación tan importante sólo se establecieran 18 días naturales para que las empresas que pudieran estar interesadas lo hicieran. Se trató de que se tuviera la mínima información, ya que la única documentación puesta a disposición de las personas interesadas fue el Pliego, nada más. Sin embargo, Levenger S.L. tenía a su disposición desde hacía más de un año el anteproyecto y el proyecto en cuya elaboración tomó parte.

La fijación del plazo mínimo establecido en la legislación foral de contratos no estuvo motivado, como señaló el exalcalde, Sr. Pérez Arregui en sus alegaciones al informe de la Cámara de Comptos, “por la urgencia de solucionar los problemas de los residuos de los purines expuestos y por la intención de acudir a la convocatoria”. Nuevamente, el Sr. Pérez miente, ya que conocía que, tanto en junio como en septiembre de 2008, él mismo había presentado dos solicitudes de ayudas, una en nombre del ayuntamiento ante el Departamento de Desarrollo Rural, y otra en nombre de una “sociedad en constitución” ante el Departamento de Innovación, Empresa y Empleo. La verdadera urgencia de fijar el menor plazo legal posible venía motivada por dos razones:

– la primera, relacionada con el procedimiento abierto de contratación, para tratar de conseguir que se presentara el número menor de ofertas

posible para que no hicieran competencia a Levenger S.L.

– la segunda, relacionada con los plazos establecidos en la Orden Foral 197/2008, de 2 de mayo, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se establecen las normas que regirán la concesión de ayudas a la mejora de las infraestructuras locales ganaderas durante el periodo 2008-2013 y se aprueba la convocatoria para 2008, y la imposibilidad de cumplirlos si el plazo hubiera sido mayor. Ya hemos comentado cómo se llegó a alterar el procedimiento de municipalización de la actividad de generación de electricidad mediante biogás, evitando la apertura de un periodo de exposición pública de un mes con este mismo objetivo, por lo que fijar ese mínimo plazo legal era lo que se podía hacer para no incumplir nuevamente la normativa.

Unido a esto hay que reseñar la desigual información de la que dispusieron las dos empresas ofertantes, que incluso llevo a que una de ellas Singular Energías Renovables S.L llegó a incluir en su oferta la necesidad de aclaraciones “para la organización del proyecto”, llegando incluso a manifestar cuando hacía su oferta económica que no todo estaba correctamente recogido en la información facilitada:

“Dada la compleja plasmación a nivel jurídico y técnico de alguno de los puntos de las “Condiciones Regulatoras Económico-administrativas” de la adjudicación, así como los puntos que quedan abiertos, de carácter logístico, técnico, económico, jurídico y de estructuración de las fórmulas viables para la percepción de las subvenciones solicitadas que necesariamente será imprescindible acordar entre la Concesionaria y la adjudicataria (...)

La Comisión comparte la valoración que la Cámara de Comptos realiza sobre este particular:

“Las restricciones al principio de publicidad y libre competencia derivados de la insuficiente información aneja al anuncio en el portal de contratación, junto a las relaciones previas entre la adjudicataria y la redactora del proyecto, esta última con representantes en la mesa de contratación reflejan un procedimiento contrario a los principios de la contratación pública, realizado prescindiendo de los aspectos básicos del procedimiento legalmente establecidos”.

2.7. CONTRATOS FIRMADOS CON LEVENDER Y CON BIOENERGÍA ULTZAMA

Como finalización del procedimiento de contratación y en cumplimiento de lo que al efecto establece la normativa foral sobre contratos el ayuntamiento de Ultzama procedió a la firma de cuatro contratos cuyo análisis se va a efectuar a continuación:

1.-Contrato firmado el 5 de noviembre de 2008

Este contrato lleva por título “Contrato de concesión de la obra pública y posterior explotación de la nueva planta de producción de electricidad con base en el purín ganadero ubicada en la parcela 159, subparcela A, del polígono de Iraitzoz, Ultzama y de cinco fosas de almacenamiento de purines digeridos ubicadas en los Concejos de Iraitzoz, Gorrontz-Olano, Suarbe, Auza y Eltso-Urritzola”.

Fue suscrito, por una parte por el entonces alcalde, Francisco Pérez Arregui, en representación del mismo, en calidad de “promotora o contratante” y por la otra parte, por D. Jiri Bezdicek Vondrackova, en representación de Levenger S.L, en calidad de “adjudicataria-concesionaria”. La fecha del contrato coincide con la fecha de la adjudicación de la concesión por parte del pleno municipal a Levenger S.L.

En este contrato queda claro que Levenger S.L. es la adjudicataria de un contrato de concesión y que por ello se convierte en concesionaria del mismo asumiendo las obligaciones derivadas de los documentos contractuales que se citan (Pliego de Condiciones administrativas, Pliego de prescripciones Técnicas, Proyecto Técnico de la obra y Condiciones reflejadas en la propuesta de adjudicación realizada por la adjudicataria); así mismo se indica que las obras se ejecutarán con lo dispuesto en los documentos y disposiciones que también se indican.

Llama la atención que en el mismo se diga que “El concesionario deberá abonar anualmente a favor de los ayuntamientos los siguientes importes en concepto de Canon de la concesión”. Decimos que llama la atención porque ello no fue nunca así puesto que a pesar de referirse en numerosos documentos a la planta como “planta mancomunada” o en solicitarse las subvenciones para la “Mancomunidad de los ayuntamientos de Ultzama, Basaburua y Odieta”, ésta nunca existió como tal. El canon sólo fue percibido –en los años que se pagó por la concesionaria- por el ayuntamiento de Ultzama.

2.-Contrato firmado el 4 de febrero de 2009

Con la misma denominación que el anterior contrato éste fue firmado entre el ayuntamiento, Levenger S.L. y Bioenergía Ultzama S.A. como consecuencia de la autorización que el pleno municipal otorgó el 4 de febrero de 2009 dando el visto bueno a la “cesión de la Concesión de la nueva planta anteriormente referida por parte de Levenger S.L. a la empresa Bioenergía Ultzama S.A. quien ha aceptado dicha cesión”.

Lo primero que llama la atención a la Comisión es en calidad de qué comparecen las dos mercantiles citadas. Levenger S.L. lo hace como “adjudicatario”, se supone que del contrato de concesión. Por su parte, Bioenergía Ultzama S.A. lo hace en calidad de “concesionaria”, si bien debiera de haberse indicado que lo era en calidad de “cesionaria”, ya que a partir del acuerdo municipal autorizando la cesión y la firma de este contrato dicha mercantil se subroga en la posición que hasta entonces tenía la cedente, es decir, se convertía en adjudicatario de la concesión administrativa.

Esta distinción jurídicamente insostenible entre “adjudicatario” y “concesionaria”, cuando quien resultó adjudicatario lo era de una concesión, a juicio de la Comisión no fue un error, no fue baladí ya que la misma se realizó para poder dar forma al sistema de facturación cruzada que se iba a recoger en el mismo contrato.

Efectivamente, tras exponer el contenido de lo previsto en la Cláusula 5ª de las Condiciones económico-administrativas relativa a la “Financiación de la construcción de las obras públicas objeto de la concesión”, por la cual los ayuntamientos de Ultzama, Basaburua y Odieta “en los términos contenidos en el convenio suscrito al efecto entre ellos” -convenio inexistente- debía de contribuir “a la financiación de la construcción de la obra pública en aquella cantidad a la que asciendan las ayudas económicas que les sean concedidas por el Gobierno de Navarra y demás entidades públicas, comprometiéndose a tal efecto a buscar el mayor número de ayudas económicas”, en el contrato, en el acuerdo segundo se fijó un “modo de articular la financiación de la construcción de la planta” que precisaba de esa artificial distinción entre adjudicatario y concesionaria.

Veamos el contenido de este acuerdo segundo:

a).-“Se girará una factura a nombre del ayuntamiento de Ultzama por el importe de las obras ejecutadas por el adjudicatario de las mismas (...)”. Esto significaba que alterándose lo dispuesto en el acuerdo municipal de autorización de la cesión del contrato de concesión –así como de sus con-

secuencias jurídicas que de tal cesión se derivaban- se reservaba a Levenger S.L. la condición de adjudicatario de las obras para que pudiera emitir una factura contra el ayuntamiento, quien utilizaría esa factura para poder justificar ante el Gobierno de Navarra la ejecución de unas obras que habría hecho para él un tercero.

De no existir esa factura el ayuntamiento no hubiera podido nunca acreditar ante el Departamento de Desarrollo Rural la ejecución de las obras y la solicitud de subvenciones que ya se había presentado en junio de 2008 y por tanto, nunca las hubiera percibido. Además no puede olvidarse en el análisis de este tema que para entonces Levenger S.L., en diciembre de 2008, ya había facturado al ayuntamiento de Ultzama por la ejecución de unas obras y éste había presentado la misma para justificar el cobro de la primera anualidad lo cual se había materializado en enero de 2009. La Comisión considera grave esta actuación del ayuntamiento y del Sr. Pérez porque era conecedor de las consecuencias que comportaba.

Levenger S.L. a partir de la firma del contrato de cesión dejó de tener cualquier relación jurídica que le vinculara con el ayuntamiento de Ultzama puesto que su posición jurídica como adjudicatario de la concesión fue ocupada por Bioenergía Ultzama S.A. No se puede olvidar que la cesión constituye un negocio jurídico dirigido directa y específicamente a transmitir el contrato base (el contrato administrativo) a favor del cesionario, acontece, por tanto en la cesión la sustitución jurídica del contratista no pudiéndose reservar en favor del cedente facultad alguna.

En todo caso, no es jurídicamente admisible esa diferenciación entre adjudicatario y concesionaria. En este contrato se instrumentó un artificio jurídico de facturación cruzada cuyo único objetivo era conseguir que el ayuntamiento de Ultzama consiguiera una subvención del Gobierno de Navarra que de otro modo no hubiera podido obtener, ni, en consecuencia, transferir esos fondos públicos a una mercantil privada. Estamos ante un auténtico fraude de ley ya que el ayuntamiento, como entidad local, utilizó la convocatoria del Departamento de Desarrollo Rural para el año 2008 para transferir fondos públicos utilizando unas facturas que legamente no procedían, pero cuya existencia era condición imprescindible para poder justificar unas obras que no había encargado el ayuntamiento, ya que su ejecución era, precisamente una obligación contractual de la adjudicatario de la concesión.

b).-“Realizado lo anterior el ayuntamiento de Ultzama girará a nombre de la empresa concesio-

naría, esto es a Bioenergía Ultzama S.A., una factura por importe igual a la recibida. La empresa concesionaria realizará el pago a la mayor brevedad posible y siempre antes de un mes de la emisión de la factura”. Esta segunda parte de la facturación cruzada es la consecuencia lógica de la división artificial entre “adjudicataria” y “concesionaria”, si el ayuntamiento tenía que aceptar una factura de una entidad con la que no tenía ninguna relación jurídica ni a la que tampoco le había encargado la ejecución de obra alguna, tenía que “trasvasar” el importe íntegro de esa factura a la “concesionaria” para que ésta se hiciera cargo de la misma. Para entonces la factura de la “adjudicataria” ya había sido objeto de uso en el procedimiento de concesión de la subvención ante el Departamento de Desarrollo Rural y había cumplido con su cometido.

c).-“El ayuntamiento de Ultzama se obliga, una vez recibido el abono por parte de la concesionaria de la correspondiente factura, a abonar las facturas recibidas de los adjudicatarios por los trabajos certificados. De esta forma, Levenger S.L. obtenía el reintegro del importe de su factura, si bien más adelante analizaremos con detalle el importe de algunas facturas, adelantamos que Levenger S.L. –fuera de este sistema de facturación cruzada- devolvía el importe a Bioenergía Ultzama S.A. mediante el pago de otra factura que ésta emitía contra aquélla.

d).-“Una vez que el ayuntamiento de Ultzama reciba las subvenciones del Gobierno de Navarra remitirá el importe de las mismas a la empresa concesionaria”. De esta forma se cumplía el objetivo de este sistema que no era otro que el de permitir que Bioenergía Ultzama S.A. obtuviera el trasvase de fondos públicos desde el Gobierno de Navarra que por sí y por otros medios no hubiera podido obtener.

La Comisión considera que con este sistema de facturación cruzada el ayuntamiento de Ultzama y, en especial su Alcaldía, se prestó a crear esta ficción jurídica con ese único objetivo de trasvasar fondos públicos a una mercantil que no le correspondían. La puesta en circulación de una factura que no obedecía a realidad económica alguna (ya que no olvidemos la obra tecnológica de la planta la iba a realizar Viktovice Power Engineering, a.s y la obra civil la estaba ejecutando Construcciones José Luis Tornaría Bengoetxea S.L por encargo de Bioenergía Ultzama S.A.) y permitía crear una ficción económica y jurídica apta para conseguir esa subvención durante el año 2008 y 2009.

La adjudicataria de la concesión –inicialmente Levenger S.L. y posteriormente Bioenergía Ultzama S.A.- nunca hubiera podido obtener del ayuntamiento de Ultzama el traspaso de las subvenciones del Departamento de Desarrollo Rural que éste obtuvo si no se hubiera realizado esa distinción inexistente entre esas dos condiciones, la “adjudicataria” por un lado y la “concesionaria” por otro.

Bioenergía Ultzama S.A. hubiera podido acudir –como acudió de hecho y luego se analizará- a las convocatorias de ayudas o subvenciones que el entonces Departamento de Innovación, Industria y Empleo realizaba, obteniendo, como obtuvo las correspondientes ayudas.

Tal fue la ficción creada con la firma de este contrato que en febrero de 2009 se estaba tratando dar cobertura formal a un hecho que se produjo en diciembre de 2008 y que deja al descubierto el fin de toda esta trama de facturas. El 19 diciembre de 2008 –se analizará con más detalle en otros apartados más adelante- Levenger S.L. emitió la factura 2008-392 al ayuntamiento de Ultzama, por el suministro de depósitos de retención anaerobia, por un importe de 709.920 euros (IVA incluido) que sirvió de base para emitir la 1ª Certificación que sería presentada al Departamento de Desarrollo Rural. A los pocos días, en concreto el 31 de diciembre de 2008, el ayuntamiento de Ultzama emitió, a su vez, contra Bioenergía Ultzama S.A., otra factura incluyendo el importe de esa 1ª Certificación.

Ya hemos cuestionado y nos hemos preguntado qué obligación tenía el ayuntamiento de Ultzama de soportar una factura de unos trabajos que nunca encargó y que era, precisamente, obligación de ejecutarlas por quien la emitía; pero ¿en base a qué relación jurídico-administrativo el ayuntamiento de Ultzama emitió esa factura el 31 de diciembre de 2008 a Bioenergía Ultzama S.A.? ¿Qué obligación jurídica tenía esa mercantil para pagarla? El Decreto Foral 205/2004, de 17 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento que regula las obligaciones de facturación –vigente en el momento de la emisión de estas facturas- dejaba claro en su preámbulo que “La factura es aquel documento que se refiere a la ejecución o consumación de contratos u operaciones mercantiles y que acredita la realización de actos inherentes al tráfico mercantil. La factura justifica el suministro de bienes o la prestación de servicios (...)”. No hay ninguna duda que tanto la factura emitida por Levenger S.L. como la emitida por el ayuntamiento de Ultzama no obedecía a nada de ello, sino a

servir de instrumento formal para poder justificar unas inversiones por parte de la entidad local.

La Comisión considera que estas facturas evidencian que ya existía una planificación previa entre la Alcaldía del ayuntamiento de Ultzama, Levenger S.L. y quienes constituyeron el 12 de diciembre de 2008 Bioenergía Ultzama S.A., para que ésta pudiera obtener como destinatario final una subvención que nunca le hubiera correspondido. Además se evidencia que el sistema de facturación cruzada se llevó a efecto sin ni siquiera esperar a la firma del contrato de cesión de la concesión en el cual se le dio forma, este contrato que analizamos de 4 de febrero de 2009, ya que estaba previamente planificado y no les importó tampoco guardar las formas esperando hasta esta última fecha.

3.- Contrato firmado el 11 de junio de 2010

En este contrato se vuelve a evidenciar que la ficción realizada en el anterior de 4 de febrero de 2009 era sólo eso, una ficción. En este contrato Bioenergía Ultzama S.A. comparece, nuevamente, como compareció Levenger S.L. en el original de noviembre de 2008, en calidad de “adjudicataria-concesionaria”.

Se reitera que el ayuntamiento de Ultzama “o más concretamente, el organismo de gestión creado entre dicho ayuntamiento y los de Basaburua y Odieta (...) se compromete a gestionar el mayor número de ayudas o subvenciones económicas públicas y transmitir las cantidades obtenidas a Bioenergía Ultzama S.A. como concesionaria de la Planta (...)”. Ese organismo de gestión, como la mancomunidad a que se hace referencia en otros documentos seguía sin existir a junio de 2010.

En el tercer acuerdo se indica que “Bioenergía Ultzama S.A., como concesionaria de la obra pública a ejecutar y la explotación de la nueva planta de producción de electricidad, se compromete a pactar con el ayuntamiento de Ultzama las subvenciones y otras ayudas a tramitar, obligándose a la ejecución material de las actuaciones que se determinen en los condicionantes de las subvenciones recibidas. Así como a cualquier gestión administrativa que sea competencia de Bioenergía Ultzama S.A. El ayuntamiento se obliga a tramitar en tiempo y forma las subvenciones pactadas”.

Es difícil de entender el contenido de este acuerdo contractual ya que las subvenciones que le pudiera corresponder al ayuntamiento –si le correspondían- no podían ser objeto de pacto o transacción con la concesionaria, sino, en todo caso, debían de ser transmitidas. ¿Qué alcance

quisieron las partes que se le diera a este acuerdo? La Comisión lo desconoce, pero sí hay que reseñar que el ayuntamiento de Ultzama para la fecha de la firma del contrato ya había solicitado todas las ayudas que se le concedieron por el Departamento de Desarrollo Rural, habiéndose presentado la última solicitud el 27 de abril de 2010.

En el tercer acuerdo del contrato, en una previsión casi premonitoria, se manifestó que: “Bioenergía Ultzama S.A. como receptora final de las ayudas económicas o subvenciones otorgadas al ayuntamiento de Ultzama, quedará obligada, asimismo a la devolución de las posibles subvenciones o adelantos de subvenciones que haya recepcionado y que pudieran ser anuladas por los organismos otorgantes por cualquier motivo. El reintegro de la subvención se realizará de acuerdo a los condicionantes de la subvención y de la resolución recibida”. Decimos que este acuerdo es casi premonitorio de lo que con posterioridad ha ocurrido, ya que consta en el expediente de la Comisión que el Departamento de Desarrollo Rural ha procedido a incoar expediente de reintegro de las subvenciones otorgadas, precisamente, en la convocatoria del año 2010, por lo que esta cláusula contractual podrá ser aplicada por el ayuntamiento de Ultzama en su proceso de valoración de los activos y las compensaciones que procedan con Bioenergía Ultzama S.A. , todo ello en trámite administrativo en la actualidad.

Se dice expresamente en este contrato que el mismo debe de ser considerado como un Anexo a los firmados con anterioridad, es decir, al de 5 de noviembre de 2008 y al de 4 de febrero de 2009.

4.- Contrato firmado el 24 de junio de 2010

En este último contrato se reitera que Bioenergía Ultzama S.A. actúa en calidad de “Adjudicataria-concesionaria”, se vuelve a citar al “organismo de gestión creado entre dicho ayuntamiento y los de Basaburua y Odieta”, aceptando el ayuntamiento de Ultzama figurar como cesionario o usuaria de las zonas donde se iban a ubicar las balsas ligadas a la explotación de la planta, si bien las mismas quedarían “afectas a la concesión administrativa, de tal forma que se garantice en todo momento su vinculación con la explotación con independencia de la empresa que en cada momento puede ostentar la condición de concesionaria”. De esta forma, Bioenergía Ultzama S.A. asumió los costes y responsabilidades derivados de las balsas, tanto de uso como constructivos y de mantenimiento, proyectos técnicos, estableciéndose, nuevamente, que también corresponderían a esta mercantil “cualesquiera

consecuencia que esta circunstancia suponga en lo que respecta a la concesión, recepción, pago, obligación de devolución, etc., de cualesquiera ayudas y/o subvenciones ya concedidas o por conceder”.

También se expresa otra vez que este contrato debe de ser considerado como un Anexo a los firmados con anterioridad.

2.8. SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE LA MERCANTIL BIOENERGÍA ULTZAMA S.A.

Tal como se ha mencionado en otros apartados en el Plan de Negocios –que al igual que el Pliego de condiciones administrativas fue elaborado por ARPA Abogados y Consultores- se establecía que la sociedad gestora de la planta iba a ser una sociedad en la que participaran tanto la iniciativa privada, los ganaderos de la zona y el propio ayuntamiento de Ultzama. A tal efecto, incluso, se citaban nombres de mercantiles (Biogás Ultzama S.L. o Biogás Navarra S.L.) que serían las participantes en la gestión de la planta.

En la oferta presentada por Levenger S.L. en el procedimiento de contratación de la concesión administrativa de la gestión planta mancomunada, en concreto en el apartado titulado “Plan de explotación económico-financiero” se establecía un Grupo Promotor del proyecto integrado por AZYSA S., la propia ofertante Levenger S.L., los ganaderos y el ayuntamiento.

Esta sociedad que se constituiría para la gestión del proyecto no llegó nunca a materializarse y en lugar de constituir una sociedad concesionaria en la que participaran los actores antes citados, se constituyó –pero pudo no constituirse y seguir siendo válida la adjudicación inicial de la concesión a Levenger S.L.- una sociedad mercantil en la que el ayuntamiento no tuvo participación alguna, pese a que en la oferta de la adjudicataria así se preveía.

Así se constituyó Bioenergía Ultzama S.A., esta mercantil es una sociedad, de duración indefinida, constituida en escritura autorizada por el notario de Pamplona, don José Javier Castiella Rodríguez el día 12 de diciembre de 2008 bajo el número 2922 de su protocolo ordinario. Está inscrita en el Registro Mercantil de Navarra al Tomo 1441, Folio 198, H hoja NA-28648 Y con NIF A-31980956. Tiene un capital social de 1.000.000 de euros, dividido en 1000 acciones nominativas de 100 € cada una de ellas. Fue íntegramente suscrito y desembolsado en su totalidad.

La Comisión quiere reseñar –tal como lo hace la Cámara de Comptos- que no hay en todo el expediente municipal ningún informe ni jurídico o económico que justifique que la prestación de la actividad o servicio que fue objeto de municipalización por el ayuntamiento de Ultzama debiera de realizarse mediante una concesión administrativa. Esta justificación viene exigida en el artículo 206 de la Ley Foral 6/1990, de administración local, en el cual se dispone que:

“Los servicios municipalizados se prestarán preferentemente a través de sociedad mercantil, con participación exclusiva o parcial de la entidad local en el capital social, o de cooperativa”.

Si los servicios municipalizados –según esta normativa foral- deben de ser prestados de forma preferente mediante sociedad mercantil con participación exclusiva o parcial de la entidad local, o mediante cooperativa, cuando se opte por otra fórmula “no preferente” tendría que justificar por la entidad local por qué no se actúa así. El ayuntamiento de Ultzama optó por la fórmula de concesión administrativa y no formó parte de la sociedad concesionaria ni mayoritaria ni parcialmente. Todo ello sin justificar.

a).-Concejales del ayuntamiento de Ultzama como socios

Llama la atención a la Comisión el hecho de que en la constitución de esta sociedad tomaran parte, además de la empresa que resultó adjudicataria, Levenger S.L., miembros de la Corporación municipal del ayuntamiento de Ultzama, los Sres. Francisco Tornaría Iguelz, Agustín Ancizu Elizondo y Francisco M^º Iribarren Altuna, además del administrador único de Aierdi Ingenieros S.L., Sr. José M^º Mariñelarena Saralegui. Todos ellos con anterioridad habían tomado parte o bien en decisiones municipales sobre la municipalización y adjudicación de la actividad o servicio de biogás para generación de electricidad, o en la redacción del proyecto mismo de la planta para tal actividad.

b).-Falsa cesión gratuita de la concesión administrativa por parte de Levenger S.L.

En la escritura de constitución de Bioenergía Ultzama S.A. ya reseñada en su apartado Sexto de lo que se otorgase indicaba que:

“La mercantil Levenger S.L. (...) cede gratuitamente la totalidad de la concesión reseñada en dicho expositivo IV de la presente escritura, con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma, a la compañía Bioenergía Ultzama S.A. (...)”

A pesar de esta afirmación, realizada por el representante de Levenger S.L. en el otorgamiento de la escritura, Sr. Bezdicek, obra en poder de la comisión una factura por importe de 20.000 euros (IVA excluido) emitida por esta mercantil ese mismo día de constitución de Bioenergía Ultzama S.A –la cual figura debidamente contabilizada por ésta en sus cuentas- con el siguiente concepto:

“Cesión de la adjudicación y posterior explotación del contrato de gestión de servicio público mediante concesión administrativa de la planta mancomunada de digestión de purines para la generación de biogás y electricidad”

A juicio de la Comisión la actuación del Sr. Berdicek – en su condición de administrador de Levenger S.L.- supuso un engaño para el resto de comparecientes, entre los que se encontraban, los demás socios de la mercantil, y el propio representante del ayuntamiento. Sr. Berasain, ya que afirmó que se cedía gratuitamente la concesión administrativa otorgada por el ayuntamiento de Ultzama a esa mercantil, cuando el mismo día emitía una factura a la sociedad de cuyo consejo de administración era nombrado presidente por dicha cesión.

2.9. SUBVENCIONES OTORGADAS POR EL GOBIERNO DE NAVARRA PARA EL PROYECTO DE LA PLANTA DE BIOMETANIZACIÓN DE ULTZAMA.

Un proyecto de estas características, las importantes inversiones que debían de llevarse a cabo precisaban de una aportación económica por parte de las instituciones públicas que permitieran que el mismo fuera viable. De la documentación obrante en manos de la Comisión y del testimonio de alguno de los comparecientes se deduce esa afirmación sin ningún género de dudas, en palabras del Sr. Berruezo, administrador concursal de Bioenergía Ultzama S.A., este tipo de inversiones debían de contar con “generosas” subvenciones públicas a fondo perdido para que la viabilidad económica de este tipo de proyectos fuera posible.

Es por eso que quienes diseñaron todo el proceso de la planta de biometanización de Ultzama, desde el proyecto inicial y el plan de negocio hasta el inicio de la gestión, no dudaron en incluir como una parte muy importante de la financiación las subvenciones y ayudas públicas que pudieran recibirse de las instituciones de Navarra, especialmente del Gobierno de Navarra.

De forma resumida, y siguiendo la documentación obrante en la Comisión, podemos indicar que para lograr el mayor número de subvenciones quienes dirigieron este proceso (responsables del ayuntamiento, redactores del proyecto y quienes participaron en el proyecto empresarial –ganaderos y Levenger S.L.) diseñaron un sistema o entramado para por una misma obra o inversión obtener una sobrefinanciación desde distintos departamentos del Gobierno de Navarra.

De esta forma, planificaron el cobro de dos subvenciones, teóricamente destinadas a finalidades distintas, pero que se referían a una misma inversión. No sólo se solicitaron ante dos departamentos distintos sino que en la documentación presentada ante ellos se utilizaron incluso conceptos diferentes para referirse a una misma inversión. A título de ejemplo queremos reseñar que en la documentación presentada en ambos departamentos se incluyeron, en el proyecto redactado por Aierdi Ingenieros S.L. y con la firma de sus dos técnicos, el Sr. Mariñelarena y la Sra. Cerdán, sendos “Resumen de presupuesto” en los que se indicaba:

a).-En el presentado ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente: “Depósitos de retención anaeróbica”, por un importe de 1.350.909 euros.

b).-En el presentado ante el entonces denominado Departamento de Innovación, Empresa y Empleo: “Instalación de producción de biogás”, por el mismo importe de 1.350.909 euros.

Los comparecientes que fueron preguntados sobre si dichos conceptos técnicos se referían a la misma inversión respondieron sin ninguna duda que sí, que era la misma. El ingeniero Sr. Mariñelarena, autor de los proyectos y redactor de esos resúmenes económicos preguntado por estos extremos quiso justificar ese cambio en la denominación de la misma inversión manifestando que “se intenta hablar el idioma que hablan los técnicos que van a analizar eso”, pero reconociendo, con un expresivo “por supuesto” que se estaba hablando de lo mismo, que planta de biogás y depósitos de digestión anaerobia eran lo mismo

Ha quedado acreditado en la documentación obrante en la Comisión que las inversiones a las que se otorgaron subvenciones para este proyecto y que se consideran fueron sobrefinanciadas tuvieron un doble origen:

1.-Las otorgadas y pagadas por el entonces Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente al ayuntamiento de Ultzama, destinadas

a subvencionar la mejora de las infraestructuras locales ganaderas.

2.- Las otorgadas y pagadas por el entonces Departamento de Innovación, Empresa y Empleo a la empresa Bioenergía Ultzama S.

Dentro de la planificación realizada para poder optar a esa doble subvención por una misma inversión, se estableció que primero había que optar a las correspondientes al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente –que además eran las inicialmente previstas- lo cual se hizo en 2008, para posteriormente optar en 2009 a la del Departamento de Innovación, Empresa y Empleo, siendo concedida por éste el año 2010. De esta forma se conseguía que en ejercicios presupuestarios distintos y en departamentos distintos se pudiera obtener doble subvención para una misma inversión.

Hay que reseñar, por tanto, que se trató de conseguir –y se obtuvieron- ayudas por dos Departamentos distintos y al amparo de distintas convocatorias. Además, en una de esas ayudas sólo las entidades locales podían optar a ellas, por lo que así se posibilitó que una entidad mercantil privada que no podía resultar directamente beneficiaria lo fuera de forma indirecta a través del ayuntamiento de Ultzama, optándose también a aquella dirigida a las entidades privadas, en concreto, las relativas a la inversión empresarial.

Así se obtuvo esa sobre financiación tal como se ha constatado por la Cámara de Comptos al comprobar la existencia de facturas relativas a los depósitos de digestión anaerobia por importes de 965.900 euros (corresponde al 65% del total del coste de dicha obra) y 1.486.000 euros (100% del coste de los depósitos) emitidas por dos empresas distintas; esto es se financió un sobre coste de un 165%.

Analizando más detenidamente estos extremos la Comisión concluye que se utilizaron facturas de diferentes proveedores por el mismo concepto pagadas, contabilizadas y presentadas en años diferentes como justificantes para la obtención de subvenciones.

De forma pormenorizada indicamos que:

a).-Las facturas por importe de 965.900 euros, (IVA excluido) fueron presentadas por el Ayuntamiento de Ultzama como justificación del gasto para obtener una subvención del Departamento de Desarrollo Rural. Estas facturas habían sido giradas por la empresa Levenger, S.L. al Ayuntamiento de Ultzama, que a su vez facturaba por el mismo importe a Bioenergía Ultzama S.A. y una

vez que el Ayuntamiento cobraba de esta mercantil pagaba a Levenger S.L.

b).-Respecto a las facturas presentadas ante el Departamento de Innovación, Empresa y Empleo por Bioenergía Ultzama, S.A. fueron giradas por Vitkovice Power Engineering, a.s. por un importe total de 2.500.000 euros, de los cuales 1.486.000 (1.350.909,00+10% GG y BI) euros corresponderían al concepto de depósitos de digestión anaerobia y 1.014.000 correspondería al concepto de instalación de cogeneración (921.818,18+10% GG y BI). Así se desprende de la documentación obrante en poder de la Comisión de donde se puede afirmar que el importe presentado en el Departamento de Desarrollo Económico como "maquinaria" por importe de 2.500.000,00 euros, coincide con el importe del contrato de fecha 15 de mayo de 2009 entre la sociedad "Bioenergía Ultzama" y la sociedad "Vitkovice Power Engineering, a.s." y coincide asimismo con el importe resultante de incrementar en un 10% (en concepto de gastos generales y beneficio industrial) el importe que figura en el presupuesto presentado de fecha junio de 2008 ante el Departamento de Desarrollo Económico bajo los conceptos "01.01 Instalación de producción de biogás" y "01.03 Instalación de cogeneración".

Las facturas emitidas por Vitkovice Power Engineering, a.s están soportadas por el contrato firmado entre la cesionaria y el proveedor de la tecnología, por el que éste se obliga a entregar la instalación, montaje y puesta en marcha de la planta de biogás en forma de suministro "llave en mano". Las mismas presentadas ante el Departamento de Innovación, Empresa y Empleo como justificación de gasto, obteniendo una subvención por inversión industrial del 30%.

Cabe concluir, por tanto, a juicio de esta Comisión que empresas distintas facturaron y cobraron doblemente por el mismo concepto de "depósitos de digestión anaerobia", en concreto el 165%.

Idéntico análisis se puede hacer en lo relativo a la obra civil justificada ante el Departamento Desarrollo Rural con facturas de Levenger S.L. y justificadas ante el de Innovación, Empresa y Empleo con otra serie de facturas, ninguna de ellas de Levenger ni del Ayuntamiento de Ultzama.

En todo caso, hay que dejar claro que la doble facturación no se da en el circuito establecido entre Levenger S.L., el ayuntamiento de Ultzama y Bioenergía Ultzama S.A. -diseñado para cobrar las subvenciones del Departamento de Desarrollo Rural y cuya procedencia cuestiona la Comisión-

sino entre las facturas emitidas entre los tres citados integrantes del circuito y las facturas emitidas por Vitkovice Power Engineering, a.s a Bioenergía Ultzama S.A.

A estas conclusiones llega la Comisión tras el análisis de los siguientes hechos que recogen de forma detallada en los siguientes apartados.

2.9.1. Análisis de las subvenciones otorgadas por el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente: mención especial a las correspondientes al año 2008.

Con fecha 4 de febrero de 2009 se suscribió un contrato en desarrollo de la concesión de obra pública y posterior explotación de una nueva planta de producción de electricidad con base en purín ganadero entre el ayuntamiento de Ultzama, como administración promotora y Bioenergía Ultzama S.A., como entidad cesionaria y, por tanto, nueva concesionaria y Levenger S.L. como adjudicataria inicial de la concesión y cedente de la misma. En dicho contrato, entre otros extremos, la entidad local se comprometía a abonar a la concesionaria –en concepto de contribución a la financiación de las obras a ejecutar y a fondo perdido-, las subvenciones que pudiera percibir del Gobierno de Navarra.

Como consecuencia de este contrato el ayuntamiento optó –tal como se señalará- a estas subvenciones. Para dar cumplimiento a lo pactado en el contrato fue preciso diseñar un sistema de facturación cruzada que permitiera al ayuntamiento de Ultzama (perceptor de la subvención) presentar los justificantes de la inversión, a pesar de no ser el pagador de la misma. El ayuntamiento de Ultzama emitió facturas que carecían de contraprestación económica y que fueron creadas ex profeso para dar apariencia a una relación jurídico-económica inexistente cuya única finalidad era justificar la realización de unas obras para poder obtener la correspondiente subvención.

Para ello el ayuntamiento se situó entre proveedores (Levenger S.L. y Aierdi Ingenieros S.L. por un lado, y Bioenergía S.A. por otro) para obtener unas facturas a su nombre –que de otro modo no hubiera podido conseguir- con las que justificar la inversión ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente y, posteriormente remitir las facturas a la empresa que era en ese momento la concesionaria, Bioenergía Ultzama S.A., que es quien costeó el importe de esas facturas al ayuntamiento. Esta segunda fase de remisión de facturas a la concesionaria se hizo desde el ayuntamiento sin que el Departamento tuviera constancia de ello.

De conformidad con los documentos obrantes en el expediente del Departamento de Desarrollo Rural que han sido remitidos a esta Comisión hay que reseñar lo siguientes hechos referidos a esta subvención:

a).-Con fecha de 19 de junio de 2008, el Ayuntamiento de Ultzama, presenta la solicitud de ayudas al amparo de la Orden Foral 197/2008, de 2 de mayo, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se establecen las normas que regirán la concesión de ayudas a la mejora de las infraestructuras locales ganaderas durante el periodo 2008-2013 y se aprueba la convocatoria para 2008.

En el art. 3 de las bases se hace referencia clara a que el importe máximo de subvención podrá ser el 60% de la inversión subvencionable.

Y en el art. 12, referido a la compatibilidad de la subvención se señala que

"Las ayudas concedidas al amparo de la presente convocatoria serán compatibles con otras que pueda percibir la Entidad Local para la misma finalidad, siempre y cuando no sean concedidas en virtud del Reglamento (CE) 1698/2005. En ningún caso la cuantía, aislada o conjuntamente con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos propios, podrá superar el coste de las actuaciones subvencionadas".

b).- Con fecha 24 de julio de 2008, se presentó en el Servicio de Infraestructuras Agrarias del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por parte del Ayuntamiento de Ultzama, "anexo a Proyecto de Planta Mancomunada de digestión de purines para generación de biogás y electricidad en Iraitzoz (Ultzama)".

En el documento 2 de dicho anexo se incluye el presupuesto, que asciende a un total de 5.174.416,13 euros.

En el citado presupuesto constan las siguientes partidas:

| | |
|--|----------------------|
| Fase I- Año 2008 | 1.741.042,30€ |
| Subcapítulo 01.01 | |
| Depósitos de Retención Anaerobia | 1.350.909,00€ |
| Subcapítulo 01.02 | |
| Obra civil de la Planta de Digestión | 390.133,30€ |
| Fase II- Año 2009 | 2.086.870,03€ |
| Subcapítulo 02.01 | |
| Instalación de cogeneración | 921.818,18€ |
| Subcapítulo 02.02 | |
| Fosas de almacenamiento de fase líquida de digestato | 816.908,94€ |

| | |
|------------------------------------|----------------------|
| Subcapítulo 02.03 | |
| Obra civil | 348.142,91€ |
| Total ejecución material | 3.827.912,33€ |
| 6% Gastos generales..... | 299.674,74 |
| 4% Beneficio industrial..... | 153.116,49 |
| Suma de G.G. y B.i. | 382.791,23€ |
| Total base imponible | 4.209.493,56€ |
| 16% IVA | 673.712,57€ |
| TOTAL PRESUPUESTO CONTRATA | 4.884.416,13€ |
| Honorarios de Ingeniería | |
| Proyecto | 125.000,00€ |
| IVA | 20.000,00€ |
| Total honorarios proyecto | 145.000,00€ |
| Dirección de obra | 125.000,00€ |
| IVA | 20.000,00€ |
| Total honorarios dirección | 145.000,00€ |
| TOTAL HONORARIOS INGENIERIA | 290.000,00€ |
| TOTAL PRESUPUESTO GENERAL | 5.174.416,13€ |

c) Mediante Resolución 1507/2008, de 1 de septiembre, del Director General de Desarrollo Rural, modificada por la Resolución 1664/2008, de 3 de octubre y por la Resolución 1860/2008, de 6 de noviembre, se aprobó al Ayuntamiento de Ultzama una inversión auxiliabile de 1.400.000 euros y se concedió una ayuda de 840.000 euros pagadera en dos veces, en 2008 y 2009 (420.000 se cobraron en enero de 2009 y las 420.000 restantes en enero de 2010), destinada a subvencionar las obras de mejora de las infraestructuras locales ganaderas.

Previamente, el 16 de octubre de 2008, el alcalde del ayuntamiento de Ultzama había dictado la Resolución de Alcaldía nº 184 por la que a la vista de las Bases de la Convocatoria de ayudas y en particular “la exigencia de finalización y justificación de parte de las obras para la fecha de 20 de diciembre de 2008”, se acordaba “Renunciar a la cantidad de 160.000 euros en total, correspondiente a la ayuda económica prevista para las anualidades de 2008 y 2009 del Proyecto, por los motivos indicados”. El ayuntamiento asumía así la imposibilidad de ejecución de una buena parte de la obra para la fecha exigida en la convocatoria de 2008.

d) Con anterioridad a esa fecha de 20 de diciembre de 2008 se procedió por parte de Aierdi Ingenieros S.L. a emitir la ^a “Certificación de obra de planta mancomunada de digestión de purines para la generación de biogás y electricidad en Ultzama”.

En la misma en el apartado “Ejecución de la obra” se indicaba que “la empresa adjudicataria ha realizado el pedido de los equipos a una empresa especializada en la fabricación de este tipo de tecnología. En el momento de la realización del pedido, es necesario el adelanto de una cantidad para hacer frente al suministro de materiales y a los trabajos en taller”.

En la misma certificación sobre esta unidad “Depósitos de retención anaerobia” se indicaba que se certificaba “una partida que corresponde al 41% del importe total de la partida completamente terminada, en concepto de pago por adelantado para elaboración de documentación técnica de fabricación y montaje, suministro de materiales para fabricación en taller y fabricación en taller”.

A este respecto la Comisión manifiesta que tiene el convencimiento de que esta certificación se hizo con el único y exclusivo objetivo de no perder los 420.000 euros de subvención que correspondían a la anualidad de 2008, del mismo modo que se incumplió el procedimiento legal para la municipalización de esta actividad o servicio, ya que:

– como se indica en la propia certificación se trataba de justificar un “pago por adelantado” por la ejecución no de obra en la parcela de Iraizoz, sino por unos supuestos trabajos en taller y la “elaboración de una documentación técnica de fabricación y montaje”.

– consta en la documentación obrante en poder de la Comisión que quien contrató la ejecución de los trabajos de los depósitos no fue Levenger S.L. –quien aparecía como adjudicataria de las obras en la certificación aunque no la firmó– sino Bioenergía Ultzama S.A. quien no firmó con Vitkovic Power Engineerig, A.S el contrato hasta el 15 de mayo de 2009, es decir unos cinco meses más tarde de la fecha en la que se dice que ya se estaban fabricando las piezas.

Además, para refutar el contenido de esa certificación y el propio testimonio del Sr. Mariñelarena –quien dijo haber visto en Chequia cómo se estaban fabricando las piezas y por ello lo certificó– del contenido de ese contrato se desprende que no era hasta la semana novena posterior a la firma del contrato, es decir, hasta la tercera semana de julio de 2009, cuando la empresa checa suministradora de la planta se comprometía a iniciar la fabricación y suministro de los depósitos. Así puede comprobarse en el contrato, viendo cuáles eran la fases de los trabajos asumidos por Vitkovic Power Engineerig, A.S, y en concreto en el apartado IV del contrato “Plazo de ejecución”,

donde se establecía que en el primer mes desde la firma se entregaría la documentación para el proyecto de obra civil y la documentación de ejecución de la parte tecnológica incluyendo los proyectos de ejecución en el plazo de 3 meses desde la firma del contrato.

En el mismo sentido, en el Anexo nº 2 donde gráficamente se representa el cronograma de ejecución del contrato se comprueba que esa fabricación no estaba siendo ejecutada en diciembre de 2008. Finalmente hay que indicar que Vitkovice Power Engineerig, A.S no emitió la 1ª factura por sus trabajos hasta el 17 de agosto de 2009, bajo el concepto de "Adquisición y equipos de maquinaria" por lo que difícilmente Levenger S.L. podía presentar una factura real por el suministro de los mismos equipos en diciembre de 2008.

Finalmente, sobre la realidad de esa certificación y los trabajos que en la misma se refieren sobre los depósitos, hay otro dato irrefutable: nos referimos al Plan de Negocio de Bioenergía Ultzama que elaboró ARPA Abogados-consultores en septiembre de 2009 y que fue incorporado como documentación anexa en la solicitud presentada ante NAFINCO para la obtención de los avales a los préstamos que iban a conceder las entidades bancarias Caja Rural y Caja Navarra. En dicho documento (pág. 13) se analizaba la situación de la ejecución del proyecto indicándose las fases ya realizadas, pero en lo relativo a la "compra de la tecnología de digestión y cogeneración" se decía que era inminente, señalándose que el único hito realizado era "contrato firmado". Por tanto, si a esa fecha de septiembre de 2009 sólo se había firmado el contrato que hemos mencionado y la compra de la tecnología era inminente, hay que deducir que en diciembre de 2008 no se había ejecutado nada, ni se había comprado ninguna tecnología sobre los depósitos. Por tanto, la certificación realizada por el ingeniero Sr. Mariñelarena no es cierta.

La Comisión considera que esta factura de Levenger no responde a ninguna realidad comercial sino que, insistimos fue creada expresamente con esa finalidad indicada de justificar ante el departamento de Desarrollo Rural la realización de una inversión antes de la fecha del 20 de diciembre de 2008, ya que esta mercantil nunca contrató con nadie el suministro de los depósitos

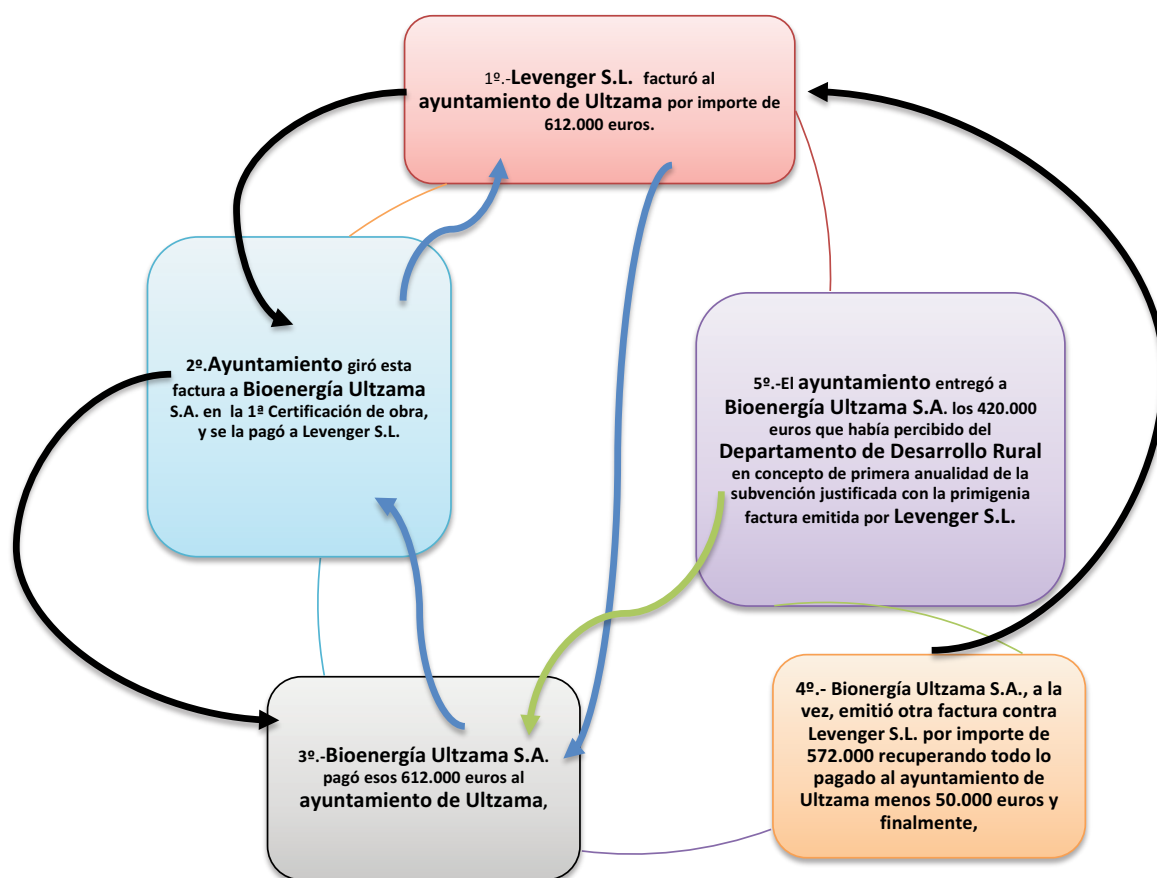
de retención anaerobia, formando todo esto parte de la maquinación fraudulenta urdida para cobrar dos subvenciones por la misma inversión, pero además por el 165% de su coste.

Prueba de ello es que consta en la Comisión una factura emitida más allá, fuera del sistema de facturación cruzada pactado por el ayuntamiento para poder justificar la ejecución y pago de unas inversiones que no le correspondía ejecutar a él, sino que se ideó para que una sociedad mercantil totalmente privada, por definición con ánimo de lucro, Bioenergía Ultzama S.A., pudiera beneficiarse de unas subvenciones de las que de otro modo no hubiera podido percibir nunca, ya que éstas sólo podían corresponder a entidades locales.

Esta factura fue emitida por Bioenergía Ultzama S.A. el 31 de diciembre de 2008 contra Levenger S.L. siendo el concepto idéntico al que esta última mercantil facturó con fecha 19 de diciembre de 2008 al ayuntamiento de Ultzama, a la que nos venimos refiriendo y que fue la base para emitir la 1ª Certificación de obra. El concepto de ambas facturas es, como decimos, idéntico: "suministro de depósito de retención anaerobia" con las mismas características técnicas en las dos facturas. La diferencia está solo en el precio, mientras Levenger S.L. facturó al ayuntamiento de Ultzama un importe de 612.000 euros, IVA excluido (gasto que el ayuntamiento facturó a Bioenergía Ultzama S.A.) ésta facturó a Levenger S.L. 572.000 euros, es decir, 50.000 euros menos. Estos 50.000 euros la Comisión considera que pudo ser el pago que Bioenergía Ultzama S.A. hizo a Levenger S.L. por prestarse a la emisión de su factura al ayuntamiento la cual carecía de toda realidad, ya que no suministró ningún depósito de retención anaerobia.

La cadena de estas facturas se cerró con la factura emitida por el ayuntamiento de Ultzama a Bioenergía Ultzama S.A. por la 1ª certificación en la que se incluía la factura emitida por Levenger S.L. a la entidad local a la que nos venimos refiriendo, la cual fue satisfecha.

El círculo sobre el que giraron estas facturas, en lo relativo a esta 1ª certificación, sería el siguiente:



En negro las flechas indican el emisor de las facturas

En azul las flechas indican el receptor de los pagos de las facturas

En verde la flecha indica el receptor final de la ayuda o subvención pública

Toda una ingeniería financiera para cobrar una subvención que -como la Comisión sostiene- se vería duplicada con la percibida en otro Departamento tal como analizaremos más adelante.

Merece destacarse también, para dejar más claro estas prácticas, cómo contabilizó irregularmente Bioenergía Ultzama S.A. estas facturas teniendo en cuenta que se trataba de inversiones:

- la recibida por el ayuntamiento por 737.000 euros que incluye los depósitos por 612.000 euros y honorarios de ingeniería por 125.000 euros no se contabilizó como inversiones en el inmovilizado, sino como aprovisionamientos en la cuenta de resultados.

- la emitida contra Levenger S.L. por 572.000 euros se contabilizó como venta de mercaderías.

De esta forma, Bioenergía Ultzama S.A., constituida el 12 de diciembre de 2008 y que hasta el 4

de febrero de 2009 no recibió la cesión de la concesión, presentaba a 31 de diciembre de 2008 una cifra de negocios de 572.000 euros. Algo que resulta más que sorprendente en una mercantil que carecía de actividad.

Por Resolución 138/2009, de 21 de enero, del Director General de Desarrollo Rural, se procedió al abono de la primera anualidad de la subvención, con cargo al presupuesto para el ejercicio 2008, correspondiente a las obras de mejora de las infraestructuras locales ganaderas, incluidas en la convocatoria para el año 2008, por importe de 420.000 euros, cantidad cobrada por el ayuntamiento de Ultzama y que fue transferida a Bioenergía Ultzama S.A.

e) Mediante Resolución 161/2010, de 22 de enero, del Director General de Desarrollo Rural, se procedió al abono de la segunda anualidad de la subvención, con cargo al presupuesto para el ejercicio 2009, correspondiente a las obras de mejora de las infraestructuras locales ganaderas, incluidas en la convocatoria para el año 2008, por importe de 420.000 euros. La parte de la inversión subvencionable aceptada, realizada durante el ejercicio 2009, supone 700.000 euros, incluido el

IVA. También para el abono de esta segunda anualidad, el Ayuntamiento de Ultzama aportó facturas por los trabajos realizados, que suman la cantidad de 645.737,75, incluido IVA. En concreto, se aportaron facturas emitidas respectivamente por:

– Levenger S.L.: factura 2009-630, por importe de 610.937,75 euros (incluido IVA), de fecha 20-11-2009 y por el concepto de suministro de materiales y montaje de depósitos retención anaerobia, considerando ejecución del 65% sobre el total.

– Aierdi Ingenieros, S. : factura 09132, por importe de 34.800 euros (incluido IVA), de fecha 19-11-2009, por el concepto de Honorarios por dirección de obra del año 2009 correspondiente al Proyecto de ejecución de planta mancomunada de digestión de purines para generación de biogás y electricidad en Ultzama.

En el resumen de certificación de estas obras consta:

| | |
|-------------------------------------|----------------------|
| 01 Fase I año 2008 | 1.035.307,07€ |
| 01.01 | |
| Depósitos de Retención anaerobia | 878.090,85€ |
| 01.02 | |
| Obra civil de Planta de Digestión | 157.216,22€ |
| Total Ejecución Material | 1.035.307,07€ |
| 6% gastos generales | 62.118,42€ |
| 4% beneficio industrial | 41.412,28€ |
| Suma de G.G. y B.I. | 103.530,70€ |
| Total Ejecución por contrata | 1.138.837,77€ |
| A deducir certificación 2008 | -612.167,31€ |
| Total certificación 2009 | 526.670,46€ |
| 16% IVA | 84.267,27€ |
| Total certificación 2009 | 610.937,73€ |

En la relación de facturas y certificados que acreditan la inversión de la solicitud de ayudas se indica "Suministro de materiales y montaje de depósitos retención anaerobia, considerando ejecución del 65% sobre el total. Obra civil de planta de digestión".

Antes del pago final de la subvención, el órgano gestor había realizado las pertinentes verificaciones sobre el terreno de las actuaciones realmente ejecutadas, recogidas en forma de Acta de Inspección de Obra de fecha 23 de diciembre de 2009, si bien los funcionarios del Servicio de Infraestructuras agrarias desconocían por completo que esas inversiones no las había ejecutado Levenger S.L. sino que habían sido realizadas por Bioenergía Ultzama S.A.

f) Las facturas presentadas por el Ayuntamiento para las inversiones realizadas durante los ejercicios 2008 y 2009 suman la cantidad de 1.500.851,83 euros, incluido IVA.

De ellas, la cantidad de 1.320.857,75 euros corresponden a la facturación por los depósitos de retención anaerobia y por la obra civil. Esta cifra coincide con la señalada en el informe de la Cámara de Comptos como facturas abonadas por el Ayuntamiento en concepto de depósitos de retención anaerobia y obra civil (965.900 +172.770+16% IVA= 1.320.857 euros).

De igual modo, las facturas abonadas en concepto de retención anaerobia (por importe de 965.900 euros sin IVA) se corresponden con el 65% de la cantidad que constaba en el presupuesto del proyecto para dicho concepto. En efecto, en proyecto se incluía la cifra de 1.350.909,00€, a la que si sumamos el 10% en concepto de G.G y B.I nos da la suma de 1.485.990,90 euros.

Como decimos, la valoración económica coincide puesto que el 65% de 1.485.999,90 euros es 965.900 euros.

g) Como ya se ha detallado, en los apartados d) y e) anteriores, una vez el Ayuntamiento de Ultzama cobró las cantidades antes señaladas en concepto de subvención del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, ingresó a su vez las mismas en cuenta bancaria a nombre de la cesionaria, Bioenergía Ultzama, S.L.

2.9.2. Análisis de las subvenciones otorgadas por el entonces Departamento de Innovación, Empresa y Empleo.

De la documentación que obra en poder de la Comisión merecen ser reseñados los siguientes hechos cuya valoración se realiza a continuación:

a).- El alcalde del Ayuntamiento de Ultzama, Sr. Pérez Arregui, el 26 septiembre de 2008, en nombre de "una sociedad en constitución" presenta la solicitud de ayudas a la inversión industrial, fijando como importe de la inversión a realizar la suma de 3.027.331 euros. La Comisión considera que este proceder del alcalde es totalmente irregular ya que:

– se trataba de unas ayudas dirigidas a las sociedades mercantiles privadas, por lo que no se explica por qué el ayuntamiento o su alcalde podría tener interés en actuar como mandatario de una sociedad que no se sabe quién era.

– a la fecha en que se presenta esa solicitud el ayuntamiento no había adoptado ninguna decisión sobre la municipalización del servicio, ni sobre la forma de gestión del mismo, ni se había iniciado procedimiento administrativo alguno de concesión administrativa. Sólo quien conocía y era partícipe de los intereses privados de una sociedad mercantil podía en septiembre de 2008 actuar como lo hizo el alcalde Sr. Pérez. La firma de la solicitud y ser él la persona de contacto “en la empresa” pone de manifiesto que el alcalde estaba al tanto y participaba de esa planificación realizada para obtener en su momento la concesión administrativa y beneficiarse de la obtención del máximo de subvenciones públicas posibles, e incluso de una doble subvención.

– Constatamos que el Sr. Pérez era conocedor de dicha planificación y participaba de la misma porque en la solicitud emplea información que sólo Levenger S.L. pudo facilitarle. Nos referimos a lo que se incluyó en el apartado de “Características de la instalación” donde el alcalde detalló que los digestores anaeróbicos iban a ser fabricados por “VITROVICE” –expresión incorrecta de la mercantil Viktrovice- y que los motores para la generación de energía iban a ser fabricados por “TEDOM”. Es decir, que el alcalde puso en la solicitud fechada en septiembre de 2008 lo mismo que sólo 1 mes más tarde iba poner Levenger S.L. en su listado de subcontratistas y que, a la postre, serían quienes realizaran los trabajos de ejecución de la planta y suministro de motores para Bioenergía Ultzama S.A.

Este hecho constituye, a juicio de la Comisión, otra grave e irregular actuación del Sr. Pérez ya que evidencia su colaboración directa en toda la planificación realizada para favorecer los intereses de Levenger S.L., así como de las empresas cuya representación tenía en exclusiva en el Estado Español. Sólo Levenger S.L. conocía esos datos técnicos y sólo esta mercantil los pudo poner en conocimiento del alcalde. ¿qué interés podía tener el alcalde en favorecer a estas empresas? ¿por qué los datos que él indicó en su solicitud al Departamento de Innovación, Empresa y Empleo fueron los mismos que luego aportó Levenger S.L. en su oferta ante el ayuntamiento? ¿por qué con posterioridad fueron estas dos empresas checas las que ejecutaron esos trabajos o suministraron esos equipos? El sr. Pérez no quiso declarar ante la Comisión y podría haber dado respuesta ante la misma a estas y otras preguntas que se derivan de su actuación, en todo caso, la Comisión considera que la misma constituyó una clara connivencia y un manifiesto favore-

cimiento de los intereses de la mercantil Levenger S.L.

Se solicitaron subvenciones por un total de 3.027.331 euros por los siguientes conceptos:

1) Terrenos, edificios y obra civil, por importe de 527.331 euros que corresponde a obra civil de los depósitos y urbanización general y

2) Maquinaria, instalaciones y Utillaje, por importe de 2.500.000 euros correspondiente a los depósitos e instalaciones de cogeneración.

Tales ayudas se encuadran en el régimen de ayudas a la inversión empresarial, aprobado por Orden Foral 488/2009, de 10 de noviembre, del Consejero de Innovación, Empresa y Empleo, cuyas bases reguladoras fueron aprobadas mediante Resolución 2603/2009, de 11 de noviembre, de la Directora General de Empresa

En la base reguladora 10, apartado 3, de las bases aprobadas mediante Resolución 2603/2009, se establece que “una ayuda exenta en virtud del RGEC será compatible con otra ayuda exenta en virtud del mismo Reglamento o con una ayuda de mínimos que reúna las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) número 1998/2006, o con otra financiación comunitaria correspondiente, parcial o totalmente, a los mismos costes subvencionables, siempre que tal acumulación no supere la intensidad más elevada o el mayor importe de ayuda aplicable a dicha ayuda en virtud del presente Reglamento”.

En el presente caso las ayudas concedidas a Bioenergía Ultzama S.A. lo eran por la intensidad máxima permitida para este régimen de ayudas por lo que, de conformidad con la citada base, no resultan compatibles con otras ayudas. Así lo señaló y aclaró adecuadamente el Consejero de Desarrollo Económico en su comparecencia ante esta Comisión, por lo que en modo alguno es aceptable la pretensión que defiende la compatibilidad con las subvenciones percibidas desde el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

Llamativo es también el hecho de que en la solicitud firmada por el alcalde sr. Pérez se incluyera una declaración en la que se indica que no se han solicitado otras ayudas, cuando él mismo había solicitado, esta vez en nombre del ayuntamiento, otra subvención ante el Departamento de Desarrollo Rural por los mismos equipos y obra civil. No sólo eso, sino que fue la empresa cesionaria, Bioenergía Ultzama S.A., quien finalmente terminó cobrando las subvenciones que este Departamento concedió al Ayuntamiento de Ultza-

ma y la primera concesión de ayudas de dicho Departamento al Ayuntamiento se aprobó con fecha 1 de septiembre de 2008. Por lo tanto, a fecha de la firma de esta solicitud, 26 de septiembre de 2008 el alcalde ya era consciente de estos hechos, y a pesar de ello firmó la declaración responsable diciendo que "no he solicitado ningún tipo de subvención de otras Administraciones Públicas, Entes públicos o privados o de particulares, nacionales o internacionales"

Con fecha 4 de febrero de 2009 la sociedad Bioenergía Ultzama, S.A. presentó nueva instancia a la que se adjuntaba "Impreso de solicitud de ayudas a la inversión industrial-Declaración responsable sobre otras ayudas", en el que declaraba no haber solicitado ningún tipo de subvención en relación con el objeto de la misma, ocultando que iba a ser la perceptora final de las ayudas que por buena parte de estas mismas inversiones iba a obtener el ayuntamiento de Ultzama de otro departamento del Gobierno de Navarra. Concretamente, el 18 de febrero de 2009, 14 días después de la solicitud, Bioenergía Ultzama S.A. recibió 420.000 euros que el ayuntamiento había cobrado del Departamento de Desarrollo Rural

Se presentó, asimismo, un presupuesto fechado en junio de 2008, de la sociedad Aierdi Ingenieros, S.L. en el que se incluía en el resumen del mismo el siguiente detalle

| | |
|---|----------------|
| 01. Construcción planta biometanización | |
| 01.01 Instalación de producción de biogás | 1.350.909,00 € |
| 01.02 Obra civil de la planta de biometanización | 389.033,30 € |
| 01.03 Instalación de cogeneración | 921.818,18 € |
| 01.04 Urbanización de la instalación | 90.358,22 € |
| 02. Construcciones para la gestión del producto digerido | |
| 02.01 Fosas de almacenamiento de fase líquida de Digestato | 816.908,94€ |
| 02.02 Estercolero para almacenamiento de fase sólida de digestato | 257.784,69€ |

En el detalle del presupuesto se indica que bajo la denominación "01.01 Instalación de producción de biogás" se incluye el concepto de "Depósitos de retención anaerobia" por un importe de 1.350.909,00 euros.

La suma de los importes señalados en las partidas 01.01 Instalación de producción de biogás y 01.03 Instalación de cogeneración supone la cifra de 2.272.727,18 euros. Si a la misma se le añade un 10% en concepto de gastos generales y bene-

ficio industrial (al ser éste el importe que se refleja en el citado presupuesto) resulta un importe de 2.499.990,90 euros. Este importe coincide con el señalado como "maquinaria" en la instancia presentada por el Ayuntamiento de Ultzama con fecha 26 de septiembre de 2008, solicitando la ayuda en nombre de "sociedad en constitución".

Por su parte, la suma de los importes señalados en las partidas 01.02 Obra civil de la planta de biometanización y 01.04 Urbanización de la instalación supone la cifra de 479.391,52 euros. Si a la misma se le añade un 10% en concepto de gastos generales y beneficio industrial (al ser éste el importe que se refleja en el citado presupuesto) resulta un importe de 527.330,67 euros. Este importe coincide con el señalado como "terrenos, edificios y obra civil" en la instancia presentada por el Ayuntamiento de Ultzama con fecha 26 de septiembre de 2008.

b) Mediante Resolución 1755/2010, de 6 de julio, de la Directora General de Empresa, se acuerda conceder a Bioenergía Ultzama, S.A. una subvención de 908.199,30 euros, equivalente al 30% sobre el coste subvencionable de la inversión prevista (3.027.331 euros), de acuerdo con la solicitud presentada con fecha 26 de septiembre de 2008 por el Ayuntamiento en representación de la sociedad en constitución.

c) Por Resolución 2552/2011, de 21 de diciembre, del Director General de Empresa e Innovación, se reajustó la subvención concedida a Bioenergía Ultzama S. A. y, a la vista de las facturas presentadas por dicha mercantil, se determinó como inversión acogible 3.020.027,91 euros, abonándose un importe de 906.008,37 euros.

De las facturas de 1.320.857,75 euros corresponden a la facturación por los depósitos de retención anaerobia y por la obra civil. Esta cifra coincide con la señalada en el informe de la Cámara de Comptos como facturas abonadas por el Ayuntamiento en concepto de depósitos de retención anaerobia y obra civil (965.900 +172.770+16% IVA= 1.320.857 euros).

d) De los 3.020.027,91 euros aceptados por el Departamento de Desarrollo Económico como inversión acogible, 2.475.000,00 euros corresponden al proveedor Vitkovice Power Engineering, A.S., con el que la cesionaria suscribió un contrato de ejecución de instalación de planta de biogás, con fecha 15 de mayo de 2009, al que ya nos hemos referido.

En el punto 5.1 del citado contrato se indica que las partes contratantes acuerdan un precio de 2.500.000 euros por el suministro e instalación de

la planta de biogás. Se indica asimismo que el precio no incluye la parte de obra civil del proyecto ni el IVA reglamentario. Ha de recordarse que dicha suma corresponde a la prevista en el proyecto por las partidas de instalación de producción de biogás y de instalación de cogeneración. Y, en concreto, de dicha cifra, 1.486.000 euros corresponden al importe de la instalación de producción de biogás (1.350.909 más el 10% en concepto de G.G. y B.I), que es la suma que la Cámara de Comptos señala en su informe como una de las abonadas por Bioenergía Ultzama en concepto de 100% de los depósitos de retención anaerobia.

En el punto 3.1 del contrato se señala que el objeto del mismo es la ejecución de la instalación de biogás, que incluye el compromiso del Contratista (la sociedad Vitkovice Power Engineering, a.s") de ejecutar y entregar al Cliente (la sociedad "Bioenergía Ultzama, S.A.) la "Instalación - montaje y puesta en marcha de un planta de biogás" de digestión anaeróbica de residuos biodegradables - purines de vacuno en forma de suministro de llave en mano, en Ultzama.

Dicho contrato figura firmado por Jiri Bezdicek Vondrackova y por Francisco Javier Tornaría Iguelz –entonces concejal del ayuntamiento de Ultzama y posterior alcalde- bajo el sello de la sociedad Bioenergía Ultzama, S.A.

El importe del contrato coincide con el importe indicado como "maquinaria" en la instancia presentada por el Ayuntamiento de Ultzama con fecha 26 de septiembre de 2008 ante el Departamento de Desarrollo Económico.

Según se recoge en el informe emitido con fecha 24 de septiembre de 2014, por la Administración Concursal del concurso de acreedores nº

182/2014, del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pamplona, la empresa Bioenergía Ultzama S.A. soporta una dependencia tecnológica y de recambios para la reparación y mantenimiento de sus instalaciones que únicamente se puede realizar por la empresa Levenger S.L. y Anza Mantenimiento S.L. como representantes exclusivos para España de la empresa checa "Vitkovice Power Engineerig AS".

Asimismo, señala dicho informe que la empresa Levenger, S., propiedad de don Jiri Bezdicek Vondrackova fue de hecho la promotora del proyecto empresarial como representante para España de la empresa checa "Vitkovice Power Engineerig AS". La empresa Levenger, S.L. es accionista de Bioenergía Ultzama, S.A. con una participación societaria inicial del 27% y del 15 % a fecha del informe del Administrador concursal. Por su parte, don Jiri Bezdicek Vondrackova fue presidente del Consejo de Administración desde su fundación hasta el 4 de noviembre de 2013. A su vez, don Jiri Bezdicek es Administrador solidario y titular del 40% del capital social de la sociedad Anza Mantenimiento S.L. que tiene su domicilio social en el domicilio de don Jiri Bezdicek y es la encargada del mantenimiento y reparaciones de las instalaciones de Bioenergía Ultzama, S.A.

e) Vitkovice Power Engineering AS. giró seis facturas a Bioenergía Ultzama, S.A, por un importe total de 2.500.000,00 euros, que se corresponden con el 100% de las cuantías correspondientes al concepto de instalación de producción de biogás y al concepto de instalación de cogeneración incluidas en el presupuesto, como antes se ha indicado. En concreto, las facturas fueron las siguientes:

| Fecha Fra | Nº Fra | Descripción | Importe |
|------------|----------|---|------------|
| 17/08/2009 | 29271060 | Adquisición de equipos y maquinaria | 375.000,00 |
| 31/03/2010 | 28258149 | Liquidación parte tecnológica n1 | 199.000,00 |
| 30/04/2010 | 28258182 | Liquidación parte tecnológica n1 | 510.000,00 |
| 15/05/2010 | 28258195 | Liquidación e instalación parte tecnológica | 681.500,00 |
| 30/06/2010 | 28258234 | Liquidación e instalación parte tecnológica | 655.300,00 |
| 30/09/2010 | 28258319 | Liquidación e instalación parte tecnológica | 79.200,00 |

f) Como consecuencia de todo lo anterior la Comisión concluye que hay un sobre coste del 140% de la obra civil de la planta de digestión, habiendo abonado Bioenergía Ultzama S.A. a una relación de proveedores por un total, IVA excluido, de 545.027,91 euros para la realización de trabajos de obra civil.

En todo caso, la Comisión quiere reseñar que fueron objeto de subvención costes que de acuerdo con lo establecido en la Orden Foral 488/2009, de 10 de noviembre, del Consejero de Innovación, Empresa y Empleo no debieron de haberlo sido.

En el artículo 4 de la citada Orden Foral 488/2009, se establecían como costes subvencionables los de inversión en activos materiales e inmateriales, definiéndose los materiales como los "correspondientes a terrenos, edificios afectos a la actividad productiva e instalaciones, maquinaria y equipos". Si se analizan los gastos presentados por Bioenergía Ultzama S.A. que fueron aceptados por el Departamento se pueden deducir que hay bastantes que no encajarían en el concepto de activos materiales definidos como costes subvencionables.

Por ejemplo, el pago del impuesto de transmisiones patrimoniales satisfecho por la cesión de la concesión administrativa (por importe de 14.705,99 euros, el certificado de obra de Aierdi Ingenieros S.L. (por importe de 6.263,12 euros), la asistencia técnica prestada por AIN (por importe de 62.000 euros), el ICIO satisfecho al ayuntamiento de Ultzama (por importe de 84.813,92 euros) y otros constituyen claros ejemplos de costes que no debieron de haber sido considerado como subvencionables pero sí que lo fueron para el Departamento de Innovación, Industria y Empleo.

La Comisión considera que en este Departamento no se efectuó la debida evaluación y control de los costes subvencionables ya que todos esos gastos citados nada tienen que ver con inversión en terrenos, edificios afectos, instalaciones, maquinaria y equipos, debiendo de haber sido excluidos para el cálculo de la subvención que se otorgó.

2.9.3. Sobre financiación en la construcción de la planta de biometanización mediante una doble Facturación.

Como hemos señalado precedentemente, el Departamento de Innovación, Empresa y Empleo concedió a Bioenergía Ultzama S.A. una subvención del 30% a una serie de conceptos del proyecto, entre otros los depósitos de retención anaero-

bia (1.486.000 €), su obra civil (427.937 €) y la instalación de cogeneración (1.014.000 €).

Sin embargo, tal y como se ha puesto de manifiesto anteriormente Desarrollo Rural y Medio Ambiente ya había subvencionado al 60% entre 2008 y 2009, entre otras cosas, el 65% de los depósitos de retención anaerobia.

Es por ello que se puede apreciar una posible sobrefinanciación pública de la inversión, ya que el 65% de los depósitos y también la obra civil están doblemente subvencionados.

La Comisión analizando la documentación y datos disponibles considera que el cálculo de la sobrefinanciación sería el siguiente:

- Subvención concedida por Desarrollo Económico: 30% del 100% de los depósitos y su obra civil = $0,30 \times (1.486.000 + 427.937) = 574.181,10 \text{ €}$.

- Subvención ajustada que debiera haber concedido el Departamento de Desarrollo Económico, una vez conocida la subvención de Desarrollo Rural: 30% de la parte no subvencionada por este último = $0,30 \times 0,35 \times 1.486.000 + 0,30 \times (427.937 - 172.770) = 232.580,10 \text{ €}$.

- Valoración de la posible sobrefinanciación (574.181,10 - 232.580,10) = 341.601 €.

Además de la posible sobrefinanciación, el análisis de la documentación pone de manifiesto la existencia de facturas por el mismo concepto de depósitos de retención anaerobia y obra civil, pagadas a diferentes empresas y por un total del 165% y 140%, respectivamente.

Bioenergía Ultzama S.A presenta ante el Departamento de Innovación, Empresa y Empleo como justificación de esta subvención facturas por el total del importe subvencionable del proyecto, donde se incluyen entre otros los conceptos de depósitos de retención anaerobia y obra civil de los mismos, a través de facturas emitidas por Vitkovic Power Engineering y por otros proveedores. Sin embargo el 65% de los depósitos y parte de su obra civil habían sido justificados ante Desarrollo Rural con facturas de la empresa Levenger, S., facturas que había pagado Bioenergía Ultzama, S.A. utilizando al Ayuntamiento de Ultzama como intermediario.

Analizando la relación de facturas justificativas de la inversión presentada ante el Departamento de Innovación, Empresa y Empleo (ahora Desarrollo Económico) se observa que no aparece ninguna que provenga ni de Levenger S.L. ni del Ayuntamiento de Ultzama. y sí consta un contrato entre las empresas Bioenergía y Viktovic (prove-

edor de la tecnología) por importe de 2.500.000 que recoge el acuerdo para el suministro "llave en mano" de los depósitos de retención anaerobia y la instalación de cogeneración. El importe coincide con la cantidad que por esos conceptos figura en el presupuesto del proyecto. La justificación también incluye seis facturas de 2009 y 2010 de la empresa Vitkovice Power Engineering A.S a Bioenergía Ultzama S.A. por un importe total de 2.500.000 €, con sus justificantes de pago a un banco checo. Todas las facturas están contabilizadas.

Esto lleva a la Comisión a concluir que Bioenergía Ultzama S.A. (a través del Ayuntamiento de Ultzama) pagó el 65% de los depósitos a Levenger, S.L. entre 2008 y 2009 y, por otro lado, el 100% de los depósitos entre 2009 y 2010 a Vitkovice e Power Engineering A.S. Si bien hay que volver a reseñar que Bioenergía Ultzama S.A. recuperó 572.000 euros mediante una factura que emitió contra Levenger S.L., tal y como ya hemos mencionado anteriormente.

Similar planteamiento se hace con la obra civil, justificada ante Desarrollo Rural con facturas de Levenger, S.L. y justificadas ante Desarrollo Económico con otra serie de facturas, ninguna de ellas de Levenger, S. ni del Ayuntamiento de Ultzama.

Por tanto, una empresa mercantil como Bioenergía Ultzama S.A.; pagó en total el 165% del valor de los depósitos de gestión anaerobia de la planta de tratamiento. En concreto, abonó el 65% del valor al Ayuntamiento de Ultzama, quien a su vez se lo había abonado a la mercantil Levenger S.L., y abonó el 100% a la mercantil Vitkovice Power Engineering A.S, como pago en ambos casos de diversas facturas tanto del Ayuntamiento de Ultzama (a quien a su vez se lo había facturado Levenger S.L.) como de Vitkovice e Power Engineering A.S.

No hay ninguna razón lógica que justifique por qué una empresa mercantil como Bioenergía Ultzama abone por una inversión el 165% de su valor. Sin embargo, esa decisión permitió que tanto el Ayuntamiento de Ultzama, a través del sistema de facturación cruzada diseñado en el contrato de cesión, como la propia Bioenergía Ultzama S.A justificaran gastos por la realización de dichas inversiones para obtener subvenciones. Es obvio que si Bioenergía hubiera recibido facturas y abonado el 100% del valor de los depósitos, no se hubieran podido presentar las facturas que se presentaron como justificación de ambas inversiones. Sólo se hubieran podido presentar facturas por el 100% del valor, no por el 165%, y por lo

tanto el Gobierno de Navarra no hubiera abonado en total una subvención por el importe que efectivamente abonó.

A este respecto cabe destacar las vinculaciones societarias y empresariales existentes entre Bioenergía Ultzama S.A, Levenger S.L. y Vitkovice Power Engineering AS., a las que antes hemos aludido y que se recogen en el informe emitido por la Administración Concursal del concurso de acreedores nº 182/2014, del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pamplona, correspondiente a Bioenergía Ultzama S.A., y que obra entre la documentación en poder de la Comisión.

2.9.4. Invalidez de las subvenciones del Departamento de Desarrollo Rural al emplear facturas irregulares

No obstante todo lo anterior, y teniendo en cuenta lo que hemos manifestado en relación a la improcedencia de haber obtenido las subvenciones por parte del ayuntamiento de Ultzama ya que éstas se habrían percibido de forma irregular -utilizando para ello el sistema de facturación cruzada en el que recibía y pagaba unas facturas que no debía de haber abonado- la Comisión entiende que todas las subvenciones que hubiera obtenido esta entidad local justificadas en esas facturas irregulares deberían de considerarse irregulares.

Habría que analizar las tres convocatorias a la que se presentó solicitud por parte del ayuntamiento de Ultzama y determinar si las facturas que aportó como reales eran tal o si se correspondían con facturas creadas ad hoc y giradas a una supuesta "adjudicataria" o no.

El ayuntamiento de Ultzama fue receptor de las siguientes subvenciones otorgadas por el Departamento de Desarrollo Rural:

– Convocatoria para la mejora de las infraestructuras ganaderas locales del año 2008: 840.000 euros.

– Convocatoria para la mejora de las infraestructuras ganaderas locales del año 2009: 500.000 euros.

– Convocatoria para la mejora de las infraestructuras ganaderas locales del año 2010: 216.291,40 euros.

2.10. VIAJE A LA REPÚBLICA DE CHEQUIA

Se tiene conocimiento por la Comisión de la realización de un viaje de una delegación de personas de Ultzama y su comarca a la República de Chequia por las manifestaciones realizadas por el ingeniero Sr. Mariñelarena en su comparecencia y

por la existencia de una factura en relación con el mismo.

Dada la negativa de alguno de los presuntos integrantes de la delegación (Sr. Pérez y Sr. Tornaría) a prestar declaración el día de su comparecencia ante la Comisión no se puede determinar el número de personas que fueron ni quiénes la integraron.

No obstante, la Comisión quiere manifestar que le resulta llamativo que una entidad constituida el 12 de diciembre de 2008 y sin actividad (Bioenergía Ultzama S.A.) asumiera como propio el coste del viaje, pagando la factura que Levenger S.L. le giró el 21 de diciembre de 2008. En esta factura se indicaba como concepto “Gastos sufragados por Levenger S.L. para el viaje a la República Checa realizado entre el 15-18 de diciembre de 2008”, por un importe total de 4.983,75 euros (IVA incluido)

2.11. CUESTIONES SOBRE LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS, CERTIFICADO FINAL DE OBRAS, LEGALIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LA PLANTA, AUTORIZACIONES AMBIENTALES Y EXPEDIENTES SANCIONADORES.

1. Licencia de actividad clasificada y de obras

Uno de los objetivos para los que se redactó el Proyecto de Planta Mancomunada de Digestión de Purines para Generación de Biogás y Electricidad en Ultzama, cuyos promotores son los ayuntamientos de Ultzama, Basaburua y Odieta, fue el de obtener las licencias de obras, actividad.

De acuerdo al Reglamento de Actividades Clasificadas, el proyecto se sometió a informe previo del Gobierno de Navarra en octubre de 2007, se requirieron aclaraciones y modificaciones, dando lugar a la redacción de tres anexos de fecha diciembre de 2007, diciembre de 2007 y marzo de 2008 respectivamente. El Gobierno de Navarra emitió, finalmente, informe favorable el día 2 de junio de 2008, condicionado entre otros al tratamiento exclusivo de purines de vacuno y ovino.

Por Resolución de Alcaldía 101/2008, el ayuntamiento de Ultzama concedió la licencia de Actividad y obras de la Planta el día 11 de junio de 2008, otorgándose a nombre del Ayuntamiento de Ultzama.

Con fecha 5 de noviembre de 2008, el ayuntamiento en sesión plenaria decide otorgar la concesión de obra pública a Levenger S. L., y se debieron haber transmitido las licencias de actividad y

obras a la citada empresa pero no se hizo. Fue finalmente el día 27 de junio de 2009, transcurridos ya varios meses desde el inicio de las obras, cuando se transmiten las licencias a la sociedad Bioenergía Ultzama, según consta en la Resolución del alcalde de Ultzama 124/2009.

2. Modificación de las obras

De acuerdo a las condiciones reguladoras económico-administrativas del Contrato de Gestión de Servicio Público de la Concesión Administrativa, clausula 14-12ª, el contratista, podrá proponer siempre por escrito las mejoras que en el desarrollo y ejecución tenga por conveniente. Para ello se requiere un expediente de modificación. No consta en el expediente ninguna propuesta de modificación.

No hay constancia en las actas de los Plenos del Ayuntamiento de Ultzama de posibles modificaciones de la obra.

No hay constancia en el expediente, de consultas en el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local ni en otros Departamentos del Gobierno de Navarra.

3. Certificado final de obra

En el expediente aparece una certificación final de obra, fechada en octubre de 2010, similar a un acta de recepción de la misma, pero en nada asimilable al documento regulado en la Ley Foral 6/2006, de contratos públicos, en el cual habría que expresarse las unidades de obra del proyecto ejecutadas, su precio y, por tanto el coste final de la obra. En todo caso, sí que hay reseñar que existiendo una certificación de obra –aún con la valoración que de la misma se ha hecho en este informe- de fecha “diciembre de 2008”, el plazo de ejecución de las obras fue superior a los doce meses que como máximo está establecido en las Condiciones reguladoras económico-administrativas, en concreto en 14-2ª, sin que conste que el ayuntamiento de Ultzama hubiera ni siquiera valorado este incumplimiento contractual (y legal, ya que se incumplió lo previsto en el artículo 103 de la citada Ley Foral 6/2006) , bien para la imposición de sanciones o si el plazo era esencial para la posible resolución culpable del contrato.

En el certificado final de obra, constan modificaciones muy importantes, modificaciones sustanciales, que dan lugar a que el proyecto aprobado y la obra finalmente ejecutada sean completamente diferentes.

En un informe de inspección ambiental realizado por el Servicio de Calidad Ambiental realizado el día 18 de octubre de 2012, se señala que “la

instalación ejecutada difiere del proyecto tramitado, al haber instalado tres motores de cogeneración fuera del recinto y anejos a una fábrica cercana para aprovechamiento energético. Además difiere en cuanto a disposición y tamaño de los depósitos” añadiéndose que “la instalación no dispone de licencia de apertura”.

A juicio de la Comisión cualquier modificación hubiera requerido, no sólo la tramitación de un expediente de modificación en el ayuntamiento de Ultzama, sino también una notificación previa al Gobierno de Navarra para determinar si se trataba de una modificación sustancial y por tanto la realización de nuevos proyectos y autorizaciones previas a la obra de reforma.

Cambiar la situación de tres motores de cogeneración a más de 500 metros de la ubicación inicial establecida en el proyecto y en una empresa ajena, no sólo afecta a la instalación de la Planta de Biometanización sino también a la sociedad Goshua que debiera haber legalizado su propia instalación.

4. Licencia de apertura inicial

De acuerdo a la cláusula 14-15ª de las Condiciones reguladoras económico -administrativas, a la terminación de las obras se debería haber realizado un Acta de Comprobación por parte del Ayuntamiento. A dicha Acta, se debería de acompañar un documento de valoración de la obra pública ejecutada, expedido por el Ayuntamiento, en el que se hará constar la inversión realizada, entre otros documentos.

Seguidamente, desde el ayuntamiento se tramitaría el correspondiente expediente de licencia de apertura, solicitando los informes de aquellos servicios que fueran precisos.

Una vez comprobado que el resultado de las obras era conforme con el contenido del proyecto y de las Resoluciones e informes, el ayuntamiento otorgaría la licencia de Apertura comenzando desde ese momento la fase de explotación. La firma en conformidad del Acta de comprobación generaría de forma automática el derecho del concesionario.

En el expediente, no aparece ningún Acta de Comprobación, ni valoración de la obra ejecutada, no habiéndose tramitado tampoco la licencia de apertura, realizándose la actividad sin licencia de forma ilegal.

5. Nueva licencia de actividad

Con motivo de la grave fuga de purines sucedida en el mes de agosto de 2012, el Servicio de

Calidad Ambiental en documento fechado el día 18 de octubre de 2012, requirió a Bioenergía Ultzama en el plazo máximo de dos meses, la legalización de la instalación ya que carecía de licencia de apertura.

Con fecha 4 de enero de 2013, Bioenergía Ultzama solicitó nueva licencia de actividad, iniciándose un nuevo expediente, con nuevos requerimientos del Gobierno de Navarra, con aportación de documentación complementaria el día 3 de marzo de 2014, y finalmente se produjo la Resolución de Alcaldía 76/2014 de fecha 9 de mayo de 2014 concediéndose la nueva licencia de actividad.

6. Licencia de apertura

Transcurridos nueve meses desde la concesión de la licencia de actividad, con fecha 11 de febrero de 2015 se solicitó la licencia de apertura. Por Resolución de alcaldía nº 57/2015, la planta dispuso finalmente la licencia de apertura el día 6 de mayo de 2015.

Por tanto, la planta funcionó sin licencia de apertura a lo largo de todo el período de explotación por Levenser S.L. y por Bioenergía Ultzama S.A, siendo el propio ayuntamiento el que tuvo que legalizar las instalaciones.

7. Autorización ambiental integrada

Paralelamente a las anteriores licencias, como consecuencia de la transposición de la Directiva Europea 2010/75/UE, la instalación debía contar con Autorización Ambiental Integrada antes del día 7 de julio de 2015. Por esta razón, el día 13 de marzo de 2015 se presentó la documentación correspondiente en el Gobierno de Navarra. El expediente sometido a diversos requerimientos del Gobierno de Navarra y a la vista de la falta de contestación a pesar de las diversas prórrogas concedidas, fue archivado definitivamente por caducidad del procedimiento, según Resolución 114E/2016 del Director del Servicio de Calidad Ambiental de 25 de abril de 2016, en fechas posteriores al cierre definitivo de las instalaciones, en enero 2016.

8. Expedientes Sancionadores

Han sido numerosos los expedientes sancionadores abiertos a Bioenergía Ultzama S.A., en este informe se refieren los siguientes:

- a).-Por no disponer de licencia de apertura.

El Decreto Foral 93/2006 citado anteriormente, en su artículo 106 indica que cuando una actividad funciona sin licencia de apertura, se podrá ordenar la suspensión de la actividad y además

requerir para que legalice la actividad o en caso de que no sea legalizable, ordenar su clausura. El artículo 107 indica que la resolución que ordene la legalización de la actividad dará un plazo para iniciar dicho procedimiento, que salvo casos excepcionales debidamente justificados, no será superior a tres meses. En su artículo 108, se indica que la administración impedirá o suspenderá el suministro de agua o de energía eléctrica en aquellas actividades en las que se haya ordenado su suspensión o clausura. En los artículos 118 y siguientes, se desarrolla el régimen sancionador, siendo el Departamento de Medio Ambiente o el alcalde el que resuelva el expediente sancionador.

No consta que el ayuntamiento de Ultzama a lo largo de todo el tiempo en que la planta estuvo sin licencia de apertura se hubiera abierto expediente sancionador por el funcionamiento de la planta careciendo de tal licencia.

b).-Expedientes sancionadores por vertidos o similares

En la documentación presentada por el Gobierno de Navarra a la Comisión constan dos expedientes sancionadores; uno por malas prácticas en el abonado de terrenos con purines durante varios días, dando lugar a altas concentraciones de amonio en el río Ultzama finalizando con una multa de 2.100 euros y otro por fuga de purines al río Ultzama que supuso la mortandad de vida piscícola en un tramo de aproximadamente 10.2 kilómetros.

El guarderío forestal ordenó hasta tres veces a lo largo de la semana que la empresa limpiara el cauce del río y retirara los sólidos. Ante la falta de colaboración de la empresa el guarderío forestal solicitó la toma en consideración como agravante en el expediente sancionador. A pesar de ello, se archivó el expediente sin sanción.

Además también hay quejas por escrito del ayuntamiento del valle de Odieta (19/9/2012) del Concejo de Iraizoz (18/9/2012) y del Concejo de Arraitz-Orkin (17/4/2013), así como de un particular (29/8/2012), por vertido de purines que no dieron lugar ningún expediente sancionador.

Con fecha 8/2/2015 el guarderío forestal realizó una inspección a los depósitos y balsas de la Planta, dando lugar a un documento del Servicio de Calidad Ambiental en el que propone una sanción por incumplimiento de las condiciones de la autorización, en concreto por vertido de purines o digestato desde las balsas a escorrentía natural. Tampoco consta la apertura de expedientes por dicha causa.

Con fecha 25/2/2015, una concejala, hoy alcaldesa del ayuntamiento de Ultzama presentó una denuncia al Departamento de Medio Ambiente por esparcimiento de purín en prados de Auza desde la carretera, lo cual constituye, sin duda, una evidente mala práctica, que no fue objeto de expediente sancionador.

2.12. PARTICIPACIÓN DE CONCEJALES EN LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS CUANDO PROCEDÍA SU ABSTENCIÓN

En otro apartado anterior se ha analizado el hecho llamativo de que 3 de los 7 concejales que pertenecían a la Agrupación de electores Ultzama, grupo mayoritario en aquel entonces en el ayuntamiento fueron socios de la mercantil Bioenergía Ultzama S.A., mercantil cesionaria de la concesión administrativa para la construcción y gestión de la planta de biogás.

La Comisión considera que, cuando menos, estos tres concejales estaban incursos en el deber de abstención y no debieron de tomar parte en la deliberación y votación de aquellos asuntos en los que concurría alguna causa de abstención.

El deber de abstención que recae en los miembros corporativos hay que enmarcarlo en el principio constitucional por el que la Administración debe servir con objetividad los intereses generales, (artículo 103.1 y 3 C), siendo consecuencia de este mandato las normas generales sobre abstención y recusación de las Autoridades y personal de las Administraciones Públicas, como garantizadoras del principio de neutralidad, que exige mantener los servicios públicos a cubierto de toda colisión entre intereses particulares e intereses generales, según se señala en la Exposición de Motivos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común – vigente hasta el año 2015- a los que se refiere (LRJPAC).

Por su parte, el art. 76 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece lo siguiente:

“Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de las Corporaciones Locales deberán de abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concorra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas. La actuación de los miembros en que concurren tales motivos implica-

rá, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido”.

Los arts. 21 y 185 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por RD.2568/1986 de 28 de noviembre, reproducen el tenor literal de la Legislación Básica.

En virtud de la remisión que hace a la legislación de Procedimiento Administrativo el art. 76 citado, el precepto aplicable estaría contenido en el art. 28 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, ya citada, que establecía en su apartado 1:

“Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el número siguiente de este artículo, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior jerárquico, quien resolverá lo procedente.

Según el apartado 2 de este art. 28 son motivos de abstención, entre otros, las siguientes:

“a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquel; ser administrador de Sociedad o Entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los Administradores de Entidades o Sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con estos para el asesoramiento, la representación o el mandato”.

Además de lo anterior, el artículo 96 del citado ROF exige que, si algún miembro de las Corporaciones Locales debe abstenerse de participar en la deliberación y votación, debe abandonar el salón de sesiones mientras se discute y vota el asunto, excepto en el caso de que lo debatido sea su actuación, en el que tendrá derecho a permanecer y defenderse.

En el que caso que ha analizado la Comisión merecen destacarse cuando menos cuatro acuerdos adoptados por el pleno del ayuntamiento de Ultzama en los que debieron de abstenerse los concejales, Sres. Ancizu, Iribarren y Tornaría:

a).-Sesión celebrada el 8 de octubre de 2008: en la que se aprobó el procedimiento de municipalización de la actividad o servicio de producción de electricidad mediante planta de biogás y se dio inicio al procedimiento de contratación de la con-

cesión administrativa y de ejecución de las obras de la planta de biogás.

b).-Sesión celebrada el 5 de noviembre de 2008: en la que se acordó adjudicar a Levenger S.L. el contrato de concesión administrativa y ejecución de las obras de la planta de biogás.

d).-Sesión celebrada el 7 de abril de 2010: en la que se acordó autorizar a Bioenergía Ultzama S.A. concertar con dos entidades bancarias la hipoteca de la concesión.

e).- Sesión celebrada el 6 de octubre de 2010: en la que se adjudicó a Bioenergía Ultzama S.A. la ejecución de obras complementarias por importe de 411.312,20 euros (IVA incluido).

Respecto de los dos primeros la Comisión considera que aunque formalmente Bioenergía Ultzama S.A. no existía como tal mercantil, los concejales citados, Sres. Ancizu, Iribarren y Tornaría eran plenamente conscientes –de forma más evidente en el caso del acuerdo adoptado el 5 de noviembre de 2008- que desde hacía muchos meses estaba en marcha un proyecto para la creación de esa sociedad mercantil en la que directamente iban a tener participación a través de las mercantiles o cooperativas de las que formaban parte. No podían ser ajenos a este proceso ya que desde el ayuntamiento se había estado “liderando” el mismo junto con los ganaderos de la zona, a los cuales representaron en ese proceso y en la constitución de Bioenergía Ultzama S.A., en la que llegaron incluso a ocupar cargos directivos.

En donde no puede quedar ninguna duda es en los acuerdos adoptados en las sesiones de 7 de abril y 6 de octubre de 2010, ya que la beneficiaria era la mercantil Bioenergía Ultzama S.A. de la cual estos tres concejales eran socios y, en algún caso, directivo de la misma ya que formaba parte del órgano de administración.

No había un “interés institucional” como han entendido los tribunales de justicia en aquellos casos en los que pese a ser las personas concejales beneficiarios del contenido de los acuerdos no les priva de ejercitar su derecho al voto. Estamos ante la adopción de acuerdos absolutamente discrecionales en lo que la ausencia de estos concejales en la deliberación y votación, hubiera determinado o bien la inexistencia de quórum para poder adoptar acuerdos –por falta de número mínimo legal- o bien no alcanzarse la mayoría absoluta de miembros de la Corporación que la legislación de régimen local exige para la adopción de determinados acuerdos.

En la sesión de 8 de octubre de 2008 asistieron 7 de 9 concejales que componen la Corporación. Si debían de haberse abstenido 3, el resto, 4, no permitía alcanzar la mayoría absoluta precisa para adoptar el acuerdo de municipalización y aprobación del procedimiento de contratación.

En la sesión de 5 de noviembre de 2008 asistieron 6 de 9 concejales que componen la Corporación. Si debían de haberse abstenido 3, y hubo una abstención, los 3 restantes a favor del acuerdo no constituían la mayoría absoluta necesaria para poder adoptar el acuerdo de adjudicación a Levenger S.L.

En la sesión de 7 de abril de 2010 asistieron 8 de 9 concejales que componen la Corporación. Si debían de haberse abstenido 3, y dos votaron en contra, tampoco los 3 restantes a favor del acuerdo no constituían la mayoría absoluta necesaria para poder adoptar el acuerdo de autorizar la hipoteca de la concesión a Bioenergía Ultzama S.A.

En la sesión de 10 de octubre de 2010 asistieron 5 de 9 concejales que componen la Corporación. Si debían de haberse abstenido 3, se debían de haber quedado 2 concejales en este punto, por lo que no hubiera habido el quórum legal para poder deliberar, ya que se precisaban un mínimo de 3 concejales, por tanto, no podrían haberse adjudicado a Bioenergía Ultzama S.A. las obras complementarias al proyecto de la planta de biogás.

Las consecuencias hubieran sido claras en todos estos acuerdos, la nulidad de los mismos. El órgano municipal al que compete la adopción de los citados acuerdos con el quórum del voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación es el pleno municipal, de acuerdo a lo establecido en el art. 22 de la Ley de Bases de Régimen Local. No cabe que la abstención por obligación legal de los miembros corporativos suponga reducción del quórum exigido legalmente.

Si a pesar de concurrir el deber de abstención, tal como la Comisión entiende concurría en estos tres concejales, el hecho de que hubieran terminado votando, dado que fue determinante para la adopción del Acuerdo, debería haber conllevado la invalidez o nulidad de pleno derecho de éstos en los términos recogidos en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, por haber sido dictados prescindiendo de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Esta obligación de abstenerse se evidencia también por actos propios realizados por estos concejales en otras sesiones plenarias en las que sí que se abstuvieron, si bien destaca que esto no aconteció hasta pasados unos años desde que se adoptaron los acuerdos más importantes en relación a todo el proceso de aprobación de la municipalización del servicio o la adjudicación de la concesión administrativa.

En este sentido, podemos citar las sesiones plenarias de 4 de diciembre de 2013, 5 de febrero, 2 de abril, y 10 de diciembre de 2014 o 23 de enero de 2015, en las que los concejales Ancizu e Iribarren, éste último ya no en los últimos plenos reseñados, en los que se abstuvieron de deliberar y votar. En las actas de estos plenos se refleja que:

“(…) para la toma del presente acuerdo tienen deber de abstención los concejales res. Ancizu e Iribarren por su condición de partícipes en la empresa concesionaria, los cuales se abstienen de intervenir en el debate y votar” (sesiones de 4 de diciembre de 2013 y 5 de febrero y 2 de abril de 2014).

“(…) A tal efecto el concejal del Grupo Municipal Agrupación Ultzama (A.U) Sr. Ancizu manifiesta que no va a votar e intervenir en el debate argumentando que ética y moralmente, habiendo sido el partícipe en la empresa Bioenergía Ultzama S.A. le parece poco ético votar” (sesiones de 10 de diciembre de 2014 y 23 de enero de 2015).

Con estas actuaciones los concejales reseñados reconocían que estaban en la obligación jurídica no solo moral de abstenerse de participar en la tramitación y decisiones adoptadas en las sesiones plenarias en las que no actuaron de la misma forma, porque eran conscientes de que su abstención hubiera puesto en peligro toda la planificación realizada para el favorecimiento de los intereses de una entidad privada con ánimo de lucro de la cual formaron parte.

La Comisión considera reprochable y rechazable la grave actuación de los concejales Sres. Ancizu, Iribarren y Tornaría que debiendo de haberse abstenido en la toma en consideración de los asuntos mencionados, dada la convergencia de intereses públicos y privados en su persona, no lo hicieron favoreciendo la adopción de unos acuerdos municipales que de otro modo no se hubieran podido adoptar, favoreciendo de esta forma sus intereses privados.

2.13. SECUESTRO ADMINISTRATIVO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO Y CESE DE LA ACTIVIDAD DE LA PLANTA.

El ayuntamiento de Ultzama en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2014 adoptó el acuerdo de

“Ejecutar la medida de secuestro de la concesión del servicio de recogida y tratamiento de purines de las explotaciones ganaderas de la zona para la producción de biogás y energía eléctrica, derivado del incumplimiento por la contratista de sus obligaciones esenciales al comunicar el cese de la recogida de los purines a partir del 30 del mismo mes, en base a su falta de viabilidad económica de cual pone en peligro la adecuada prestación del servicio público”.

Hay que reseñar que con anterioridad a la adopción de este acuerdo la Administración Concursal, con fecha 31 de octubre de 2014, había solicitado del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pamplona que se decretase el cese de la actividad de la empresa para el 30 de noviembre, proponiendo cesar en la recogida de purines desde el 5 de noviembre de 2014, extremo que fue notificado al ayuntamiento de Ultzama, a los ganaderos y al personal de la propia empresa.

2.13.1. Secuestro de la concesión administrativa

La Comisión considera que en esta parte del informe es conveniente hacerse eco y valorar diversos estudios que fueron realizados por:

1. Informe de Paymacotas de 31 de octubre de 2014: escenarios económicos y técnicos; viabilidad técnica y económica

El ayuntamiento de Ultzama con anterioridad a la adopción del acuerdo del secuestro de la concesión administrativa con “el objeto de estudiar alternativas que eviten la liquidación de Bioenergía Ultzama S.A., por los perjuicios sociales y medioambientales que ello podría suponer al Municipio y a la comarca” solicitó a la empresa Paymacotas la realización de un informe-análisis de viabilidad técnica y económica.

En este informe la consultora detectó importantes deficiencias en las instalaciones cuya subsanación se consideraba “como urgente y prioritaria para su buen funcionamiento”. La Comisión quiere llamar la atención sobre la información que se suministró al autor del informe en relación a un dato importante para la viabilidad económica, los resultados de la producción de electricidad, ya que en lugar de facilitar los correspondientes al año 2013 le fueron facilitados los del año 2012,

que, al parecer, se correspondían con el funcionamiento normal de la planta. Pero como luego destacaremos en otro informe de la misma empresa la situación de la planta no era nada normal y se precisaba una importante inversión económica para hacer que la planta funcionara a pleno rendimiento para generar la cantidad de electricidad que mostraban los datos de 2012. Algo parecido sucedía con la producción de vapor, que en el momento de la emisión del informe era nula ya que la caldera existente junto a la cogeneración se encontraba fuera de uso.

En el informe se contemplaban tres escenarios:

a).-“Escenario actual”, que venía a suponer seguir con la planta en el estado en que se encontraba, lo cual llevaba a que las previsiones económicas para el año siguiente sería de un escenario de pérdidas por importe de 248.259,55 euros.

b).-“Escenario 1”, en el que había que abordar diversas reparaciones urgentes (caldera, mantenimiento de los cuatro motores, del separador de fases..) y aplicar medidas de gestión sobre los ingresos que suponían importantes incrementos en lo que venían satisfaciendo los ganaderos por el servicio de transporte o por el tratamiento del purín (con subidas del 32%) o la repercusión total del coste de aplicación del digestato sobre los propietarios de las parcelas que se beneficiaban de ello. En este escenario Bioenergía Ultzama S.A. también seguiría en pérdidas, menores que las del anterior, pero por un importe de 171.574,99 euros.

c).-“Escenario 2”, el que además de las medidas previstas en el anterior escenario se planteaban otras entre las hipótesis de partida:

- incremento del volumen de sustratos que entrarían en la planta, mediante la entrada de restos orgánicos procedentes de la recogida selectiva y su posterior tratamiento.

- tratamiento previo para subproductos animales no aptos para consumo humano (SANDACH) categorías 2 y 3.

- reparación de la caldera e instalación de otra nueva.

Para la implantación de estas nuevas inversiones –sin tener en cuenta los gastos precisos para devolver la planta a su estado normal de funcionamiento- se planteaba un gasto de 1.095.000 euros que debía de ser financiado mediante un crédito bancario a devolver en 5 años. Todo esto haría que el resultado de explotación del año siguiente ya no fuera de pérdidas sino de un beneficio de

204.328 euros. Este escenario además de las subidas a los ganaderos citadas –alguna de las cuales era de imposible implantación por Bioenergía Ultzama S.A. ya que, por ejemplo, el canon de tratamiento del purín venía fijado en las Condiciones Económicas de la concesión administrativa– planteaba sextuplicar los ingresos de la venta de vapor pasando de 0 euros del año anterior, o de los 63.971 del previstos en el escenario 1, a los 383.831,10 euros. De forma que si este ingreso no se sextuplicaba como planteaba el informante, se volvería a estar en unas pérdidas aproximadas de 115.532,10 euros, resultado de reducir los ingresos por venta de vapor a los del escenario 1. En definitiva, que, en ninguno de los escenarios, con un mínimo de realismo en su planteamiento se podían producir beneficios en la planta.

La Comisión considera que este estudio estaba muy alejado de la realidad y tal como manifestó el administrador concursal, Sr. Berruezo, en su comparecencia, era lo más parecido al cuento “de la central lechera”, ya que “es un informe de conveniencia que a nuestro entender no tiene ni pies ni cabeza”(…) Estos planes de viabilidad son planes de conveniencia que se encargan para tratar de justificar, pero claro, estamos hablando de si se hace esto, y si se hace lo otro, y si se vende seis veces más... y si se vende digestato que hemos intentado venderlo y nos han dicho que no hay forma de venderlo”.

La Comisión considera, también, que ese este estudio no tenía otro objetivo que justificar la decisión que el ayuntamiento de Ultzama iba a tomar sobre el secuestro, era preciso justificar que el mantenimiento de la actividad de la planta era viable económicamente y ello había que justificarlo mediante el correspondiente estudio.

En todo caso, hay que señalar que el ayuntamiento de Ultzama que encargó el informe no implantó ninguna de las medidas más importantes propuestas en este informe.

2. Informe de Paymacotas de diciembre de 2014: valoración de daños

El ayuntamiento de Ultzama, en lugar de haber encargado un informe para conocer cómo se encontraba la planta de biogás antes de hacerse cargo de ella, contrató con la consultora Paymacotas el informe a que nos hemos referido en el apartado anterior. Casi dos meses después de acordar el secuestro volvió a encargar a esta ingeniería otro informe, en este caso calificado de “pericial” con el objeto de que se llevara a cabo “una valoración del coste de los daños y modificaciones en su rendimiento sufridos por la planta a

lo largo del periodo transcurrido desde su puesta en marcha hasta la fecha del secuestro”.

La lectura de las conclusiones y el testimonio del autor del informe ante la Comisión revelan cómo se encontraba la planta en el mes de diciembre de 2014, es decir cuatro años después de su apertura:

Así se expresaba el autor del informe, Sr. Rabadán:

“1.-La planta se encuentra en un estado que podríamos considerar de abandono (...) De no realizarse ninguna actuación, la planta es, a todas luces, inviable económicamente, entrando en fuertes pérdidas en el ejercicio de 2015 (...) lo que deja de manifiesto el pésimo estado de las infraestructuras que la componen, así como de la gestión deficiente que se ha estado llevando a cabo hasta el secuestro de la Planta mancomunada por parte del ayuntamiento de Ultzama.

2.-Los costes estimados para las actuaciones encaminadas al restablecimiento de las condiciones de la Planta mancomunada de Biogás a origen, llevándola al estado de operación tras su puesta en producción es tal como se indica en el apartado 7 de este documento, de NOVECIENTOS NUEVE MIL EUROS DOSCIENTOS DIEZ EUROS (902.210€)”.

Por tanto, este informe ponía de manifiesto que para que la planta recuperara la situación de normalidad en cuanto al funcionamiento de sus instalaciones originales, se necesitaba esa inversión de novecientos dos mil euros, y, además, para que la planta pudiera generar los irreales ingresos del “Escenario 2” del informe de 31 de octubre de 2014, antes citado, se precisa otra inversión 1.095.000 euros adicionales. Así lo confirmó el ingeniero Sr. Rabadán en su comparecencia ante la Comisión: “Yo entiendo que a fecha de diciembre de 2014, cuando hice el segundo informe, por un lado, había que llevar a cabo una serie de actuaciones para que la planta pudiera funcionar. Independientemente de ello, pues si se quiere llegar a ese escenario 2, también había que hacer otras inversiones adicionales (...) pero está claro que había que acometer en fecha diciembre del 14 las inversiones que se establecían ese informe más luego, si queremos llegar al escenario2, también habría que acometer otras inversiones, obviamente.

3. Informes de AIN y GANASA por encargo de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona: escenarios económicos planteados.

Ante el panorama que se le planteó al ayuntamiento de Ultzama al tener que gestionar la planta durante la situación de secuestro y a la vista de los informes citados, así como los del propio interventor de la planta por él designado, se hizo patente la necesidad de buscar alguna entidad pública o privada que se hiciera cargo de la concesión administrativa o, cuando menos, que asumiera la gestión de la planta en todos sus órdenes.

Es así como, desde el ayuntamiento de Ultzama y el Gobierno de Navarra –donde ya el que fue alcalde durante 9 años, sr. Pérez, ostentaba el cargo de Director General de Administración Local nombrado por el entonces Consejero Sr. Esparzase encargó a la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona la posibilidad de incorporar a dicha planta el tratamiento de la fracción orgánica de los residuos urbanos de dicha comarca, evaluando para ello, tanto desde el punto de vista técnico como económico, la factibilidad de uso de la misma en dicho tratamiento.

Por parte de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona se encargó, en primer lugar, a la Asociación de la Industria Navarra –entidad que ya había asesorado a Bioenergía Ultzama S.A. en el proceso de ejecución de la parte tecnológica de la por parte de Vitkovice Power Engineerig, A.S- la realización del estudio titulado “Informe de evaluación de la planta de biogás de Ultzama para su transformación en una planta de digestión conjunta de purines y FORU/MCP”, y en segundo lugar a la empresa pública Gestión Ambiental Navarra S.A. (GAN) el denominado “Estudio de alternativas de tratamiento de biorresiduos de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona”.

Este estudio, fechado en enero de 2015 contemplaba cinco escenarios en los cuales eran distintas las inversiones a realizar (iban desde los 8.345.400 euros la más barata a 9.421.650 euros la más cara) siendo los resultados de la planta en cuatro de ellos negativos (desde unas pérdidas de 6.228 a 273.360 euros) y en uno sólo era positivo (por un importe de 162.719 euros).

Sin entrar a considerar las importantes inversiones que debían de hacerse en la planta poder efectuar el tratamiento de la fracción orgánica de los residuos domiciliarios y el correcto funcionamiento de la planta para el tratamiento de los purines ganaderos, sí que para valorar adecuadamente este escenario con resultado positivo hay que reseñar que el mismo se producía gracias a unos eventuales ingresos procedentes del biogás vehicular que se vendería a la propia Mancomunidad. Es decir, que para que en ese escenario el

resultado fuera positivo en ese importe se requería que las ventas del biogás vehicular ascendieran a la cantidad de 724.769 euros. Todo ello sin tener en cuenta qué inversión debía de realizar la Mancomunidad para el adaptar toda la flota de autobuses urbanos para poder consumir dicho gas. A juicio de la Comisión esta previsión de ingresos era totalmente irreal.

Otro dato a añadir a todo lo anterior, la Mancomunidad en ninguno de los escenarios contemplaba el pago de cantidad alguna ni a Bioenergía Ultzama S.A., ni al ayuntamiento de Ultzama como precio por la adquisición de la planta. Sin embargo, y pese a estar en concurso en ese momento la empresa, y aun cuando estuviera en causa de resolución por este motivo la concesionaria tenía –como tiene en este momento- derecho a que se le abone el valor de los activos de la planta, descontado distintos conceptos. Sin perjuicio, claro está de los derechos de los acreedores hipotecarios –las entidades bancarias- a resarcirse de sus créditos. De todo esto, evidentemente, no se decía nada en los estudios de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona.

El estudio realizado por GAN, también a instancias de la Mancomunidad una vez conocida la situación de concurso en la que se encontraba Bioenergía Ultzama S.A., realiza un análisis –fundamentalmente desde el punto de vista ambiental- completando otro anterior de julio de 2014 en el que se contemplaban dos alternativas de tratamiento biológico para la fracción orgánica de la recogida selectiva: el compostaje y la digestión. En aquel momento la planta de Ultzama no fue considerada por “su reducida capacidad de recepción de residuos en el momento de la realización del estudio”.

El análisis final contempla la combinación de dos factores el denominado “impacto ambiental” y “costes e inversiones”. La ponderación de ambos factores lleva a la conclusión de considerar la alternativa “Ultzama 1” como la mejor posicionada de todas las estudiadas. Esta alternativa, curiosamente, coincide con la única alternativa del estudio de la AIN en la que el escenario económico final era favorable, la que produciría gas vehicular para la flota de autobuses de la propia Mancomunidad, pero como ya hemos señalado esa alternativa carecía de realismo en su planteamiento económico ya que no ampliaba su estudio de costes a las inversiones necesarias en esa flota para adaptarse al uso de gas vehicular. No se sabe a cuánto ascenderían esas inversiones, pero seguramente no serán nada despreciables. En todo caso, en este informe de GAN no se contempla un

análisis de costes y resultado económico de esa alternativa "Ultzama 1", seguramente porque se conocía ya el resultado del análisis efectuado por la AIN sobre las distintas alternativas a la planta de Ultzama, y su enfoque era, fundamentalmente, medioambiental.

En este estudio sí que se aportaban dos datos interesantes para el objeto de esta Comisión: en esta alternativa se planteaba como necesaria una inversión en las instalaciones de la planta por importe de 13.485.757 euros y, a diferencia del estudio de AIN, sí que se planteaba el pago de un precio por adquisición de los activos de la planta, valorados en esa fecha, y esto conviene remarcarlo, en diciembre de 2014 en 2.000.000 de euros.

No consta en la documentación ningún acuerdo adoptado por la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, entre diciembre de 2014 y septiembre de 2014, en relación a la ejecución de esa alternativa que, a priori, era tan interesante desde el punto de vista medioambiental y económico. No costa, ni siquiera, que los servicios técnicos de la sociedad de gestión de la propia Mancomunidad realizaran estudios complementarios para implantar dicha alternativa.

Al contrario, la realidad fue otra y la Mancomunidad, tal como señalaba su gerente en la respuesta dada a SODENA el 16 de marzo de 2015, debía de "analizar la viabilidad económica, operativa y funcional de dicha instalación". Si tuvo que volver a analizar la viabilidad económica y operativa era porque con los estudios de la AIN y de GAN no era suficiente, porque los resultados económicos planteados no eran tan evidentes ni tan reales. La Mancomunidad de la Comarca de Pamplona tuvo la oportunidad de dar pasos para comenzar a implantar dicha alternativa, pero no lo hizo, y no lo hizo, a juicio de la Comisión, porque se seguían planteando alternativas para justificar que el cese de la actividad y el subsiguiente cierre de la misma no se impusieran como realidades inexorables.

4. Informes de ALBATROS 2014 S.L., interventor de la planta durante el secuestro

a) Informe de 10 de diciembre de 2014 sobre el estado general de la planta al inicio del secuestro

El interventor nombrado por el pleno del ayuntamiento de Ultzama para el periodo del secuestro, Sr. De Miguel Ichaso, realizó el 10 de diciembre de 2010, un informe en que se quiso dejar constancia del estado de la planta a esa fecha.

El contenido del informe, a juicio de la Comisión, es muy revelador del modo en el que la concesionaria, Bioenergía Ultzama S.A. hasta ese momento había gestionado la planta y cuál era su verdadero estado.

Ya el primer párrafo del informe es relevante al respecto, describiendo una situación de la planta casi apocalíptica:

"En general, las instalaciones presentan un estado que podríamos calificar de abandono, llenas de suciedad, materiales de todo tipo depositados por todas partes, desorganización y corrosión generalizada de elementos metálicos. Destacan en este sentido el tejado del almacén de residuo sólido, así como la entrada de purines, techo del homogeneizador..."

Como resumen del estado general de funcionamiento de los componentes más importantes de la instalación, podemos destacar:

- Sólo funciona uno de los cuatro motores de generación de electricidad y calor y tampoco a pleno rendimiento, ya que su turbo está averiado, por lo que genera en torno a un 60% de su capacidad. De ello se deduce que la planta genera electricidad y calor al $25\% \times 60\% = 15\%$ de su capacidad.

- el separador de sólidos presenta un bypass, ya que no funciona y por tanto no se produce la separación de sólidos y tampoco se factura por este concepto.

- La caldera del generador de vapor instalado en las instalaciones de Goshua está reventada y tampoco genera ingresos por venta de vapor para la planta.

- De los cuatro homogeneizadores solo funciona uno.

- La planta carece de licencia de apertura y ha sido requerida para presentar toda la documentación necesaria para obtener la autorización ambiental integrada.

- (...) No existe plan de protección, seguridad y salud. Asimismo, se observa que escasea la señalización en ese sentido, no existen instrucciones para los operarios y hay una ausencia casi total de materiales de protección.

- No hay plan de mantenimiento y se han limitado a reparar las averías según iban surgiendo (no todas), tomando en muchos casos materiales desmontados de otras partes de la planta menos vitales como repuest0o (caudalímetros, tajaderas...) o con materiales de algún empleado (dos

bombas instaladas son propiedad de Javier Bera-sain).

– Algunas medidas de seguridad, como el medidor de fugas de gases de la sala del motor en la planta, están desconectados”.

b) Informe de 31 de julio de 2015 sobre la valoración de las inversiones necesarias para operar la planta.

A petición del ayuntamiento de Ultzama el interventor realizó este nuevo informe, distinto de los que mensualmente emitía dando cuenta de la gestión de la planta. El objetivo de tenía como objetivos describir, nuevamente, la situación de la planta y estimar el orden de magnitud de las inversiones necesarias para dar continuidad a su operatividad con unas condiciones de cumplimiento de normativa, fiabilidad y seguridad adecuadas a la actividad de gestión de residuos que realiza, así como estimar los recursos humanos necesarios para su explotación ordinaria.

El interventor de la planta dejaba claro que la explotación de la planta (en cuanto a entrada de purines y residuos grasos, por un lado y venta de electricidad y vapor por otro) iba a ser similar a la que se venía realizando desde su construcción, es decir, que no se producían cambios en el modelo de negocio de la planta, aunque se consideraba que se iba incorporar la separación de sólidos y la inclusión de gallinaza.

En este informe el interventor de la planta volvía a referir cuál era la penosa situación de la planta destacando que había gran cantidad de incidencias y con muchas inversiones pendientes de realizar. Destacar dos datos curiosos que aparece en este informe que revelan hasta qué punto hubo dependencia de la tecnología aportada por Viktovice Power Engineerig, A.S al ejecutar la planta: el programa de gestión no era modificable por el operador y estaba escrito en checo, por lo que cualquier incidencia requería la intervención de Levenger S.L. y Anza Mantenimiento S.L. –empresa propiedad de Jiri Berdick, era quien tenía en exclusiva los medios para necesarios para el mantenimiento de los motores ya que así lo determinaba el fabricante de los mismos, TEDOM, al ser su agente en todo el estado español.

A continuación se estimaban las inversiones necesarias a realizar, cifrándose la cuantía de las mismas en 930.000 euros. Preguntado al respecto en su comparecencia ante la Comisión el Sr. De Miguel dijo que:

“Eso es una estimación para llevar a la planta a un estado, digamos, normal de funcionamiento,

pero tampoco garantiza el que la planta vaya a funcionar con garantías, ya que estábamos viendo que prácticamente la totalidad de los componentes de la planta estaban fallando. Entonces, eso era la reparación de lo que teníamos constancia que estaba fallando, una serie de actuaciones, pero en ningún caso podía garantizar el que la planta funcionase a largo plazo en unas buenas condiciones. Estaba en un estado de envejecimiento prematuro, por decirlo así”.

Hay que reseñar que la cuantía de las inversiones que eran precisas para recuperar el normal funcionamiento de la planta es casi idéntica a la calculada por la consultora Paymacotas en su informe de diciembre de 2014, la cual las cifró en 902.210 euros.

c) Informe de 15 de enero de 2016 sobre el estado de la planta al finalizar el periodo de secuestro.

Tras haber acordado el ayuntamiento la finalización del secuestro para el 13 de enero de 2016 y el cese en la actividad de la planta para el 29 de diciembre de 2015, durante el mes de noviembre y diciembre se llevaron a cabo las tareas de parada de motores, vaciado de digestores y homogeneizador.

Al finalizar su actividad el interventor, Sr. De Miguel realizó un último informe sobre el estado de la planta.

En el mismo, además de reseñar las actividades desarrolladas para el cese de la actividad, se recogía la situación de la planta de la que merece ser destacado lo siguiente:

“-Sólo dos motores de cogeneración de los 4 instalados en planta estaban en funcionamiento y uno de los que funcionaba, sólo lo hacía al 80% de su capacidad.

– No se podía producir vapor, ya que uno sólo de los motores instalados en Goshua funcionaba y se necesitaban, al menos dos de los tres.

– (...) en los 5 años de operación no se ha realizado jamás una labor de mantenimiento y limpieza de digestores, homogeneizador, fosas o balsas.

– (...) Durante el periodo de secuestro, se han producido gran cantidad de incidencias en la planta, requiriéndose un importante gasto en reparaciones (más de 75.000 euros equivalente al 11% de lo facturado en el periodo), ello a pesar de que sólo se han abordado las mínimas imprescindibles para mantener la operación (...)

Interesantes son también las conclusiones que se recogen en el informe:

“La planta fue diseñada originalmente con una dieta exclusiva de purín de vaca. Dicha dieta se demostró insuficiente para generar el gas requerido para el rendimiento prometido de la planta y ello obligó a la introducción adicional de residuos lácteos y gallinaza para alimentar los digestores.

(...) Se aprecia que, durante los años en que Bioenergía operó la planta, ha habido una falta de mantenimiento adecuado e incluso de limpieza y orden en las instalaciones.

(...) Los motores presentan averías muy frecuentes y de coste de reparación elevado. Llevan un promedio aproximado de 40.000 horas de funcionamiento y pueden estar llegando al final de vida útil. ANZA es el único mantenedor autorizado por el fabricante TEDOM para estos motores y su servicio resulta deficiente, caro y poco amigable.

– (...) Según se manifestó en el informe de 31 de julio, la planta necesita para su puesta en marcha unas inversiones muy importantes para continuar con el modelo de negocio actual y que en estos momentos pudieran ser algo superiores para reparar las cúpulas y otros elementos adicionales.

– Tras realización de dichas inversiones, cabe una duda razonable sobre si el resto de elementos de la planta funcionarán adecuadamente o su vida media se ha visto reducida sensiblemente por la falta de mantenimiento adecuado. La planta ha tenido demasiadas reparaciones durante el periodo de secuestro y ofrece dudas sobre su comportamiento futuro”.

Finalmente, el interventor concluía su informe afirmando algo que a juicio de la Comisión tiene gran importancia a la hora de valorar la decisión de finalización del secuestro y cese de la actividad de la planta:

“El modelo de negocio actual, dadas las inversiones necesarias, aún sin deuda financiera y sin pagar nada por los activos actuales, es de muy dudosa viabilidad económica”.

En el mismo Informe se incluía el resultado económico del periodo del secuestro dando un resultado negativo de 78.943,46 euros que fueron en su totalidad asumidos por el ayuntamiento de Ultzama.

2.13.2. Cese de la actividad de la planta de biogás

El ayuntamiento de Ultzama, tras haber acordado cinco prórrogas del secuestro aprobado el 4

de noviembre de 2014, valoró que ya no se daban las circunstancias que lo motivaron.

A la hora de realizar esa valoración se tuvieron en cuenta diversos factores:

– La situación de liquidación en que se encontraba la concesionaria, Bioenergía Ultzama S.A.

– El resultado económico de la gestión de la planta durante el tiempo del secuestro.

– Todos los informes técnicos realizados sobre la viabilidad de la planta.

– Las ofertas realizadas para la adquisición de la planta por distintas entidades, con toda su problemática legal dada la situación de concurso en que se encontraba la concesionaria y la necesidad de proceder a resolver el contrato de concesión y la liquidación del mismo, debiéndose proceder, en su caso, a un nuevo procedimiento de contratación, no habiendo satisfecho ninguna de las presentadas los requerimientos de formalidad, viabilidad económica.

– La cuantía de las inversiones (en torno a 1.000.000 de euros) que a corto plazo se precisaba realizar para un funcionamiento adecuado de la planta y poder cumplir también con la normativa ambiental que permitiera la obtención de la autorización ambiental integrada. Inversiones que para mantener la actividad de la planta debía de asumir inicialmente el ayuntamiento y eventualmente repercutir o a la concesionaria –en liquidación- o alguna nueva entidad que quisiera proseguir con la actividad de la planta.

– La posible apertura de expedientes de reintegro de subvenciones al no cumplir con el plazo mínimo de 5 años y las repercusiones económicas en torno a los 216.000 euros que ello suponía.

– El escaso, casi inexistente interés mostrado por los ganaderos en la continuidad de la planta, estando más interesados en sustituir el tratamiento de los purines en la planta por su almacenamiento en balsas y fosas para su posterior vertido en parcelas agrarias.

– La decisión de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona de optar por otras soluciones técnicas distintas para el tratamiento de la fracción orgánica de los residuos domiciliarios y su nulo interés en asumir la gestión de la planta.

Tras la ponderación de todos estos factores y después de casi un año de secuestro de la concesión administrativa el pleno del ayuntamiento de Ultzama en sesión celebrada el 25 de noviembre de 2015 decidió:

“Primero.-Acordar la finalización de la medida del “secuestro de la concesión del servicio de recogida de purines de las explotaciones ganaderas de la zona para la producción de biogás y energía eléctrica” sita en Irazotz (Ultzama), en la fecha de 13 de enero de 2016, con las consecuencias legales que ello conlleva y que han sido recogidas en los informes jurídicos referidos”.

De esta forma el ayuntamiento daba por finalizado el secuestro de la concesión que de forma temporal había acordado. La Comisión una vez analizado este tema comparte con la valoración que la Cámara de Comptos realiza sobre este particular realizó en su informe (pág. 15): “hubiera sido más adecuado acordar la resolución de la concesión ya desde el momento de apertura de la fase de liquidación del concurso”.

Tras esta decisión del ayuntamiento se dio comienzo a la fase de resolución del contrato de concesión de obra pública y posterior explotación de la planta de producción de biogás y electricidad. En este sentido, el acuerdo del pleno del ayuntamiento de Ultzama adoptado el 1 de junio de 2016 dispuso:

“Adoptar el acuerdo de aprobación definitiva del expediente de resolución del contrato de cesión de la concesión de la obra pública y posterior explotación de la planta de producción de gas y electricidad con base en purín ganadero (...) determinando, por tanto, expresamente que la causa de la misma es la actuación culpable de la empresa concesionaria Bioenergía Ultzama S.A. por haber incurrido en las causas de resolución siguientes:

– Por motivos del abandono, renuncia unilateral, o incumplimiento de la concesionaria de sus obligaciones contractuales esenciales y el de los niveles mínimos de calidad del servicio.

– Por motivo de la declaración de concurso o insolvencia en cualquier otro procedimiento.

En este mismo acuerdo se determinó “la reversión en favor de la entidad cedente, el ayuntamiento de Ultzama, de todos los bienes e instalaciones afectos a la concesión”, estableciéndose que en el plazo de seis meses se procederá por parte de la entidad local “a la liquidación a favor de la concesionaria, Bioenergía Ultzama S.A. , como resultado de la valoración de estos activos en los términos establecidos en el artículo 166, 3º y 4 de la Ley Foral 6/2006, de contratos públicos”

En esta fase, que ya no ha sido objeto de estudio e investigación por parte de la Comisión, se están desarrollando los actos tendentes a esa

resolución del contrato, y, en especial, la valoración de los activos de la planta, todo ello de acuerdo con los criterios fijados por el Consejo de Navarra en su dictamen de 2 de marzo de 2017, por el que se informó favorablemente a la propuesta de resolución del contrato de concesión en los términos expresados en el mismo.

Hasta el momento el ayuntamiento de Ultzama ha aprobado el Informe de Valoración según el cual el importe de la indemnización a satisfacer a Bioenergía Ultzama S.A. por los activos de la planta de biogás sería negativo, adeudando esta mercantil al ayuntamiento la cantidad de 298.714,09 euros.

De momento, el proceso no ha finalizado ya que tanto la Administración Concursal, como la Sociedad de Desarrollo de Navarra S.A (SODENA), como Caja Rural y Caixabank han presentado alegaciones a dicho informe discrepando del mismo, estando pendiente la adopción de una resolución definitiva por parte del ayuntamiento de Ultzama que cierre la vía administrativa, sin perjuicio de que alguna de esas entidades alegantes pudiera presentar recurso en vía judicial, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.14. EXPEDIENTES DE REINTEGRO DE LAS AYUDAS O SUBVENCIONES PERCIBIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DE ULTZAMA

Con fecha 17 de marzo de 2015 la Secretaría General Técnica del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local emitió un informe “Sobre las subvenciones percibidas por el ayuntamiento de Ultzama para el proyecto de la planta mancomunada de digestión de purines para la generación de biogás y electricidad en Ultzama dentro de la convocatoria de ayudas a la mejora de infraestructuras locales ganaderas y los compromisos que se deben mantener derivados de la concesión de las ayudas”

En este informe se analizan las ayudas concedidas al ayuntamiento de Ultzama durante las convocatorias desarrolladas en los años 2008-2010 para la mejora de las infraestructuras locales ganaderas, las obligaciones de los beneficiarios y los incumplimientos de éstas pudieran producirse, el control de las subvenciones, graduación de los incumplimientos...para llegar a concluir que:

“El objeto y finalidad de la ayuda era la instalación y puesta en funcionamiento de una planta para el tratamiento de purines y estiércol de los ganaderos del valle de Ultzama. La instalación se compone de distintos depósitos de purín y estiércol y de la planta de tratamiento. Si bien es cierto

que aunque se interrumpa el uso de la planta, los depósitos se pueden seguir utilizando por los ganaderos para almacenar purín, sin embargo se pierde la finalidad de la ayuda que es el tratamiento de purines y no el almacenamiento sin tratar de los mismos. Las bases reguladoras de la ayuda son claras: se deben mantener los compromisos durante 5 años posteriores a la liquidación (pago) de la ayuda o desde la certificación final de las inversiones. El plazo de finalización del compromiso de las ayudas percibidas en la convocatoria de 2009 (500.000€) vence el día 28 de diciembre de 2015 y el de la convocatoria 210 (216.291,40€) vence el día 20 de enero de 2017. El reintegro supone la devolución las ayudas y los intereses correspondientes”.

Con anterioridad a este Informe, el secretario del ayuntamiento de Ultzama había emitido otro el 4 de diciembre de 2014 en que se tras analizar las fechas de pago de las subvenciones (en las se incurrió en un error al indicar que el pago de una de las subvenciones había sido el 12/01/2011, por lo que el compromiso de 5 años habría vencido el 12/01/2016), se interpretaba el destino y la finalidad de las ayudas recibidas ya que “no ha sido únicamente la construcción y puesta a punto de la Planta de biogás (...) sino también las infraestructuras ganaderas” relativas a la construcción de fosas de almacenamiento de digestato, un estercolero, la cubierta de dicho estercolero, las fosas de almacenamiento en las localidades de Gorrontz-Olano, Suarbe, Orokieta y Auza, y las cubiertas de las mismas, para concluir que

“(...) teniendo en cuenta que estas infraestructuras ganaderas, de alguna manera u otra, van a seguir vinculadas a la gestión de los purines de las explotaciones ganaderas de la zona Ultzama-Basaburua-Odieta y que la actividad y utilidad de las mismas en ningún caso ha finalizado ni se ha interrumpido siquiera, podría defenderse y argumentarse que no procede la devolución de las ayudas recibidas o de parte de las mismas cuyo destino directo ha sido la financiación de estas infraestructuras ganaderas ya que en tales casos no se habría incumplido la obligación de que “durante los 5 años posteriores a la liquidación de las ayudas, la inversión no sufrirá ninguna modificación importante”.

Sin tener en cuenta estas consideraciones, por Resolución 337/2017, de 9 de marzo del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería por la que finalizó el expediente de reintegro de las ayudas abonadas al ayuntamiento de Ultzama para la construcción de la planta de biogás, estableciendo precedente el reintegro de

216.291,40 euros más 44.159 euros en concepto de intereses.

La Comisión constata la diferente interpretación jurídica que se da entre el Gobierno de Navarra y el ayuntamiento de Ultzama en relación a si sobre las subvenciones recibidas en la convocatoria de 2010, relativas a las fosas de almacenamiento, se había producido o no el incumplimiento del plazo de mantenimiento de las instalaciones durante 5 años, entendiéndose, según cada interpretación o que dichas instalaciones forman parte de una única inversión y no es susceptible su escisión de la misma aunque sea posible su uso independiente de la planta, o que se trata de convocatorias anuales distintas en la que, incluso hay proyectos distintos, estando su uso mantenido sin solución de continuidad hasta la actualidad.

En estos momentos, la Resolución de reintegro citada de estas ayudas se encuentra recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa quien resolverá, en última instancia, esa interpretación jurídica discrepante.

2.15. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE BIONERGÍA ULTZAMA S.A.

No es objeto de esta Comisión la investigación de dicha situación en la que se encuentra la concesionaria de la gestión de la planta, pero en la medida en que algunos aspectos de su situación tienen que ver con la gestión de la planta así como con otros aspectos derivados de ésta, como fueron el secuestro administrativo de la concesión, su finalización, el cese de la actividad de la planta, etc., se ha considerado oportuno hacer algunas valoraciones y consideraciones sobre el concurso que permitan aclarar todos esos otros extremos conexos.

2.15.1. Pre-concurso:

Bioenergía Ultzama S.A. en diciembre de 2013 realizó la comunicación previa prevista en el artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. En este artículo 5 bis se posibilita que “El deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de su concurso que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación de los previstos en el artículo 71 bis.1 y en la Disposición adicional cuarta o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio en los términos previstos en esta Ley”.

Consecuencia de ello fue el procedimiento 613/2013 del Juzgado de lo Mercantil, en el que se

dictó Decreto de 16 de agosto de diciembre de 213 en el que quedaba constancia de la comunicación.

2.15.2. Solicitud de concurso voluntario: razones y plan de viabilidad

Ante la situación de insolvencia en que se encontraba Bioenergía Ultzama S.A. se solicitó el 14 de abril de 2014 por su representación procesal la declaración de concurso voluntario, dictándose por el Juzgado de lo Mercantil, el 23 de abril de 2014, Auto por el que se declaró dicha mercantil, en situación de concurso voluntario, siguiéndose todavía en la actualidad en este Juzgado el procedimiento de concurso ordinario nº 182/2014.

La Administración concursal el 23 de septiembre de 2014 remitió al Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pamplona un informe, en el que entre otros extremos, analizaba las causas del estado de insolvencia en que se encontraba Bioenergía Ultzama S.A., manifestando que, aunque eran ciertas las razones expresadas por la mercantil en la memoria que acompañaba a la solicitud de concurso voluntario, las mismas eran incompletas, añadiendo estas otras circunstancias:

a).-La reestructuración del sector energético en España que ha afectado a la rentabilidad de la planta.

b).-Los cambios producidos en 2012 en la normativa fiscal con la introducción del impuesto por generación de electricidad de un 7% del valor de producido, así como el impuesto por generación de hidrocarburos que supuso un incremento de los costes a Bioenergía Ultzama S.A., no previsto en los planes de viabilidad iniciales.

c).-La venta de digestato como fertilizante no alcanzó ni las cifras ni el precio de venta contemplados en los planes de viabilidad.

d).-La tecnología de la planta no resultó ser lo eficiente que se preveía en el proyecto siendo las consecuencias más importantes una producción de gas metano inferior a la prevista lo que llevó a los gestores a tener que introducir en los digestores, además de purín, otros residuos que incrementasen la producción de gas (residuos lácteos, gallinaza...). Así mismo la inmadurez de la tecnología ha provocado una elevada incidencia de averías en las instalaciones con paradas en la producción y elevados costes de reparación y mantenimiento.

e).-La imposibilidad de obtención de refinanciamiento y ampliación de las líneas de crédito por las instituciones financieras.

Para la Comisión tan relevante como esto son las razones esgrimidas por la Administración concursal para no compartir los criterios de Bioenergía Ultzama S.A. expresados por ésta al Juzgado de lo Mercantil en aras a lograr la continuidad de la actividad de la sociedad, considerando, además, que los objetivos previstos en el Plan de viabilidad no son alcanzables.

En este sentido, la Administración Concursal manifiesta su desacuerdo con la viabilidad en la continuidad de Bioenergía Ultzama S.A. por distintas razones, aunque comparte que hay una causa importante, pero no determinante, fue el descenso de los ingresos como consecuencia de la modificación del marco regulatoria de la retribución de energía renovable. Además de esta causa la Administración concursal se refiere a estas:

a).-La venta de energía prevista en los planes de viabilidad iniciales se cifraba en 4.000.000 de kW/h al año. Esta cifra no "han alcanzado nunca, ya que las cifras reales han estado siempre por debajo (2.450.000 kW en 2011, 3.914.000 kW en 2012 y 3.859.000 kW en 2013).

b).-Los otros ingresos de explotación tampoco se cumplieron: la venta del digestato, que se contemplaba como una fuente complementaria de ingresos mediante su venta como abono, no se ha desarrollado suficientemente por encontrarse con mercado con poca demanda, precios muy bajos y baja calidad en su composición.

c).-Los ingresos derivados del servicio prestado a los ganaderos por retirar de sus instalaciones los purines y trasladarlos a la planta –pese a ser deficitarios al no cubrir sus costes- no son susceptibles de ser aumentados por estar sujetos a los precios fijos establecidos en las Condiciones económicas administrativas que regulan la concesión.

d).-Las constantes averías requiere de reparaciones con importes muy grandes.

e).-La dependencia tecnológica y de recambios para el mantenimiento de sus instalaciones que sólo puede llevarse a cabo por dos empresas relacionadas entre sí: Levenger S.L. y Anza Mantenimiento S.L.

f).-Los motores de los cuatro cogeneradores para la producción de electricidad habían cumplido cerca de las 30.000 horas de funcionamiento por lo que requerían una parada y revisión de mantenimiento integral, con una inversión, aproximada, de 250.000 euros para los que Bioenergía Ultzama S.A. no tenía recursos ni posibilidad de obtenerlos.

Razones para la inviabilidad económica de la planta que ya había anticipado en sus informes la

consultora Paymacotas y, posteriormente, vino a ratificar el interventor de la planta durante el secuestro, Sr. De Miguel, en su informe inicial y final, a lo que ya nos hemos anteriormente.

2.15.3. Solicitud de liquidación y cese de actividad de la empresa por la Junta general de accionistas de Bioenergía Ultzama S.A.

El Consejo de administración de Bioenergía Ultzama S.A., en sesión celebrada el 19 de agosto de 2014 tras conocer el informe realizado por el gerente sobre la situación de la empresa –con la bajada en los ingresos por generación de electricidad, las reparaciones que deben de realizarse y el estado en que se encuentra la planta- se acordó solicitar la liquidación de la sociedad en el procedimiento concursal en el que se encontraba la empresa. Este acuerdo fue adoptado por todos las personas miembros del Consejo, contando, únicamente, con la abstención del representante del ayuntamiento de Ultzama, sr. Berasain Gasque. También se acordó convocar Junta General de accionistas para la ratificación de esa solicitud de liquidación.

Esta Junta General Extraordinaria de accionistas se celebró el 29 de septiembre de 2014 estando presente o representado el 100% del capital social.

En la misma, de nuevo el gerente volvió a exponer la situación de la empresa, especialmente las inversiones que había que acometer a corto plazo para que la planta pudiera desarrollar un funcionamiento normal, concluyendo que “o se invierte en la planta o por seguridad recomienda cerrar la misma”.

En el desarrollo de esta Junta General el representante del ayuntamiento de Ultzama dio lectura a un escrito de la entidad a la que representaba en el que se daba cuenta de que el ayuntamiento estaba realizando diversas gestiones y contactos, habiendo “encargado a una ingeniería un informe de viabilidad de la planta para estudiar si existe alguna opción de continuidad del proyecto”.

El abogado de Bioenergía Ultzama S.A., sr. Galar, manifestó que el problema era la situación inmediata que “no aconseja que se mantenga la actividad si no existe dinero para pagar dicha actividad, por lo que entiende que dicha planta se debe cerrar”. El Presidente indicó que los plazos no permitían aguantar la actividad de la planta hasta que se alcancen acuerdos con entidades interesadas, entre las que se citó por otro accionista a la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, “ya que ello implicaría responsabilidad de los Consejeros”. El secretario de la Junta, el Sr.

Mariñelarena dijo que “si existía alguna posibilidad, no se debía de haber comunicado a la sociedad el último día”.

Tras el asunto fue sometido a votación adoptándose con los votos en contra del representante de Levenger S.L., Alberto Beloqui, Manuel Busto, Bioagraria Navarra S.L, Antonio Rodríguez, Martín Zudaire, la Asociación de Ingenieros Técnicos Industriales de Navarra y Pedro Ariztegui, que representaban al 37% del capital social, y el voto favorable del resto de accionistas, que sumaban el 63% del capital social. Este 67% representaba a la Cooperativa Aritzalde, titular del 47% y a Lacteos Goshua, Eco-Ultzama S.L, Proyectos Tecnológicos de Navarra S.A.L., Piensos Saioa S.L., Albaitaritz S.A. Grupo Veterinario Ultzama S.L., y Aierdi Ingenieros, el siguiente acuerdo:

“Ratificar la solicitud de liquidación de la sociedad dentro del procedimiento concursal aprobado por el Consejo de Administración el pasado 19 de agosto de 2014”.

De esta forma, se constata que fueron los ganaderos representados en la Cooperativa Aritzalde quienes con su 47% de capital social inclinaron la balanza para solicitar la liquidación de la sociedad que habían fundado en diciembre de 2008, con el consiguiente cese de actividad de la planta y su posterior cierre.

En ejecución de este acuerdo el 30 de septiembre de 2014 la representación procesal de Bioenergía Ultzama S.A. solicitó, al amparo de la citada Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la liquidación de la sociedad, con base en los siguientes motivos:

“En el momento actual, cinco meses después de la solicitud de concurso, no sólo la situación no ha mejorado sino que ha llegado a un momento en el que los ingresos no son suficientes para el pago de los gastos ordinarios”.

3. CONCLUSIONES

De las anteriores valoraciones sobre los hechos sometidos consideración e investigación, la Comisión formula las siguientes conclusiones:

1) La Comisión considera que la negativa a declarar que mostraron algunas de las personas llamadas a comparecer, especialmente de quienes ostentaron –alguno de los cuales sigue todavía ostentando como el Sr. Pérez Arregui- responsabilidades como cargos públicos en el ayuntamiento de Ultzama constituye un desprecio al Parlamento de Navarra y a las funciones que

tiene encomendadas, entre las cuales se encuentra la de control de las cuentas públicas.

2) La Comisión considera que dicha negativa a declarar de las personas que de una forma u otra estuvieron implicadas en la gestión de la planta desde su gestación hasta su cierre le han impedido disponer de toda la información sobre las decisiones y actuaciones que llevaron al abandono y cierre de la planta, así como a la dilapidación de 3,3 millones de fondos públicos.

3) La Comisión considera injustificadas y carentes de todo valor ético los argumentos empleados por esos cargos y excargos públicos dada la gravedad de los hechos que han sido objeto de investigación, constituyendo un claro reflejo de una actitud opaca contraria a la transparencia en la gestión pública que debiera de haber presidido su actuación en las comparecencias ante la Comisión.

4) La Comisión considera que durante los años 2006 y 2007 no se estudiaron adecuadamente todas las alternativas existentes para el tratamiento de los purines, constatando que a lo largo de esos años se llevaron a efecto diversas reuniones entre representantes de los ayuntamientos de Ultzama, Basaburua y Odieta, así como ganaderos, participando en alguna o algunas de dichas reuniones Jiri Bezdicek Vondrackova representante de Levenger S.L., quien explicaba a las personas presentes la conveniencia de elegir como opción más adecuada la de la gestión colectiva mediante la construcción de una planta de biogás.

5) La Comisión ha constatado que Jiri Bezdicek Vondrackova, a través de Levenger S.L. era quien representaba los intereses en el Estado español de la mercantil checa Vitkovice Power Engineering a.s, empresa dedicada a la construcción de plantas de biogás.

6) La Comisión ha constatado que con anterioridad a la presentación de la documentación ante el Departamento de Desarrollo Rural se produjeron relaciones entre los responsables políticos del ayuntamiento de Ultzama y ese Departamento tendentes a conseguir ayudas o subvenciones, habiéndose recomendado al ayuntamiento que se planteara una solicitud “mancomunada” con otros ayuntamientos para poder obtener mejor puntuación y así poder optar a la correspondiente subvención en una mayor cuantía.

7) La Comisión ha constatado que el modelo de gestión en que el que participaran al 50% ganaderos y entidades locales no llegó a implantarse y que el que se materializó marginó la participación pública de los ayuntamientos afectados.

8) La Comisión ha constatado que nunca se constituyó una mancomunidad entre los ayuntamientos de Ultzama, Basaburua y Odieta. En realidad se trató de una invención administrativa para hacer ver que se iba a llevar adelante una “gestión mancomunada”.

9) La Comisión considera que esta “gestión mancomunada” no tenía otra finalidad que la de permitir que el ayuntamiento de Ultzama pudiera obtener, en lugar de 250.000 euros de subvención del Departamento de Desarrollo Local, la cantidad de 1.000.000 de euros por anualidad, sabiendo como sabía la Alcaldía que el objetivo último de ello era transferir dicha subvención al beneficiario final, que no iba a ser otro que una mercantil que de otro modo no hubiera podido percibirla ya que sólo las entidades locales podían optar a estas ayudas.

10) La Comisión no alberga ninguna duda de que tanto el anteproyecto como el proyecto de la planta de biogás fueron adjudicados por el Sr. Pérez Arregui, directamente, y sin ningún tipo de procedimiento administrativo de contratación a la mercantil Aierdi Ingenieros S.L.

11) La Comisión ha constatado la participación de Levenger S.L. en el proceso anterior a la adjudicación del contrato de concesión administrativa y de obras de la planta de biogás, en concreto en la elaboración del anteproyecto y en concreto en la solución adoptada entre las alternativas estudiadas, ya que redactó el Anejo 1 del anteproyecto titulado “Descripción del sistema de digestión anaeróbica y de producción de biogás”

12) La Comisión considera que este documento elaborado por Lev para Aierdi Ingenieros S.L. constituye, en el anteproyecto así como en el proyecto, la principal referencia técnica al modelo de producción de biogás de la planta. No se trata de una descripción informativa del proceso de digestión anaeróbica, sino que forma parte inseparable del propio anteproyecto, conteniendo referencias directas y exclusivas a Ultzama.

13) La Comisión considera que esa participación de Levenger S.L. en la redacción del anteproyecto y proyecto constituye una irregularidad muy grave ya que la misma era determinante en el diseño de una parte sustancial del proyecto técnico, máxime cuando esa mercantil resultó, posteriormente, adjudicataria del contrato de concesión administrativa y ejecución de las obras de la planta de biogás, aportando en su oferta un informe firmado de contenido idéntico al aportado para la redacción del anteproyecto y proyecto.

14) La Comisión considera que la factura emitida por Levenger S.L. a Bioenergía Ultzama S.A., el 25 de junio de 2009, por importe –IVA excluido– de 27.500 euros, en concepto de “Asesoramiento técnico en la preparación de proyectos para la empresa Aierdi Ingenieros S.L.”. se refieren a esa colaboración inicial en la redacción del anteproyecto y proyecto.

15) La Comisión considera que ante la eventualidad de tener que presentar la documentación correspondiente ante el Departamento de Desarrollo Rural a lo largo del mes de junio de 2008, el ayuntamiento tenía que tener “formalizada” la adjudicación que en el año 2007 había realizado sin ningún tipo de procedimiento de contratación para poder justificar esa adjudicación según la normativa de contratación ante dicho Departamento.

16) La Comisión considera que se instrumentaron tres procedimientos de contratación para dar cobertura formal a las adjudicaciones del anteproyecto y proyecto que de forma directa se habían adjudicado por el Sr. Pérez Arregui.

17) La Comisión ha constatado que pese a que en los Pliegos de estos tres procedimientos se establecía que “Serán excluidas aquellas ofertas que presenten precio superior al señalado”, en todos ellos, las ofertas presentadas por las otras dos ingenierías participantes, además de Aierdi Ingenieros S.L., las realizadas por Tindaya S.L. e Inval Ingeniería S.L. superaban el precio de licitación, no fueron excluidas sino que se admitieron y valoraron.

18) La Comisión ha constatado que las tres ofertas que aparecen en los respectivos expedientes, llevan fecha del año 2007 (marzo en el caso del anteproyecto y julio en el del proyecto de la planta y en el del proyecto de las fosas), cuando dicho procedimiento se desarrolló en 2008, no constando en ninguna de ellas la fecha en que tuvieron entrada en el registro del ayuntamiento ni quién las entregó a los responsables municipales.

19) La Comisión considera que la exsecretaria del ayuntamiento de Ultzama faltó a la verdad en las dos comparecencias que realizó, los días 9 de febrero y 2 de marzo de 2018, ya que ha quedado acreditado que no hubo procedimiento administrativo alguno para la contratación del anteproyecto y proyecto técnicos de la planta de biogás a lo largo del año 2007, en el que sí que se prestaron esos contratos de asistencia por Aierdi Ingenieros S.L.

20) La Comisión considera que al tramitarse tres procedimientos de contratación, en lugar de uno único, se pretendió fraccionar el objeto del

contrato para disminuir su cuantía y eludir requisitos de publicidad o el procedimiento que hubiera correspondido, que habría sido el abierto. Se infringieron de esta forma tanto el artículo 22 como el 73.3 d) de la Ley Foral 6/2006 de contratos públicos, ya que el importe sin fraccionar hubiera superado los 90.000 euros, imposibilitando con ello que se hubiera podido realizar la contratación por medio del procedimiento que se dijo se siguió, es decir, mediante un procedimiento negociado sin publicidad comunitaria, debiendo de haberse realizado por procedimiento abierto.

21) La Comisión ha constatado que por el Sr. Pérez Arregui se dictaron las Resoluciones de Alcaldía números 74, 75 y 76 de fecha 24 de abril de 2008 por las que se adjudicó a Aierdi Ingenieros S., respectivamente, el anteproyecto y el proyecto de la planta mancomunada para la generación de gas y electricidad en Ultzama, y el proyecto de obra civil y de construcción de las fosas de la citada planta, por un importe total, IVA incluido de 145.000 euros, cuando hacía un año que los mismos ya se habían redactado al haberse procedido por él mismo a su adjudicación directa, prescindiendo de todo procedimiento administrativo.

22) La Comisión considera que esta conducta del Sr. Pérez Arregui pudiera haber constituido un delito continuado de prevaricación. Considera la Comisión que la actuación posterior del Alcalde – una vez adjudicados hacía un año el anteproyecto y el proyecto de la planta de biogás– mediante la tramitación de tres procedimientos negociados sin publicidad y con efectos retroactivos no trataba sino de dar cobertura a una situación irregular en la que se había prescindido del procedimiento establecido, siendo consciente de todo ello.

23) La Comisión considera absolutamente irregular la certificación que se expidió por parte del secretario actual del ayuntamiento sobre la adecuación a la normativa de contratación pública de la adjudicación del contrato del proyecto de la planta realizada en el año 2008, ya que era plenamente consciente de que las adjudicaciones realizadas mediante las resoluciones de Alcaldía 74, 75 y 76 de 24 de abril de 2008 se hicieron para dar cobertura formal a una contratación ilegal realizada en el año 2007.

24) La Comisión constata que no se llevó a cabo ningún procedimiento para la adjudicación a la dirección de obra, si bien consta que la misma se realizó por Aierdi Ingenieros S.L., habiendo satisfecho el ayuntamiento de Ultzama por tal concepto la cantidad total de 63.681,94 euros, IVA no incluido.

25) La Comisión considera que la certificación del secretario que obra en la documentación para el cobro de subvenciones en la que se manifiesta la adecuación de la adjudicación del contrato del proyecto de la planta con la normativa de contratación, siendo consciente de que las adjudicaciones realizadas mediante las resoluciones de Alcaldía 74, 75 y 76 de 26 de abril de 2008 se hicieron para dar cobertura formal a una contratación irregular realizada en el año 2007, es una certificación que falta a la verdad y es, totalmente, irregular e incierta.

26) La Comisión considera que esta otra conducta del Sr. Pérez Arregui también pudo haber constituido otro delito de prevaricación. En este caso, la inexistencia de procedimiento de adjudicación tenía por finalidad eludir los controles de la normativa de contratación pública, procediendo a la adjudicación de la dirección de la obra sin seguir los procedimientos establecidos y adjudicar los mismos a un contratista previamente seleccionado.

27) La Comisión considera que el procedimiento jurídico seguido para la municipalización de la actividad o servicio de generación de biogás y electricidad adoptado por el pleno en esa sesión de 8 de octubre de 2008 no era el legalmente procedente, ya que debió de haberse seguido el procedimiento previsto en el artículo 205 de la Ley Foral 6/1990, de Administración Local, y no el del artículo 209.

28) La Comisión considera que quienes ostentaban la mayoría política del ayuntamiento de Ultzama, dirigidos por el Sr. Pérez Arregui, decidieron no respetar el procedimiento legalmente establecido en esa normativa porque eran conscientes de que su respeto comportaba, indefectiblemente, que no se iba a poder cumplir con el plazo establecido en la Orden Foral 197/2008, de 2 de mayo, no pudiéndose presentar antes del 20 de diciembre de 2008 justificación de haber ejecutado obra alguna en la planta, constituyendo esta actuación para la Comisión una grave irregularidad.

29) La Comisión considera que el ayuntamiento de Ultzama optó por no dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 205 de la LFAL para no dejar de percibir los 420.000 euros que era el importe de la primera anualidad del importe de la subvención concedida por el Departamento de Desarrollo Rural.

30) La Comisión considera que la Mesa del procedimiento de contratación de adjudicación de la concesión del contrato de obra y posterior

explotación de la planta mancomunada de digestión de purines para la generación de biogás y electricidad debió excluir a Levenger S.L. como licitante, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art 20.3 de la Ley Foral 6/2006, de contratos públicos, al haber tenido una intervención en la determinación de las especificaciones técnicas del contrato.

31) La Comisión considera que la actuación del Sr. Pérez Arregui como presidente de esa Comisión es reprobable ya que conociendo esa situación de incompatibilidad en una de las entidades licitadoras no informaron de ello a la Mesa de contratación para su exclusión.

32) La Comisión considera que es inaceptable, tanto desde un punto de vista jurídico como ético, el hecho de que una empresa que participó en la determinación de las condiciones técnicas del proyecto de la planta de biogás para la generación de electricidad, en la definición del modelo de tratamiento de los residuos ganaderos para esa actividad resultara, a la postre, la adjudicataria del contrato de concesión administrativa para la construcción y explotación de dicha planta.

33) La Comisión considera que se trató de un procedimiento de contratación que fue dirigido y controlado por los responsables políticos del ayuntamiento y la ingeniería redactora del proyecto para que la adjudicataria del mismo fuera una empresa determinada, en concreto Levenger S.L.

34) La Comisión considera que los dos ingenieros de Aierdi Ingenieros S.L. que formaron parte de la Mesa de contratación, Sr. Mariñelarena y Sra. Cerdán, una vez que tuvieron conocimiento de la participación en el procedimiento de la mercantil Levenger S.L., debieron haberse abstenido de participar en las deliberaciones y votaciones de la Mesa, dado que habían tenido relaciones directas de colaboración profesional con una de las empresas ofertantes.

35) La Comisión considera que la oferta de Levenger S.L. debió haber sido excluida del procedimiento de contratación por la Mesa ya que no alcanzaba el umbral mínimo de la solvencia económica. Para llegar a ese umbral los recursos propios de las empresas ofertantes no podían ser inferiores al 20% del precio de licitación, constituyendo dichos recursos en el caso de Levenger S.L. el 1,24%.

36) La Comisión considera que el Alcalde Sr. Pérez Arregui no debió firmar ninguno de los cuatro contratos que suscribió con la empresa concesionaria ya que ésta no había depositado la garantía definitiva por importe de 195.320,50

euros, no dando cumplimiento de este modo a las Condiciones reguladoras del contrato que así lo exigían.

37) La Comisión considera que esta actuación del Alcalde Sr. Pérez es irregular y también reprochable, ya que conocía la obligación legal y contractual de exigir a la adjudicataria que prestara la garantía definitiva siendo su responsabilidad velar por la exigencia de la misma.

38) La Comisión ha constatado que el ayuntamiento de Ultzama no llevó a cabo control alguno sobre los subcontratistas que habían sido ofertados por Levenger S.L., y en especial sobre el cambio en la empresa que iba a ejecutar la obra civil, incumpléndose la normativa de contratación.

39) La Comisión considera que este cambio de subcontratista debió de comportar que la adjudicataria hubiera tenido que llevar a cabo un procedimiento de licitación para la subcontratación de la obra civil, que de conformidad con la Ley Foral 6/2006, debiera haberse seguido el abierto, con libre concurrencia de licitadores.

40) La Comisión ha constatado que en lugar de llevar a efecto ese procedimiento abierto la obra civil contratada directamente a Construcciones José Luis Tornaría Bengoetxea S.L. mancomunada por precio de 1.639.780,91 euros, existiendo importantes vínculos familiares entre los administradores de esta subcontratista y el entonces concejal Sr. Tornaría quien además de ser socio fundador de Bioenergía Ultzama S.A y miembro de su Consejo de administración la representó en la firma del contrato de obra.

41) La Comisión considera que la artificial distinción establecida en el contrato suscrito el 4 de febrero de 2009 entre "adjudicataria" (Levenger S.L.) y "concesionaria" (Bioenergía Ultzama S.A.) fue una ficción para permitir dar apariencia de realidad a una contratación inexistente entre el ayuntamiento de Ultzama y Levenger S.L., toda vez que ésta ya había cedido la concesión administrativa a Bioenergía Ultzama S.A.

42) La Comisión considera que el sistema de facturación cruzada establecido en este contrato precisaba de esa distinción entre "adjudicataria" (Levenger S.L.) y "concesionaria" (Bioenergía Ultzama S.A.), ya que de no existir esa factura de Levenger S.L. girada al ayuntamiento, éste no hubiera podido nunca acreditar ante el Departamento de Desarrollo Rural la ejecución de las obras y la solicitud de subvenciones que ya se había presentado en junio de 2008 y por tanto, nunca las hubiera percibido.

43) La Comisión considera que en este contrato de 4 de febrero de 2009 se instrumentó un artificio jurídico de facturación cruzada cuyo único objetivo era conseguir que el ayuntamiento de Ultzama obtuviera una subvención del Gobierno de Navarra que de otro modo no hubiera podido obtener, ni, en consecuencia, transferir esos fondos públicos a una mercantil privada, Bioenergía Ultzama S.A.

44) La Comisión considera que todo esto evidencia que estamos ante un auténtico fraude de ley, ya que el ayuntamiento, como entidad local, utilizó la convocatoria del Departamento de Desarrollo Rural para el año 2008 para transferir fondos públicos utilizando unas facturas que legalmente no procedían, pero cuya existencia era condición imprescindible para poder justificar unas obras que él no había encargado, ya que su ejecución era, precisamente una obligación contractual de la adjudicataria de la concesión.

45) La Comisión considera que con este sistema de facturación cruzada el ayuntamiento de Ultzama y, en especial su Alcaldía, se prestó a crear esta ficción jurídica con ese único objetivo de trasvasar fondos públicos a una mercantil que no le correspondía percibir. La puesta en circulación de una factura que no obedecía a realidad económica alguna -puesto que la obra tecnológica de la planta la iba a realizar Viktovice Power Engineering, a.s y la obra civil la estaba ejecutando Construcciones José Luis Tornaría Bengoetxea S.L por encargo de Bioenergía Ultzama S.A.,- permitía crear una ficción económica y jurídica apta para conseguir esas subvenciones durante los años 2008 y 2009.

46) La Comisión considera que la factura emitida por el ayuntamiento de Ultzama a Bioenergía Ultzama S.A. el 31 de diciembre de 2008 carecía de toda cobertura legal ya que no existía ninguna relación jurídica entre ambas entidades.

47) La Comisión considera que tanto esta factura, como la emitida por Levenger S.L. al ayuntamiento el 19 de diciembre de 2008 por importe de 709.920 euros, evidencian que existía una planificación previa entre la Alcaldía del ayuntamiento de Ultzama, Levenger S.L. y quienes constituyeron el 12 de diciembre de 2008 Bioenergía Ultzama S.A., para que ésta pudiera obtener como destinatario final una subvención que nunca le hubiera correspondido si el ayuntamiento no se hubiera prestado a la ficción jurídica distinguiendo entre "adjudicataria" y "concesionaria".

48) La Comisión ha constatado que pese a que en la oferta presentada por Levenger S.L. en

el procedimiento de contratación de la concesión se establecía un Grupo Promotor del proyecto integrado por AZYSA S., la propia ofertante Levenger S.L., los ganaderos y el ayuntamiento, esa sociedad que se constituiría para la gestión del proyecto no llegó nunca a materializarse, y en lugar de constituir una sociedad concesionaria en la que participaran los actores antes citados, se constituyó una sociedad mercantil (Bioenergía Ultzama S.A.) en la que el ayuntamiento no tuvo participación alguna, pese a que en la oferta de la adjudicataria así se preveía.

49) La Comisión considera que no hay en todo el expediente municipal ningún informe ni jurídico o económico que justifique que la prestación de la actividad o servicio que fue objeto de municipalización por el ayuntamiento debiera de realizarse mediante una concesión administrativa, a pesar que en el artículo 206 de la Ley Foral 6/1990, se indica que los servicios municipalizados se prestarán preferentemente a través de sociedad con participación exclusiva o parcial de la entidad local.

50) La Comisión considera llamativo que en la constitución de Bioenergía Ultzama S.A. tomaran parte, además de la empresa que resultó adjudicataria, Levenger S.L., miembros de la Corporación municipal del ayuntamiento de Ultzama, los Sres. Francisco Tornaría Iguelz, Agustín Ancizu Elizondo y Francisco M^a Iribarren Altuna, además del administrador único de Aierdi Ingenieros S.L., Sr. José M^a Mariñelarena Saralegui.

51) La Comisión considera que la actuación del Sr. Berdick – en su condición de administrador de Levenger S.L.- al emitir la factura por la que esta mercantil cobraba 20.000 euros a Bioenergía Ultzama S.A. por la cesión de la concesión administrativa, cuando el mismo día había comparecido en la constitución de esta última mercantil y había manifestado ante el notario que cedía gratuitamente dicha concesión, supuso un engaño para el resto de comparecientes, entre los que se encontraban, los demás socios de la mercantil, y el propio representante del ayuntamiento. Sr. Berasain.

52) La Comisión considera que quienes diseñaron todo el proceso de la planta de biometanización de Ultzama, desde el proyecto inicial y el plan de negocio hasta el inicio de la gestión, no dudaron en incluir como una parte muy importante de la financiación las subvenciones y ayudas públicas que pudieran recibirse de las instituciones de Navarra, y siguiendo la documentación obrante en la Comisión, podemos indicar que para lograr el mayor número de subvenciones esas

mismas personas (responsables del ayuntamiento, redactores del proyecto y quienes participaron en el proyecto empresarial –ganaderos y Levenger S.L.-) diseñaron un sistema o entramado para por una misma obra o inversión obtener una sobre financiación desde distintos departamentos del Gobierno de Navarra.

53) La Comisión ha constatado que planificaron el cobro de dos subvenciones, teóricamente destinadas a finalidades distintas, pero que se referían a una misma inversión, así se solicitaron ante dos departamentos distintos y además en la documentación presentada ante ellos se utilizaron incluso conceptos diferentes para referirse a una misma inversión: “depósitos de retención anaerobia” e “instalación de producción de biogás”.

54) La Comisión ha constatado que las inversiones a las que se otorgaron subvenciones y que se consideran fueron sobrefinanciadas tuvieron un doble origen, las otorgadas y pagadas por el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente al ayuntamiento de Ultzama, destinadas a subvencionar la mejora de las infraestructuras locales ganaderas y las otorgadas y pagadas por el entonces Departamento de Innovación, Empresa y Empleo a la empresa Bioenergía Ultzama S.A.

55) La Comisión ha constatado que se obtuvieron ayudas por dos Departamentos distintos y al amparo de distintas convocatorias, así se obtuvo esa sobrefinanciación tal como se ha constatado por la Cámara de Comptos al comprobar la existencia de facturas relativas a los depósitos de digestión anaerobia por importes de 965.900 euros (corresponde al 65% del total del coste de dicha obra) y 1.486.000 euros (100% del coste de los depósitos) emitidas por dos empresas distintas; esto es se financió un sobre coste de un 165%.

56) La Comisión concluye que se utilizaron facturas de diferentes proveedores por el mismo concepto pagadas, contabilizadas y presentadas en años diferentes como justificantes para la obtención de subvenciones, de la siguiente forma:

a).-Las facturas por importe de 965.900 euros, (IVA excluido) fueron presentadas por el Ayuntamiento de Ultzama como justificación del gasto para obtener una subvención del Departamento de Desarrollo Rural. Estas facturas habían sido giradas por la empresa Levenger, S.L. al Ayuntamiento de Ultzama, que a su vez facturaba por el mismo importe a Bioenergía Ultzama S.A. y una vez que el Ayuntamiento cobraba de esta mercantil pagaba a Levenger S.L.

b).-Respecto a las facturas presentadas ante el Departamento de Innovación, Empresa y Empleo por Bioenergía Ultzama, S.A. fueron giradas por Vitkovice Power Engineering, a.s. por un importe total de 2.500.000 euros, de los cuales 1.486.000 (1.350.909,00+10% GG y BI) euros corresponderían al concepto de depósitos de digestión anaerobia y 1.014.000 correspondería al concepto de instalación de cogeneración (921.818,18+10% GG y BI). Así se desprende de la documentación obrante en poder de la Comisión de donde se puede afirmar que el importe presentado en el Departamento de Desarrollo Económico como "maquinaria" por importe de 2.500.000,00 euros, coincide con el importe del contrato de fecha 15 de mayo de 2009 entre la sociedad "Bioenergía Ultzama" y la sociedad " Vitkovice Power Engineering, a.s." y coincide asimismo con el importe resultante de incrementar en un 10% (en concepto de gastos generales y beneficio industrial) el importe que figura en el presupuesto presentado de fecha junio de 2008 ante el Departamento de Desarrollo Económico bajo los conceptos "01.01 Instalación de producción de biogás" y "01.03 Instalación de cogeneración". Las facturas emitidas por Vitkovice Power Engineering, a.s están soportadas por el contrato firmado entre la cesionaria y el proveedor de la tecnología, por el que éste se obliga a entregar la instalación, montaje y puesta en marcha de la planta de biogás en forma de suministro "llave en mano". Las mismas presentadas ante el Departamento de Innovación, Empresa y Empleo como justificación de gasto, obteniendo una subvención por inversión industrial del 30%.

57) La Comisión concluye, por tanto, que empresas distintas facturaron y cobraron doblemente por el mismo concepto de "depósitos de digestión anaerobia", en concreto el 165%.

58) La Comisión considera que idéntico análisis se puede hacer en lo relativo a la obra civil justificada ante el Departamento Desarrollo Rural con facturas de Levenger S.L. y justificadas ante el de Innovación, Empresa y Empleo con otra serie de facturas, ninguna de ellas de Levenger ni del Ayuntamiento de Ultzama.

59) La Comisión considera que hay que dejar claro que la doble facturación no se da en el circuito establecido entre Levenger S.L., el ayuntamiento de Ultzama y Bioenergía Ultzama S.A. - diseñado para cobrar las subvenciones del Departamento de Desarrollo Rural y cuya procedencia cuestiona la Comisión- sino entre las facturas emitidas entre los tres citados integrantes del

circuito y las facturas emitidas por Viktovice Power Engineering, a.s a Bioenergía Ultzama S.A.

60) La Comisión considera que la 1ª Certificación de la obra de planta mancomunada de digestión de purines para la generación de biogás y electricidad, de diciembre de 2008, expedida por Aierdi Ingenieros S.L. y firmada por el Sr. Pérez Arregui no obedecía a obra realmente ejecutada y se hizo con el único y exclusivo objetivo de no perder los 420.000 euros de subvención que correspondían a la anualidad de 2008 otorgada por el Departamento de Desarrollo Rural.

61) La Comisión fundamenta esa consideración: en el contenido de la propia certificación, en el hecho irrefutable de que fue Bioenergía Ultzama S.A. quien contrató en mayo de 2009 con Vitkovice Power Engineering, a.s para el suministro de la planta "llave en mano" incluidos los depósitos de retención anaerobia, en el contrato con esta empresa checa en cuyo cronograma se establece una fecha aproximada de comienzo de la fabricación meses más tarde de la firma del contrato, y en el Plan de Negocios de Arpa Abogados-asesores quienes en septiembre de 2009 indican que la compra de la tecnología es inminente.

62) La Comisión concluye sobre esta certificación de diciembre de 2008 y, especialmente, sobre la correspondiente factura emitida por Levenger S.L., que no responden a ninguna realidad comercial sino que fue creada expresamente con esa finalidad indicada de justificar ante el departamento de Desarrollo Rural la realización de una inversión antes de la fecha del 20 de diciembre de 2008, ya que esa mercantil nunca contrató con nadie el suministro de los depósitos de retención anaerobia, formando todo esto parte de la maquinación fraudulenta urdida para cobrar dos subvenciones por la misma inversión, pero además por el 165% de su coste.

63) La Comisión ha constatado la existencia de otra factura que evidencia todas estas afirmaciones, se trata de una factura -más allá del sistema de facturación cruzada creado en el contrato de 4 de febrero de 2009- emitida por Bioenergía Ultzama S.A., el 31 de diciembre de 2008, contra Levenger S.L. siendo el concepto idéntico (suministro de depósito de retención anaerobia) al que esta última mercantil facturo con fecha 19 de diciembre de 2008 al ayuntamiento de Ultzama, siendo su única diferencia el precio, mientras que Levenger S.L. facturó al ayuntamiento de Ultzama un importe de 612.000 euros, IVA excluido (gasto que el ayuntamiento facturó a Bioenergía Ultzama

S.A.) ésta facturó a Levenger S.L. 572.000 euros, es decir, 50.000 euros menos.

64) La Comisión considera que estos 50.000 euros que quedaron en manos de Levenger S.L. bien pudieran ser el pago que Bioenergía Ultzama S.A. hizo a esa mercantil por prestarse a la emisión de su factura al ayuntamiento, la cual carecía de toda realidad, ya que no suministró ningún depósito de retención anaerobia.

65) La Comisión ha constatado que el círculo sobre el que giraron estas facturas, en lo relativo a esta 1ª certificación de diciembre de 2008, sería el siguiente:

1º.-Levenger S.L. facturó al ayuntamiento de Ultzama por importe de 612.000 euros, 2º.-éste giró esta factura a Bioenergía Ultzama S.A. por la 1ª Certificación de obra, 3º.-esta mercantil pagó esos 612.000 euros al ayuntamiento de Ultzama, 4º.-a la vez que emitió otra factura contra Levenger S.L. por importe de 572.000 recuperando todo lo pagado al ayuntamiento de Ultzama menos 50.000 euros y finalmente, 5º.-esta entidad local entregó a Bioenergía Ultzama S.A. los 420.000 euros que había percibido del Departamento de Desarrollo Rural en concepto de primera anualidad de la subvención justificada con la primigenia factura emitida por Levenger S.L.

66) La Comisión considera reprochable y totalmente irregular la actuación del Sr. Pérez Arregui, que ostentando el cargo de alcalde del ayuntamiento de Ultzama presentara el 26 de septiembre de 2008 ante el Departamento de Innovación, Empresa y Empleo la solicitud de ayudas a la inversión industrial en nombre de una "sociedad en constitución".

67) La Comisión ha constatado que a la fecha en que se presenta esa solicitud por el Sr. Pérez Arregui el ayuntamiento no había adoptado ninguna decisión sobre la municipalización del servicio, ni sobre la forma de gestión del mismo, ni se había iniciado procedimiento administrativo alguno de concesión administrativa, por lo que estampar su firma en la solicitud y ser él la persona de contacto "en la empresa" evidencia que el alcalde estaba al tanto y participaba de esa planificación realizada por intereses privados para obtener en su momento la concesión administrativa y beneficiarse de la obtención del máximo de subvenciones públicas posibles, e incluso de una doble subvención.

68) La Comisión ha constatado que el Sr. Pérez Arregui incluyó en la solicitud para las ayudas a la inversión industrial datos técnicos de la instalación para la que se solicitaba la subvención

que sólo se los había podido facilitar Levenger S.L., lo que evidencia su colaboración directa en toda la planificación realizada para favorecer los intereses de esa mercantil, así como de las empresas cuya representación tenía en exclusiva en el Estado Español.

69) La Comisión considera que las ayudas a la inversión empresarial, aprobadas por la Orden Foral 488/2009, de 10 de noviembre, del Consejero de Innovación, Empresa y Empleo, cuyas bases reguladoras fueron aprobadas mediante Resolución 2603/2009, de 11 de noviembre, de la Directora General de Empresa, concedidas a Bioenergía Ultzama S.A. lo eran por la intensidad máxima permitida para este régimen de ayudas por lo que, de conformidad con la citada base, no resultaban compatibles con otras ayudas.

70) La Comisión ha constatado que del total de la inversión protegible, 3.020.027,91€, un total de 1.320.857,75€ se corresponden con facturas por los depósitos de retención anaerobia y por la obra civil. Esta cifra coincide con la señalada en el informe de la Cámara de Comptos como facturas abonadas por el Ayuntamiento a Levenger S.L. en concepto de depósitos de retención anaerobia y obra civil (965.900 +172.770+16% IVA= 1.320.857 euros).

71) La Comisión concluye que hay un sobre coste del 140% de la obra civil de la planta de digestión, habiendo abonado Bioenergía Ultzama S.A. a una relación de proveedores por un total, IVA excluido, de 545.027,91 euros para la realización de trabajos de obra civil.

72) La Comisión ha constatado que fueron objeto de subvención costes que de acuerdo con lo establecido en la Orden Foral 488/2009, de 10 de noviembre, del Consejero de Innovación, Empresa y Empleo no debieron de haberlo sido, ya que en el artículo 4 de esta Orden Foral 488/2009, se establecían como costes subvencionables los de inversión en activos materiales e inmateriales, definiéndose los materiales como los "correspondientes a terrenos, edificios afectos a la actividad productiva e instalaciones, maquinaria y equipos".

Analizados los gastos presentados por Bioenergía Ultzama S.A. que fueron aceptados por el Departamento se pueden deducir que hay bastantes que no encajarían en el concepto de activos materiales definidos como costes subvencionables: por ejemplo, el pago del impuesto de transmisiones patrimoniales satisfecho por la cesión de la concesión administrativa (por importe de 14.705,99 euros, el certificado de obra de Aierdi

Ingenieros S.L. (por importe de 6.263,12 euros), la asistencia técnica prestada por AIN (por importe de 62.000 euros), el ICIO satisfecho al ayuntamiento de Ultzama (por importe de 84.813,92 euros) y otros.

73) La Comisión concluye que se aprecia una sobrefinanciación pública de la inversión, ya que el 65% de los depósitos y también la obra civil están doblemente subvencionados, ya que analizando la documentación y datos disponibles considera que el cálculo de la sobrefinanciación sería el siguiente:

- Subvención concedida por Desarrollo Económico: 30% del 100% de los depósitos y su obra civil $= 0,30 \times (1.486.000 + 427.937) = 574.181,10 \text{€}$

- Subvención ajustada que debiera haber concedido el Departamento de Desarrollo Económico, una vez conocida la subvención de Desarrollo Rural: 30% de la parte no subvencionada por este último $= 0,30 \times 0,35 \times 1.486.000 + 0,30 \times (427.937 - 172.770) = 232.580,10 \text{€}$

- Valoración de la posible sobrefinanciación $(574.181,10 - 232.580,10) = 341.601 \text{€}$.

74) La Comisión considera que además de la posible sobrefinanciación, el análisis de la documentación pone de manifiesto la existencia de facturas por el mismo concepto de depósitos de retención anaerobia y obra civil, pagadas a diferentes empresas y por un total del 165% y 140%, respectivamente.

75) La Comisión concluye que Bioenergía Ultzama S.A. (a través del Ayuntamiento de Ultzama) pagó el 65% de los depósitos a Levenger, S.L. entre 2008 y 2009 y, por otro lado, el 100% de los depósitos entre 2009 y 2010 a Vitkovic Power Engineering A.S. Si bien hay que volver a reseñar que Bioenergía Ultzama S.A. recuperó 572.000 euros mediante una factura que emitió contra Levenger S.L.

76) La Comisión considera que de todo lo reseñado sobre el cobro de estas ayudas y de la planificación que hubo para que obtuviera esa sobre financiación pudieran ser constitutivos de un delito de fraude de subvenciones del artículo 308 del Código Penal, dada además la incompatibilidad entre las mismas para que fueran percibidas por las mismas inversiones.

77) La Comisión considera que, además de todo lo reseñado en relación a la sobrefinanciación, dada la improcedencia de haber obtenido las subvenciones por parte del ayuntamiento de Ultzama ya que éstas se habrían percibido de forma irregular -utilizando para ello el sistema de factu-

ración cruzada en el que recibía y pagaba unas facturas que no debía de haber abonado- habría que considerar que todas las subvenciones que hubiera obtenido esta entidad local justificadas en esas facturas anómalas deberían de considerarse irregulares.

78) La Comisión constata la diferente interpretación jurídica que se produce entre el Gobierno de Navarra y el ayuntamiento de Ultzama en relación a si sobre las subvenciones percibidas del Departamento de Desarrollo Rural en la convocatoria de 2010, relativas a las fosas de almacenamiento, se había producido o no el incumplimiento del plazo de mantenimiento de las instalaciones durante 5 años, entendiéndose, según cada parte interpreta:

- o que dichas instalaciones forman parte de una única inversión y no es susceptible su escisión de la misma aunque sea posible su uso independiente de la planta y, por ello, procede el reintegro de las ayudas recibidas.

- o que se trata de convocatorias anuales distintas en las que, incluso hay proyectos distintos, estando su uso mantenido sin solución de continuidad hasta la actualidad, por lo que no procede su contenido.

79) La Comisión ha constatado que no consta en toda la documentación ninguna propuesta de modificación de las obras, ni tampoco hay constancia en las actas de los plenos del ayuntamiento de Ultzama sobre posibles modificaciones de la obra, aunque fueron numerosas.

80) La Comisión ha constatado que en toda la documentación aportada sólo aparece una certificación final de obra, fechada en octubre de 2010, similar a un acta de recepción de la misma, pero en nada asimilable al documento regulado en la Ley Foral 6/2006, de contratos públicos, en el cual habría que expresarse las unidades de obra del proyecto ejecutadas, su precio y, por tanto el coste final de la obra, el cual no figura en ningún documento.

81) La Comisión considera que hay reseñar que existiendo una certificación de obra con una fecha concreta de "diciembre de 2008", el plazo de ejecución de las obras habría sido superior a los doce meses que como máximo está establecido en las Condiciones reguladoras económico-administrativas, sin que conste que el ayuntamiento de Ultzama hubiera ni siquiera valorado este incumplimiento contractual para determinar si tenía que haber tenido consecuencias.

82) La Comisión considera reprochable y rechazable la grave actuación de los concejales Sres. Ancizu, Iribarren y Tornaría que debiendo de haberse abstenido en la toma en consideración de los asuntos mencionados, dada la convergencia de intereses públicos y privados en su persona, no lo hicieron favoreciendo la adopción de unos acuerdos municipales que de otro modo no se hubieran podido adoptar, favoreciendo de esta forma sus intereses privados.

83) La Comisión considera que al haber reconocido los concejales Sres. Ancizu e Iribarren su deber de abstención “argumentando que ética y moralmente, habiendo sido el partícipe en la empresa Bioenergía Ultzama S.A. le parece poco ético votar”, reconocían que estaban en la obligación jurídica no solo moral de abstenerse de participar en la tramitación y decisiones adoptadas en las sesiones plenarios en las que no actuaron de la misma forma, porque eran conscientes de que su abstención hubiera puesto en peligro toda la planificación realizada para el favorecimiento de los intereses de una entidad privada con ánimo de lucro de la cual formaron parte.

84) La Comisión considera que el informe realizado por Paymacotas en octubre de 2014 no tenía otro objetivo que justificar la decisión que el ayuntamiento de Ultzama iba a tomar sobre el secuestro, ya que era preciso justificar que el mantenimiento de la actividad de la planta era viable económicamente y ello había que justificarlo mediante el correspondiente estudio, a pesar de que sus previsiones en el escenario en el que la planta era rentable económicamente carecía de realismo en uno de sus ingresos clave, la venta de vapor, que estaba sobre calculada, lo cual convertía este escenario en otro más de pérdidas.

85) La Comisión ha constatado que, dado el estado deplorable que presentaba la planta, los costes estimados para las actuaciones encaminadas al restablecimiento de las condiciones llevándola al estado de operación tras su puesta en producción ascenderían entre los 902.210€, valorados por Paymacotas en su informe de diciembre de 2014, y los 930.000 euros calculados por Albatros 2014 S.L, en su informe de 31 de julio de 2015.

86) La Comisión ha constatado que además de esa inversión para volver al normal funcionamiento de la planta era preciso una inversión, aproximada de un millón de euros.

87) La Comisión ha constatado que en el estudio “Informe de evaluación de la planta de biogás de Ultzama para su transformación en una planta

de digestión conjunta de purines y FORU/MCP”, realizado por la Asociación de la Industria Navarra, en enero de 2015 para la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona contemplaba cinco escenarios en los cuales eran distintas las inversiones a realizar (iban desde los 8.345.400 euros la más barata a 9.421.650 euros la más cara) siendo los resultados de la planta en cuatro de ellos negativos (desde unas pérdidas de 6.228 a 273.360 euros) y en uno sólo era positivo (por un importe de 162.719 euros).

88) La Comisión ha constatado que en el escenario de ese informe en el cual el resultado económico era positivo, se requería que las ventas del biogás vehicular ascendiera a la cantidad de 724.769 euros, sin que se tuviera en cuenta qué inversión debía de realizar la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona para el adaptar toda su flota de autobuses urbanos para poder consumir dicho gas, por lo que se considera que esta previsión de ingresos era totalmente irreal.

89) La Comisión ha constatado que desde que fuera entregado el informe de AIN no existe en la documentación ningún acuerdo adoptado por la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, en relación a la ejecución de esa alternativa de uso de la planta de Ultzama que, a priori, era tan interesante desde el punto de vista medioambiental y económico. No consta, ni siquiera, que los servicios técnicos de la sociedad de gestión de la propia Mancomunidad realizaran estudios complementarios para implantar dicha alternativa.

90) La Comisión considera que el ayuntamiento de Ultzama en el momento en que decidió poner fin a secuestro administrativo de la concesión ponderó a adecuadamente todos los factores que se presentaban a la hora de tomar esa decisión:

– La situación de liquidación en que se encontraba la concesionaria, Bioenergía Ultzama S.A.

– El resultado económico de la gestión de la planta durante el tiempo del secuestro.

– Todos los informes técnicos realizados sobre la viabilidad de la planta durante el periodo de secuestro.

– Las ofertas realizadas para la adquisición de la planta por distintas entidades, con toda su problemática legal dada la situación de concurso en que se encontraba la concesionaria y la necesidad de proceder a resolver el contrato de concesión y la liquidación del mismo, debiéndose proceder, en su caso, a un nuevo procedimiento de contratación, no habiendo satisfecho ninguna de

la presentadas los requerimientos de formalidad, viabilidad económica...

– La cuantía de las inversiones (en torno a 1.000.000 de euros) que a corto plazo se precisaba realizar para un funcionamiento adecuado de la planta y poder cumplir también con la normativa ambiental que permitiera la obtención de la autorización ambiental integrada. Inversiones que para mantener la actividad de la planta debía de asumir inicialmente el ayuntamiento y eventualmente repercutir o a la concesionaria –en liquidación– o alguna nueva entidad que quisiera proseguir con la actividad de la planta.

– La posible apertura de expedientes de reintegro de subvenciones al no cumplir con el plazo mínimo de 5 años y las repercusiones económicas en torno a los 216.000 euros que ello suponía.

– El escaso, casi inexistente interés mostrado por los ganaderos en la continuidad de la planta, estando más interesados en sustituir el tratamiento de los purines en la planta por su almacenamiento en balsas y fosas para su posterior vertido en parcelas agrarias.

– La decisión de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona de optar por otras soluciones técnicas distintas para el tratamiento de la fracción orgánica de los residuos domiciliarios y su nulo interés en asumir la gestión de la planta.

91) La Comisión ha constatado que el acuerdo adoptado por la Junta General Extraordinaria de accionistas de Bioenergía Ultzama S.A., celebrada el 29 de agosto de 2014, por el que se ratificaba “la solicitud de liquidación de la sociedad dentro del procedimiento concursal aprobado por el Consejo de Administración el 19 de agosto del 2014”, fue adoptado gracias al voto afirmativo al mismo del representante de la Cooperativa Arizalde que agrupa a los ganaderos de la zona.

92) La Comisión considera que de lo acontecido en torno a la planta de biogás de Ultzama en relación al el impulso de la idea o necesidad de la biometanización, el proceso de municipalización de la actividad o servicio de recogida de purines ganaderos para la generación de biogás y electricidad, el proceso de contratación del proyecto, el de la concesión administrativa y el adecuado control de la gestión hasta que se declaró la situación de liquidación en el procedimiento de concurso voluntario de Bioenergía Ultzama S.A y consiguiente aprobación del secuestro de la concesión

administrativa, se derivan responsabilidades políticas.

93) La Comisión considera que como consecuencia de esas responsabilidades es procedente declarar la reprobación política de las personas que ostentaron cargos públicos y tuvieron diversa participación en todas esas etapas: Francisco Pérez Arregui, Francisco Tornaría Iguelz, Francisco Berasain Gascue, Agustín Ancizu Elizondo y Francisco M^a Iribarren Altuna.

Finalmente, la Comisión considera que el contenido de este informe deberá de ser trasladado:

1.-Al Juzgado de Instrucción nº 1 de Pamplona, para su conocimiento e incorporación, en su caso, a las Diligencias Previa nº 318/2017, considerando que se ponen en conocimiento del juzgado nuevos hechos a los que ya son objeto de investigación, que se podría considerar que son constitutivos de un delito continuado de prevaricación.

2.-Al Tribunal de Cuentas, Presidencia de la Sección de Enjuiciamiento, Unidad de Actuaciones Previa, Delegada Instructora M^a de los Llanos Castellanos, para su conocimiento e incorporación, en su caso a las Actuaciones previas nº 119/2017, considerando que se aportan nuevos hechos que ampliarían el objeto de la posible responsabilidad contable investigada.

3.-Al Gobierno de Navarra para que mejore los procesos de control interno y cruzado de información de todos los beneficiarios de subvenciones, en aquellas convocatorias de ayudas realizadas por los distintos Departamentos que pudieran estar dirigidas a elementos subvencionables parecidos, con el objetivo de que no se puedan obtener dos ayudas sobre una misma inversión, remitiendo, especialmente copia a los Departamentos de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, Desarrollo Económico y, finalmente, Presidencia, Interior, Función Pública y Justicia para su conocimiento.

4.- A la empresa pública SODENA para su conocimiento.

5.- Al ayuntamiento de Ultzama: para su conocimiento y para que proceda a revisar los sistemas de archivos de la documentación para que se garantice un correcto acceso a la misma y se pueda mantener un adecuado control de todos los expedientes administrativos.

6.-A la Cámara de Comptos, para su conocimiento.

